

Santiago, ocho de julio de dos mil quince.

Vistos:

Que se inició esta causa Rol N° 7.324 – 2007, para investigar el **delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Eduardo Ortiz Moraga**, previsto en el artículo 141 del Código Penal, y a fin de indagar la participación que en él les habría correspondido, en calidad de autores, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Miguel Krassnoff Martchenko; a Risiere del Prado Altez España; a Manuel Rivas Díaz; y a Hugo Hernández Valle, respectivamente.

Dio inicio la resolución de fojas 11 vuelta, de la Corte de Apelaciones de Santiago, que ordena oficiar al Juzgado del Crimen con ocasión de los hechos denunciados en el recurso de amparo a favor de Jorge Eduardo Ortiz Moraga;

A fojas 1, rola amparo de 9 de enero de 1975, de Audolina Moraga Quezada, profesora, en favor de su hijo Jorge Eduardo Ortiz Moraga, estudiante de la Universidad de Chile, y de su nuera Ana María Rojas Figueroa; la cual, corre el mismo peligro.

Señala la madre que su hijo ha permanecido detenido en el campamento de “Tres Álamos”, dependiente del Sendet, en calidad de incomunicado; precisando que éste no volvió a casa el día 12 de diciembre de 1974, siendo luego allanada el día 14 por individuos de civil, los que no se identificaron;

A fojas 14, 52 y 407, rola denuncia y querellas por el delito de secuestro, efectuadas por la señora Audolina Moraga Quezada en favor de su hijo Jorge Eduardo Ortiz Moraga;

A fojas 20 y siguientes, a fojas 418 y siguientes, a fojas 1.271 y siguientes; a fojas 1.371 y siguientes, a fojas 1.893 y siguientes, a fojas 1.990 y siguientes; a fojas 2.014 y siguientes; y a fojas 2.049 y siguientes, rolan órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, las que consisten en pesquisas del hecho delictivo;

A fojas 22, rola atestado de Berta Irene Gabriela Figueroa Rebolledo;

A fojas 23, rola atestado de Amanda del Carmen González Cofré;

A fojas 25, rolan dichos de Fátima Mohor Schmessane;

A fojas 25, rola facsímil “El Mercurio”, el que da cuenta de noticia de 22 de julio de 1975, de Buenos Aires, de la agencia UPI;

A fojas 30, rolan dichos de Bernardita de Lourdes Núñez Rivera;

A fojas 32 y 35, rolan oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores;

A fojas 38, rolan dichos de Beatriz Constanza Bataszew Contreras;

A fojas 39, rola declaración de María Cristina Zamora Eguiluz;

De fojas 46 a 49, rolan informes confidenciales del Ministro del Interior, fechados 19 y 20 de julio de 1976, indicando que se dispuso la detención de Bataszew Contreras, Beatriz Constanza (registra Bataszu); Nuñez Rivera, Bernardita de Lourdes; y de Zamora Eguiluz, María Cristina, respectivamente;

A fojas 90 y 141, rolan oficios del Ministerio del Interior, de 16 de mayo y 02 de junio de 1997;

A fojas 207 y 416 rolan atestados de Audolina del Carmen Moraga Quezada;

A fojas 212, rola informe de Director General (subrogante) de Investigaciones de Chile, con los antecedentes de orden político de Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

A fojas 252, rola atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano;

A fojas 260, rolan dichos de María Angélica Vallejos Recabarren;

A fojas 261, rola atestado de Alicia Castillo Rebolledo;

A fojas 328, rola declaración de Bernardita de Lourdes Núñez Rivera;

A fojas 330 vuelta, rola declaración de Adriana Margarita Uberlinda Donoso González,

A fojas 337, 339 y 346, rolan declaraciones de Luis Gonzalo Muñoz Muñoz;

A fojas 349, rola acta de Inspección personal del tribunal, al inmueble de calle Irán N° 3.037;

A fojas 476 y 2.200, rola declaración indagatoria de Miguel Krassnoff Martchenko;

A fojas 484, rola declaración indagatoria de Osvaldo Enrique Romo Mena;

A fojas 617, rola informe del señor Subsecretario del Interior;

A fojas 1.337, informe pericial fotográfico de la Policía de Investigaciones del inmueble de calle Irán N° 3.037;

A fojas 1.445, rola declaración de Laura Ramsay Acosta;

A fojas 1446, rola atestado de Nancy del Carmen Ortiz Moraga;

A fojas 1.449, rola atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano;

A fojas 1.578, se hace parte el Subsecretario del Interior;

A fojas 1.986, rola declaración de María Alicia Salinas Farfán;

A fojas 1.890, rola declaración indagatoria Marcelo Luis Moren Brito;

A fojas 1.881, rola declaración indagatoria de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda;

A fojas 1884, rola declaración indagatoria de Pedro Octavio Espinoza Bravo;

A fojas 1.973, rola declaración indagatoria de Risiere del Prado Altez España;

A fojas 1.978, se sobresee parcial y definitivamente por muerte de Miguel Eugenio Hernández Oyarzo;

A fojas 2.124, rola declaración indagatoria de Hugo del Tránsito Hernández Valle;

A fojas 2.128, rola declaración indagatoria de Manuel Rivas Díaz;

A fojas 2.186, rola documento referido a las publicaciones del Comité de Cooperación para la Paz en Chile;

A fojas 2.201, rola auto de procesamiento por el delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, y se procesa como autores a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Marcelo Luis Moren Brito; Pedro Octavio Espinoza Bravo; y a Miguel Krassnoff Martchenko, y como cómplices a Risiere del Prado Altez España; Manuel Rivas Díaz; y Hugo Hernández Valle, respectivamente.

A fojas 2.331, se declara cerrado el sumario;

A fojas 2.332, se acusa a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Marcelo Luis Moren Brito; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Miguel Krassnoff Martchenko, Risiere del Prado Altez España; Manuel Rivas Díaz; y a Hugo Hernández Valle, respectivamente.

A fojas 2.361, deduce acusación particular la parte Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior;

A fojas 2.385, la querellante Audolina del Carmen Moraga Quezada se adhiere a la acusación y presenta demanda civil en contra del Fisco de Chile;

A fojas 2.409, el abogado Nelson Caucoto Pereira, presenta demanda civil en contra del Fisco de Chile, por la demandante civil Ana María Rojas Figueroa;

A fojas 2.433 y 2.495, contesta el Fisco de Chile las demandas civiles;

A fojas 2.576, el acusado Risiere del Prado Altez España contesta la acusación, acusación particular y adhesión;

A fojas 2.578, el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta la acusación, acusación particular y adhesión;

A fojas 2.594 y 2595, informa el Instituto de Previsión Social;

A fojas 2.599, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación, acusación particular y adhesión;

A fojas 2.610, los acusados Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Díaz, contestan la acusación, acusación particular y adhesión;

A fojas 2.634, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo contesta la acusación, acusación particular y adhesión;

A fojas 2.652, el acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación, acusación particular y adhesión;

A fojas 2.686, se recibe la causa a prueba;

A fojas 2.720, rola testimonial de la demandante civil Ana María Rojas Figueroa;

A fojas 2.726, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 2.727, se decreta autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Se traen los autos para dictar sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto al delito:

Primero: Que con el mérito de:

a) Recurso de amparo, de fojas 1, de 9 de enero de 1975, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la señora Audolina Moraga Quezada, profesora, en favor de su hijo detenido, Jorge Eduardo Ortiz Moraga, estudiante de la Universidad de Chile, y de su nuera Ana María Rojas Figueroa, la cual, según el texto del recurso, no ha sido arrestada pero corre el mismo peligro de serlo que su hijo.

Señala la madre del amparado que éste ha permanecido detenido en el campamento de detención “Tres Álamos”, dependiente del Sendet, en calidad de incomunicado; precisando que su hijo Jorge Eduardo no volvió a casa el día 12 de diciembre de 1974, siendo ésta allanada el día 14 de diciembre por individuos vestidos de civil, quienes portaban

metralletas y no se identificaron; diciendo los sujetos pertenecer al Servicio de Inteligencia Militar, hecho que confirmó su temor de que su hijo Jorge Eduardo había sido arrestado;

b) Denuncia y querellas, por el delito de secuestro, de fojas 14, 52 y 407, respectivamente, ante el 11° Juzgado del Crimen de Santiago, efectuadas por la señora Audolina Moraga Quezada en favor de su hijo Jorge Eduardo Ortiz Moraga, respecto de los mismos hechos del amparo;

c) Ordenes de investigar de fojas 20, de fojas 418, de fojas 1.271, de fojas 1371, de fojas 1729, de fojas 1.893, de fojas 1.990 y siguientes; 2.014 y siguientes; de fojas 2.049 y siguientes; y de fojas 2.063 y siguientes, de la Policía de Investigaciones, las que consisten en pesquisas del hecho delictivo investigado; entre éstas, las declaraciones extrajudiciales de testigos que reconocieron a la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga en el centro de detención clandestino de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), de calle Irán N° 3.037, con Los Plátanos, denominado “La Venda Sexy”; además, de establecer las pesquisas que el cuartel de calle Irán con Los Plátanos, fue denominado por la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA), como “Tacora” y por los detenidos como “La “Discoteque” o “La Venda Sexy”;

d) Atestado de Berta Irene Gabriela Figueroa Rebolledo, de fojas 22, quien refiere ser suegra de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, casado con su hija Ana María Rojas Figueroa; y precisa que su yerno Jorge Eduardo desapareció el jueves 12 de diciembre de 1974; que, a los días después, llegaron a su morada dos personas de civil, al parecer armadas con revólver, quienes manifestaron que pertenecían a la Policía de Investigaciones y buscaban a su hija; sujetos que le manifestaron que tenían detenido a su yerno Jorge Eduardo Ortiz Moraga; hace presente, además, que varias personas vieron a su yerno detenido en el centro de detención de “Tres Álamos”.

e) Atestado de Amanda del Carmen González Cofré, de fojas 23; quien señala que fue compañera de trabajo de Audolina Moraga Quezada; y a fines del mes diciembre de 1974, se encontraba en la casa de ésta cuando ingresaron alrededor de diez personas de civil, buscando a Jorge Eduardo; los que dijeron ser de Investigaciones y del Dinat; añade que dos sujetos se quedaron en la morada desde la mañana del jueves y solamente se retiraron el viernes en la tarde, alrededor de las 16.30 horas, por lo que ninguna de las dos pudo moverse desde interior, pues, los desconocidos pensaban que Jorge Eduardo podía llegar.

f) Dichos de Fátima Mohor Schmessane, de fojas 25, quien manifiesta que fue detenida en su hogar el 2 de diciembre de 1974, donde estaba con su marido; que fueron detenidos por seis individuos los que dijeron pertenecer a la Dirección Nacional de Inteligencia, (DINA), siendo llevada primero a “Villa Grimaldi”, donde permaneció hasta el 6 del mismo mes; que, posteriormente fue trasladada al lugar de detención denominado “Venda Sexy”, que significa “tortura sexual”; que a dicho lugar vio llegar, el 12 de diciembre en la noche, a su compañero de estudios Jorge Ortiz Moraga, con quien durante ocho días permaneció en la misma pieza; agrega que, pese a estar ambos con la vista vendada conversaron mucho, razón por la cual no le cabe ninguna duda de que se trataba de Jorge Ortiz Moraga.

Indica que le tocó presenciar las torturas a Jorge Ortiz Moraga, las que consistían en amarrarlo los agentes de pies y manos encima de una parrilla de hierro con forma de somier, luego le metían algo en la boca y le aplicaban golpes de corriente eléctrica; que también tanto a Jorge Ortiz Moraga como a los demás, fueron colgados de las muñecas en algo puesto en el techo, como poleas, y luego de estar colgando se les aplicaba corriente, tanto en el ano como en los genitales de los hombres y mujeres; añade que esta acción hacía que los ofendidos saltaran de lado a lado dando gritos.

Agrega que, el día 20 de diciembre, todavía incomunicada, fue trasladada a “Tres Álamos”, quedando Jorge Ortiz Moraga en “Venda Sexy”.

Precisa que hace dos días, estando aún detenidas, escucharon acerca de una lista de personas a las que dan como muertas en Argentina y que lo habrían sido por grupos “miristas”, noticia que causó mucho impacto entre los detenidos, pues, con tales personas estuvieron juntos detenidos en uno u otro lugar.

Que supo por Laura Ramsay, que el grupo que desapareció junto a Jorge Eduardo Ortiz Moraga, fue sacado de “Venda Sexy”, con rumbo desconocido, a las 06 de la mañana del 24 de diciembre de 1974 y desde entonces no se sabía nada de ellos, hasta ahora, en que aparecieron en la lista de fallecidos en Argentina y otros lugares.

g) Facsímil del diario “El Mercurio”, de fojas 26, que da cuenta de noticia de 22 de julio de 1975, de Buenos Aires, agencia UPI, que comunica que ejecutados por sus propios camaradas fueron identificados sesenta “miristas” asesinados; entre ellos, Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

h) Dichos de Bernardita de Lourdes Núñez Rivera, de fojas 30, quien expresa que con fecha 10 de diciembre de 1974, fue detenida en su domicilio por personal de la “Dina”, luego se la llevó con la vista vendada a un lugar denominado “Venda Sexy”, lo que se traduce tortura sexual, lugar donde estuvo privada de libertad hasta el 17 de diciembre, para posteriormente ser trasladada a “Cuatro Álamos”, donde estuvo incomunicada desde el día 17 al 30 del mismo mes; centro de detención este último desde el que fue enviada en libre plástica a “Tres Álamos”, hasta el día 16 de junio, para ser luego llevada a “Pirque”, de donde salió en libertad; precisando que estuvo detenida porque su novio Gerardo Silva Zaldívar era de izquierda.

Sostiene que cuando estuvo detenida en “Venda Sexy”, le parece el domingo 15 de diciembre de 1974, la llevaron a comer a un pasillo, donde había una mesa con sillas, lo que vio por entremedio de la venda, al correrse ésta de su vista; que en ese sitio se sentó junto a un hombre quien le dijo que se llamaba Jorge Ortiz Moraga, y le pidió que si ella salía en libertad le avisara a sus familiares; agrega que esto fue lo único que conversó con él, pues, los guardias no dejaban conversar en el recinto; sostiene que, posteriormente, la llevaron a la celda donde estaban las mujeres y no volvió a ver más a esta persona.

i) Oficio Reservado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fojas 32, Secretaría de Derechos Humanos, firmada por el Mayor de Ejército (J) Enrique Cid Coubles, el que indica que no hay antecedente oficial alguno dando cuenta que las

personas nombradas en las nómina publicadas en “Lea” y en “O’Día”, hayan fallecido en el extranjero, tampoco hay antecedentes de que estas personas nombradas en las nóminas hayan salido del país; agregando que, de haberlo hecho tendría que haber sido en forma clandestina; y que las autoridades de los países en que de acuerdo a las publicaciones habrían ocurrido los hechos, nada han informado sobre el particular.

j) Oficio Reservado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Sección Consular e Inmigración, firmado por el Director Carlos G. Osorio M, de 18 de febrero de 1976, de fojas 35, el que en síntesis señala que el presunto fallecimiento del señor Jorge Eduardo Ortiz Moraga, no está registrado por las autoridades competentes de la República Argentina.

k) Dichos de Beatriz Constanza Bataszew Contreras, de fojas 38, quien señala estar recluida en el centro “Tres Álamos”, desde el 3 de enero de 1975, que antes lo estuvo desde el 12 de diciembre de 1974, fecha en que fue detenida, hasta el 12 de diciembre del mismo año, en la casa de torturas ubicada en Quilín, para luego, desde el 17 de ese mes hasta el 3 de enero de 1975, estar incomunicada en “Cuatro Álamos”.

Expresa que la noche que llegó a “Venda Sexy” supo que estaba allí Jorge Eduardo Ortiz Moraga, al que conocía bastante antes, ya que esta persona era el marido de Ana María Rojas Figueroa, compañera de Universidad, donde estudiaban ingeniería forestal; precisa que en el centro de detención debía andar con la vista vendada, pero supo que era él por su voz y por las cosas que decía; además que le preguntaban insistentemente por su señora Ana María, lo que sucedió en dos oportunidades; esto es, la primera noche en el subterráneo de la casa; y, posteriormente, al saber que ambos se conocían, los carearon en otra pieza en la misma casa, le sacaron la venda y le hicieron mirarlo; precisa que él estaba con la venda puesta y le pareció que estaba totalmente lánguido, como agotado; lo miró un rato y lo reconoció; entonces le hicieron decir su nombre y la forma en que lo había conocido, respondiendo que se trataba de Jorge Ortiz, y este dice “es la flaca”, ya que le decía así; precisa que Jorge Ortiz, tiene un metro sesenta centímetros de altura, pelo castaño oscuro, crespo, delgado, ojos café; refiere que lo anterior sucedió alrededor de cuatro días después de estar detenida en ese lugar y agrega que en la comida de ese día, estando ambos con las vendas puestas, se juntaron y le preguntó cómo estaba; y por debajo de la venda, la que se subía mientras comían, pudo ver que éste levantó sus hombros; añade que lo sintió varias veces más en la “Venda Sexy”, porque: “armaban los Dinos un medio barullo buscando a la esposa de Jorge”.

Sostiene que el 17 de diciembre de 1974, cuando la llevaron a “Cuatro Álamos”, no supo más de Jorge Ortiz; luego, estando en “Tres Álamos”, se encontró con gente que estuvo en “Venda Sexy”, después que ella se va, las que le han contado que todo el grupo en que estaba Jorge lo sacaron de “Venda Sexy”, el día 24 de diciembre de 1974, como a las seis o siete de la mañana y no se supo más de ellos.

Que entre los desaparecidos está Fernando Peña Solari, quien era de su misma agrupación política, con quien la carearon, además, porque él iba cuando la detuvieron; también está Renato Sepúlveda, a quien conocía por haberlo visto en asambleas y concentraciones como dos o tres veces, al que vio en “Venda Sexy” por debajo de la venda, cuando éste tuvo una

especie de ataque; además, también vio en ese recinto a Ida Vera y Marta Neira, hoy desaparecidas.

l) Dichos de María Cristina Zamora Eguiluz, de fojas 39, quien señala que fue detenida el 12 de diciembre de 1974 y trasladada a “Venda Sexy”, donde permaneció hasta el 20 del mismo mes; que la llevaron incomunicada a “Cuatro Álamos”, centro en el que estuvo hasta el 30 de ese mes; y desde esa fecha se encuentra detenida en “Tres Álamos”.

Afirma que conoció a Jorge Eduardo Ortiz Moraga porque era estudiante de medicina y estaba en el mismo curso de su marido Armando Pardo Valladares; agrega que a Ortiz lo vio por primera vez en “Venda Sexy” el lunes 16 de diciembre de 1974; que ella estaba en un recinto en que había quedado abierta la puerta y como estaba recostada pudo verlo por debajo de ella; agrega que a éste lo tenían afirmado en la muralla y estaba vendado; luego lo vio en la misma “Venda Sexy” y el mismo día, pero más tarde, cuando la bajaron al subterráneo, sólo escuchó que a Jorge le preguntaban por su mujer pero no la nombraron y sólo pudo oír la voz de éste sin verlo; a los días siguientes la llevaron para que atendiera a una persona de nombre Félix de la Jara Goyeneche, el que tenía infectada una herida en la pierna, y pudo ver a varias personas que estaban vendadas en la misma pieza; entre éstas, a Jorge Ortiz, el que estaba sentado en una silla, además de ver a otras personas que ahora están desaparecidas, según recuerda, a Fernando Peña Solari, el cual le había sido mostrado por su propia hermana Patricia, quien también está desaparecida, la que estaba con ella en la misma pieza; a Renato Sepúlveda, a quien vio cuando la tomaron detenida y los llevaron en la misma camioneta y al cual conocía porque estudiaba medicina y tres hombres a los cuales no conocía; añade que, según ha sabido, Félix de la Jara está desaparecido y también otra persona de apellidos Pizarro Meniconi, que le dijeron se llamaba Isidro; precisa que los nombres lo supo porque hubo un momento en que se relajó la vigilancia y ellos mismos lo dijeron; agrega que, además, estuvieron con ella en “Venda Sexy”, en la misma pieza, Marta Neira, con quien conversaba y le dijo su nombre; Ida Vera y Patricia Peña Solari; a las que conoció por la misma razón; y también el mismo día que la trasladaron a “Cuatro Álamos”, en la mañana llevaron a la pieza en que estaba a un hombre que al parecer estaba en muy malas condiciones, por cuanto, lo dejaron encima de una cama y no les permitían acercarse a verlo; que, en un momento de descuido, pudo acercarse a verlo y le dijo que se llamaba Dagoberto San Martín; y también vio cuando lo sacaron para llevarlo a una clínica, según los agentes dijeron.

ll) Informes confidenciales de fojas 46 a 49, del Ministro del Interior, datados 20 y 19 de julio de 1976, indicando que se dispuso la detención de Bataszew Contreras, Beatriz Constanza (registra Bataszu); Nuñez Rivera, Bernardita de Lourdes; y Zamora Eguiluz, María Cristina, respectivamente.

m) Exhorto del 11° Juzgado del Crimen de Santiago al Juez instructor competente de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, de fojas 53, debidamente diligenciado, en el cual se concluye que, a pesar de las búsquedas efectuadas con los datos indicados en el mismo, no aparece el acta de defunción de Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

n) Oficios del Ministerio del Interior, de fojas 90 y 141, de 16 de mayo y 02 de junio de 1997, respectivamente, en los que se indica que conforme a instrucciones de gobierno, toda

información sobre detenidos o personas presuntivamente arrestadas debe canalizarse a través del Ministerio, los Servicios de Inteligencia de la Fach, en nota de la referencia han hecho llegar el oficio del tribunal.

Indica que, en los registros respectivos, no hay antecedentes sobre el ciudadano Jorge Eduardo Ortiz Moraga, como tampoco tienen información alguna los Servicios de Inteligencia aludidos.

Además, se asevera que no existe ni ha existido campamento de detenidos bajo el nombre de “Villa Grimaldi”, salvo los expresamente mencionados en el Decreto Supremo de Justicia de 10 de febrero de 1976.

ñ) Atestados de Audolina del Carmen Moraga Quezada, de fojas 207 y de fojas 416, quien señala que es la madre de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, desaparecido el 12 de diciembre de 1974, del que solo después de detenido supo por parte de la cónyuge de su hijo Ana María Rojas Figueroa, actualmente asilada en Francia, que tanto ella como su hijo eran simpatizantes del Mir.

Expresa que su hijo entró a estudiar medicina en el año 1972 y se encontraba en la Escuela de Medicina al ser detenido, agrega que el día 12 de diciembre no se percató que su hijo había sido detenido, sino hasta el día siguiente por intermedio de su nuera, quien le informó que Jorge Eduardo había sido detenido en la vía pública el día anterior.

Asevera que su hogar fue allanado el día lunes 19 de diciembre por un grupo numeroso de individuos que portaban metralletas, los que hicieron bajar del vehículo en que andaban a dos jóvenes para que indicaran si conocían a la persona que se encontraba en su casa, uno de los cuales era amigo de su hijo de nombre Fernando Peña Solari y el otro, al parecer, era compañero de Ana María; quedando dos de los sujetos en la casa habitación hasta alrededor de las 16.00 horas del día siguiente, en que los vinieron a buscar.

Del allanamiento a su hogar los sujetos se llevaron una guía de Santiago, la que según éstos se encontraba marcada.

Señala que, de los amigos de su hijo, recuerda a Renato Sepúlveda Valenzuela, el cual fue compañero en el Barros Arana y luego en medicina, quien desapareció junto a su hijo el mismo 12 de diciembre de 1974;

o) Informe de fojas 21 y siguientes, del Director General (subrogante) de Investigaciones de Chile, con los antecedentes de orden político de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, en él se señala que el 23 - 12 - 70, se le otorga pasaporte para viajar al parecer a Panamá, viaja con autorización de su madre viuda; el 28 - 5 - 73, se le otorga pasaporte para que viaje a Cuba, invitado por ese país, viaja con autorización de su madre viuda; se agrega que aparece como presunto muerto en Argentina, Colombia, Venezuela, Panamá, México o Francia, información dada en el programa “Frente a Frente” de radio Balmaceda. 9 - 9 - de 1974: Según Radio Moscú fue detenido por la DINA el 12 de diciembre de 1974, actualmente desaparecido.

p) Atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano, de fojas 252, el que expresa que fue detenido en su morada el 16 de diciembre de 1974, donde estaba presente su señora Alicia Castillo Rebolledo, sus hijos y otra familia que vive con ellos.

Que fue detenido por cinco civiles que dijeron ser de la Dina, los que se movilizaban en una camioneta con toldo, la que dejaron como a tres cuadras de la casa, donde también había individuos armados con revolver.

Indica que los sujetos que lo detuvieron llegaron hasta su casa con Jorge Eduardo Ortiz Moraga, a quien conoció en la Universidad de Chile, en la Facultad de Medicina en donde estudiaba, el que le indicó que debía portarse bien porque él lo había pasado mal, porque no había dicho todo lo que sabía; se veía demacrado, muy pálido; agrega que los llevaron en la camioneta por Macul hacia el sur, calcula que a la altura del paradero 21 de Santa Rosa, le pusieron “scotch” en los ojos y le amarraron las manos, siendo llevado hasta el lugar al cual los detenidos denominaban “Discotheque” o “Venda Sexy”, donde estuvo hasta el 19 de diciembre, día en que fue trasladado hasta “Cuatro Álamos”, donde permaneció hasta el 31 de diciembre, y pasa en libre plástica a “Tres Álamos”, siendo puesto en libertad el día 18 de noviembre de 1976.

q) Dichos de María Angélica Vallejos Recabarren, de fojas 260, quien indica que vive en la morada de la familia de Guido Zúñiga y efectivamente esa vivienda fue allanada el 16 de diciembre de 1974, por alrededor de cuatro o cinco personas de civil, individuos que llevaban consigo a un joven al que identifica como la persona cuya fotografía el tribunal le exhibe;

r) Atestado de Alicia Castillo Rebolledo, de fojas 261, quien expresa que es cónyuge de Guido Zúñiga, y que efectivamente el día 16 de diciembre de 1974, su casa habitación fue allanada por individuos de civil armados, los que se metieron al dormitorio de su marido con un joven que iba con ellos, a quien corresponde al fotografía que se le exhibe por el tribunal; siendo detenido su marido el que fue privado de libertad hasta el año 1976, sin que le hayan hecho cargos en su contra.

rr) Declaración de Bernardita de Lourdes Núñez Rivera, de fojas 328, quien señala que fue detenida el 10 de diciembre de 1974, a las 20.30 horas por personal de la Dina en calle Verona de Pudahuel, siendo trasladada en una camioneta a un lugar desconocido, en el que luego de ser llevada al baño, fue trasladada a una pieza donde habían solamente mujeres detenidas mientras que en la pieza de enfrente había hombres detenidos. En la pieza de mujeres se encontraban Ida Vera Almarza, arquitecto, quien se encontraba con una bala en una pierna, Nilda Peña Solari, quien se encontraba con una aborto provocado por los torturadores del lugar, quien le dijo que su hermano Fernando Peña Solari también estaba detenido en ese mismo lugar, agrega que a Nilda Peña Solari la sacaron al segundo o tercer día que ella estaba allí y no volvió a verla, recuerda que al salir enrostró a un funcionario de la Dina el cual andaba con una chaqueta de su hermano, hoy los dos, Nilda y Fernando, están desaparecidos; además, expresa, se encontraba detenida Marta Neira, persona que fue violada por un perro que mantenían en el lugar; agrega que dicha detenida, hasta que ella salió, quedó en el lugar y hoy está desaparecida; Beatriz Bataszew Contreras, Cristina Godoy, tecnóloga médico, Cristina Zamora, estudiante de medicina, Fátima Mohor,

también estudiante de medicina, Laura Ramsay, Alejandra Holsfagen, Adriana Donoso, sin recordar otros nombres.

Afirma que también estaba detenido su conviviente Gerardo Silva Saldívar, a quien lo tomaron detenido a las 12.00 horas en calle San Martín con Agustinas, lo que éste le dijo al dárselos cinco minutos para conversar; agrega que Gerardo era estudiante de estadísticas de la Universidad de Chile y militante del Mir, persona que hoy ésta desaparecida; también estaba detenido Félix de la Jara Goyeneche, el que tenía una herida en su pierna, gangrenada, según la estudiante de medicina Fátima Mohor quien lo pudo ver.

Expresa que en dos oportunidades fue interrogada y torturada, participando un tal “Papi”, jefe de la casa de detención, luego junto a otras personas detenidas fueron llevadas a “Tres Álamos”, donde le tomaron los datos y repartieron por piezas donde había otras personas incomunicadas, permaneciendo en este recinto hasta el 30 de diciembre; de “Tres Álamos” pasó en el mismo sitio en libre plástica y de ese lugar salió hacia Pirque, donde quedó en libertad el día 29 de septiembre de 1975.

s) Declaración de Adriana Margarita Uberlinda Donoso González, de fojas 330 vuelta, quien refiere que fue detenida el día 9 de diciembre de 1974, en calle Santa Ana de La Granja, siendo trasladada en una “citroneta” hasta una casa, donde la subieron al segundo piso, lugar donde los agentes que la detuvieron le quitaron todos sus documentos y la ropa en forma violenta quedando ella desnuda, acostándola éstos en una camilla y preguntándole por un tal Alfonso a quien ella no conocía; agrega que le pusieron corriente en todo el cuerpo y después de un lapso que no puede precisar la bajaron al primer piso, donde la metieron a una pieza en que había una sola mujer y los demás hombres; afirma que uno de los detenidos le dio tranquilidad diciéndole que se llamaba Félix de la Jara; indica además que conoció también a otra mujer de nombre Fátima Mohor.

Añade que al cuarto o quinto día de su detención la hicieron salir a un patio y bajar a un sótano por una escalera, al parecer de concreto, manifiesta que ahí estaban torturando a personas que no conocía y no supo quiénes eran; expresa además que las veces que la llevaron arriba al segundo piso estuvo como en dos o tres piezas, una que tenían habilitada para tomar declaraciones, y otra que estaba al comienzo de la escalera y que la usaban para torturar, pues estaba dotada de camillas; precisa que en el primer piso durmió, en algunas ocasiones en que había mucha gente, en el suelo de una pieza más amplia que había cerca de la cocina, señala que el piso era de madera, “parquet”, en esa pieza había unos ventanales amplios y altos; expresa que en esa casa estuvo hasta el 17 de diciembre de 1974, día en que fue trasladada a “Cuatro Álamos”, donde permaneció incomunicada hasta el día 30 o 31 de diciembre del mismo año, siendo trasladada en libre plástica a “Tres Álamos”, donde pudo ver a su familia; añade que posteriormente fueron trasladados todos los detenidos a Pirque, a la casa de veraneo de “Soquimich”, donde éstos estaban aparentemente muy bien, puesto que, señala, iba a venir a Chile la Comisión de Derechos Humanos, la cual no pudo entrar al país, siendo dejada en libertad el día 20 de septiembre de 1975;

t) Declaración de Luis Gonzalo Muñoz Muñoz, de fojas 337, 339 y 346, quien refiere que la propiedad raíz de calle Irán N° 3.037, es de propiedad de su hermano Héctor Domingo

Muñoz Muñoz, y que en virtud del poder que éste le otorgó, arrendó la propiedad en primer lugar a una persona que en ese tiempo era teniente de Carabineros, el que le iba a cancelar la renta a su oficina y nunca durante el arrendamiento fue a visitar la casa, sin poder actualmente encontrar el contrato de arrendamiento.

u) Acta de Inspección personal del tribunal, de fojas 349, al inmueble de calle Irán N° 3.037, la cual consta de dos pisos, de un patio de 30 por 30 metros, un living de 7 por 8 metros de “parquet” con chimenea; que en el primer piso existen dos dormitorios, un baño, una cocina, una escala de cemento pulido que da al segundo piso en donde existen un closet, cuatro dormitorios y un baño; en uno de los dormitorios existe un closet que con lápiz pasta dice: útiles de operativo, documentos varios. La entrada al subterráneo en el primer piso por calle Los Plátanos, tiene bajada de escalera con 14 peldaños, y en el interior del subterráneo existe un tubo del baño y una cocina marca “Trotter” en mal estado.

v) Informe de fojas 617 y siguientes del señor Subsecretario del Interior, por medio del cual remite antecedentes al tribunal, recopilados por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, sobre el desaparecimiento de Jorge Ortiz Moraga;

w) Inspección ocular de informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.337, correspondiente al inmueble de calle Irán N° 3.037;

x) Declaración de Laura Ramsay Acosta, de fojas 1.445, quien expresa que fue detenida el día 12 de diciembre de 1974, y constató que a un sujeto al que denominaban “Jefe”, de contextura mediana, de aproximadamente 1,70 metros, y que pedía que lo llamaran “Papi” o “Jefe”, se encontraba en el Centro de detención el día que ella llegó detenida desde “Villa Grimaldi” a la “Venda Sexy” y fue la persona que la interrogó. Agrega que a esa persona la identificó en la declaración que ella prestó ante un Juzgado del Crimen de San Miguel que investigaba la desaparición de Gerardo Silva Saldívar.

Agrega que ella no conoció a Jorge Ortiz Moraga, y se enteró que estaba detenido por los dichos de Bernardita Núñez, quien tuvo ocasión de hablar con él; además, agrega, Jorge Ortiz Moraga era conocido de Fátima Mohor y de Cristina Zamora.

Sostiene que el día 24 de diciembre de 1974, sacaron a varias personas; precisa que fueron varios grupos de personas, y del destino de ellas no se sabía; se suponían que iban a “Tres” o “Cuatro Álamos” y algunos, según los funcionarios de la DINA iban a quedar libres; indica que por comentarios de algunos detenidos de “Villa Grimaldi” o por testimonios que leyó posteriormente en la Vicaría de la Solidaridad, se señalaba que el día 24 de diciembre llegaron algunos detenidos provenientes de “Venda Sexy”.

y) Atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano, de fojas 1.449 y siguientes, quien refiere que conoció a Jorge Ortiz Moraga, en la facultad de Ciencias Pecuarias y medicina veterinaria de la Universidad de Chile, ubicada dentro de la Quinta Normal, frente al hospital San Juan de Dios, donde se desempeñaba como ayudante técnico del laboratorio de bromatología, no recuerda el tiempo que lo conoció, pero debe haber sido durante dos años, que se hicieron amigos y sabía que Jorge Ortiz Moraga era militante del FER,(Frente de

Estudiantes Revolucionarios); agrega que él era militante del FTR,(Frente de Trabajadores Revolucionarios).

Que después del 11 de septiembre de 1973, dejó de trabajar en la Universidad y siguió viendo en forma regular a Jorge Ortiz como amigos; precisa que él lo vió como dos o tres días antes de su detención ocurrida el 16 de diciembre de 1974, en que fue a su casa.

Que el día que lo detuvieron llegó un grupo que dirigía Osvaldo Romo, los que tenían rodeada la manzana y entraron alrededor de cinco sujetos a la casa habitación, los que llevaban consigo a Jorge Ortiz, el cual iba muy maltrecho, pálido, demacrado y caminaba y hablaba con dificultad; agrega que desde la morada los llevaron a un lugar que después conoció que lo denominaban "Discoteque" o "Venda Sexy"; que en ese lugar los mantuvieron incomunicados; que en ocasiones conversó con Jorge Ortiz, e incluso él le daba ánimo; que a él lo trasladaron pocos días antes de la navidad del año 1974 al lugar conocido como "Cuatro Álamos", y Jorge Ortiz quedó en la "Venda Sexy". Recuerda, además, la navidad de ese año y que Jorge Ortiz no llegó a "Cuatro Álamos" mientras él estuvo allí.

Que mientras permaneció en "Venda Sexy" los mantuvieron – junto a los otros detenidos - con los ojos vendados y casi no los dejaban conversar; que lo interrogó Osvaldo Romo; que solamente cuando llegó a "Cuatro Álamos" le quitaron la venda; sostiene, además, que al ser trasladado a "Cuatro Álamos", iba con varios más en una camioneta, los llevaban tendidos y vendados, y el grupo que los trasladó era de los mismos de la Dina que estaban en la "Venda Sexy".

Precisa que de las otras personas detenidas, al único que recuerda es a Repol, quien también trabajaba en la Facultad de Medicina Veterinaria, quien estuvo detenido en la "Venda Sexy", en la misma fecha en que estuvieron Jorge Ortiz Moraga y él.

Concluye que cuando estuvo prisionero en "Ritoque", se enteró que Jorge Ortiz Moraga estaba dentro de la lista de los 119 supuestos caídos en la frontera con Argentina.

z) Declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 1.986, quien señala que mientras me encontraba detenida, entre el 02 de enero y alrededor del 16 del mismo mes, en el centro de la DINA, de "Villa Grimaldi", presencié en el sector denominado "La Torre", entre otros detenidos, a Renato Sepúlveda Guajardo, apodado "El Chueco", de cuya esposa ella era amiga y a uno que siempre iba detrás de él, el que vestía pantalón café y pelo crespo, precisa que a dichos detenidos los veía en la fila cuando eran sacados al baño, que, agrega, con el tiempo supo que este segundo detenido era de apellido "Ortiz"; que ambos se veían en muy malas condiciones físicas, pues, relata, ellos deben haber caído detenidos alrededor del 10 de diciembre, fecha en que detuvieron a los estudiantes de medicina de la Universidad de Chile, condición que tenían ambos; precisa, además, que antes de ir a "Villa Grimaldi", los detenidos pasaron por la "Venda Sexy", y, aproximadamente, para navidad los trasladaron a "Grimaldi", conforme a lo que le alcanzó a relatar María Isabel Joui Petersen.

Afirma, que siendo alrededor del 9 o 10 de enero, en la mañana la suben a una camioneta - la que, en un careo con Moren éste reconoció que era de propiedad de Pesquera "Arauco" - junto a María Joui, y María Teresa Eltit; que, posteriormente, hacen subir a los hombres que venían de "La Torre", "El Chueco", Renato Sepúlveda, detrás de él el niño "Ortiz" y otros detenidos; que cuando estaban todos arriba y a punto de partir la camioneta, llegó Moren Brito y la hizo bajar del vehículo y éste salió del recinto.

Enfatiza que esta es la última vez que vió a todos estos detenidos, los que desaparecieron.

Que reconoce a quien señala como "Ortiz" en las fotografías de fojas 16, 206, y 218, persona que supo se trata de Jorge Ortiz Moraga;

a a) Documento de fojas 2.186 y siguientes, que da cuenta de las publicaciones efectuadas en su época por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile; documento desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., el que se refiere a las publicaciones efectuadas en su época por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto este Comité señala que ha dado su posición a la opinión pública, a través de publicaciones del día 28 de julio, frente a las noticias de que un elevado número de chilenos habría muerto en el extranjero.

El Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto a los detenidos o desaparecidos, expresa que existe un alto número de personas respecto de quienes sus familiares testimonian que han sido detenidas, sin que con posterioridad exista conocimiento de su paradero o de su suerte. Que hay un gran número de las personas que están actualmente o estuvieron alguna vez en calidad de arrestados, procesados o detenidos, pasaron algún período inicial (de días, semanas o meses) en que no se supo de su paradero luego de la detención. Pasado este período inicial dichas personas fueron puestas en libertad o formalmente puestas en calidad de arrestados o sometidas a proceso. Pero muchas otras permanecen en la condición de desaparecidos luego de su detención, durante largos meses, sin que sus familiares ni nadie pueda conocer noticias acerca de ellos.

Agrega que, en la mayoría de estos casos, existe evidencia directa por parte de los familiares, amigos y otros testigos del hecho de la detención (sea porque se ha practicado en el propio domicilio del afectado o en su lugar de trabajo, o por otras circunstancias semejantes). En otros casos, menos frecuentes, el hecho mismo del arresto no ha podido ser presenciado por terceras personas, pero, con posterioridad al mismo, existen evidencias indirectas (sea que el arrestado ha sido visto en algún lugar de detención o sea que su casa ha sido allanada con posterioridad y se han llevado efectos que le pertenecen, o bien, sea por otras circunstancias parecidas).

Finalmente, en un número todavía menos frecuente de estos casos, se sabe solamente que la persona ha desaparecido y no se tiene posterior noticias de ella.

Da cuenta el informe que frente a las situaciones que ha mencionado, los familiares de las personas que luego de su detención desaparecen, suelen recurrir a todas las autoridades que podría proporcionarles información sobre el hecho (Secretaría Ejecutiva Nacional de

Detenidos, Ministerios, Lugares de Detención, Cruz Roja, Oficina de la Jefatura de Estado de Sitio, etc.).

Además, los familiares de las personas detenidas desaparecidas, presentan, ante los Tribunales, recursos judiciales.

El más importante de estos recursos es el de “Amparo” o “Habeas Corpus” que tiene por objeto remediar una detención practicada sin sujeción a las leyes. En la mayor parte de los casos, los Tribunales rechazan los recursos de amparo luego de recibir información del Poder Ejecutivo, en el sentido de que la persona objeto del recurso no ha sido detenida.

También los familiares, en ocasiones, presentan ante los Tribunales denuncias por “presuntas desgracias”, encaminadas a que la justicia investigue sobre la posible desgracia acaecida a alguien que ha desaparecido.

Finalmente, en otras ocasiones, los familiares presentan denuncias o querellas por secuestro ilegal u otros recursos judiciales.

Señala el informe sobre las noticias sobre 119 detenidos desaparecidos supuestamente muertos, heridos o evadidos en el extranjero que, entre los días 15 y 24 de julio, la prensa nacional ha dado un conjunto de noticias relacionadas con personas incluidas entre los que se consideran detenidos desaparecidos y a los que se supone muertos en el exterior, o bien heridos o luchando en guerrillas en países extranjeros.

Precisa el informe respecto de antecedentes que contribuyen a calificar las noticias señaladas:

1) En cuanto a los 119 nombres incluidos en las listas provenientes de la Revista LEA y del diario “O’Dia”:

a) El total de estos 11 casos había sido denunciado por los familiares de esas personas como situaciones de detenidos que luego habían desaparecido.

b) En 77 de los 119 casos, los familiares, bajo declaración jurada, afirmaban tener evidencias directas del hecho del arresto.

En otros 26 casos, igualmente bajo juramento, los familiares señalaban que, si bien no había testigos de la detención misma, tenían evidencias indirectas que los llevaban a concluir que efectivamente habían sido arrestados.

Finalmente, en los restantes 16 casos, se trataba de personas que habían desaparecido sin tenerse posteriormente noticias ciertas de ellos.

c) En 115 de los 119 casos los familiares habían presentado recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones. Además, se había presentado 86 denuncias a la Justicia del Crimen.

Por último, 105 de los 119 casos figuraban en una presentación que, por un número de 163 personas, se hacía a la Corte de Apelaciones, solicitando se designara un Ministro en Visita, que investigara la suerte de todos ellos.

d) Según las informaciones y recursos judiciales de los propios familiares, los arrestos y desapariciones de estas 119 personas habría tenido lugar, en su mayor número, entre mayo y octubre de 1974 (83 personas). En noviembre y diciembre de 1974 tuvieron lugar los arrestos y desapariciones de otras 22 de las 119 mencionadas. Las restantes 14 personas habrían sufrido arrestos y desapariciones durante 1975.

e) En 4 de los 119 casos, las autoridades de Gobierno han reconocido oficialmente el hecho del arresto.

2) En cuanto a la calidad de las fuentes de información:

Se ha podido saber, hasta ahora, que la revista LEA es un semanario que se edita en Buenos Aires, de corte sensacionalista y del cual sólo ha aparecido el primer número que es precisamente aquel en que se da la lista (el mismo ejemplar señala: “Año 1. N.1”).

Con respecto al Diario “O’Dia” de Curitiba, Brasil, no se ha podido probar fehacientemente su existencia. (Informaciones de radio en Chile señalan que no existe). Aunque los diarios La Patria y Las Ultimas Noticias, reproducen facsímil de la información del supuesto diario “O’Dia”, las Agencias internacionales de noticias establecidas en el Brasil no han podido confirmar su existencia.

3) En cuanto a las contradicciones que fluyen de las informaciones LEA y O’Dia:

a) La posibilidad de que LEA y O’Dia, publicaciones prácticamente desconocidas, puedan reunir información tan completa sobre tantas personas por sus propias indagaciones periodísticas es impensable. (Ningún otro medio de prensa ha investigado estos supuestos hechos).

b) Un grupo numeroso de familiares de detenidos desaparecidos en Chile dio a conocer a diversos organismos humanitarios una lista de 270 personas detenidas desaparecidas a quienes buscaba.

Los 119 nombres publicados por LEA y “O’Dia” están incluidos enteramente en esta lista.

c) la información del diario “O’Dia” establece que las 59 personas a que se refiere habrían estado luchando en Salta con la policía argentina y habrían sido identificados entre muertos, heridos y evadidos. No se explica, por una parte, cómo puede un diario de provincia brasileño conocer la identificación de personas evadidas, y, por otra parte, es incomprensible que lo que conoce el desconocido diario “O’Dia” en Brasil, no lo haya publicado la propia prensa y Agencias internacionales de noticias establecidas en Argentina, país donde se supone que tuvieron lugar esos hechos.

d) La revista “LEA” afirma que las 60 personas que incluye en su lista habrían sido muertas en 6 países distintos, incluida la Argentina. No se sabe que en alguno de los 5 países donde habrían tenido lugar los asesinatos, exista constancia oficial ninguna, ni información como la que divulgaron.

El informe en cuanto a las reacciones frente a este conjunto de acontecimientos expresa que la angustia y dolor tan explicables como legítimos de los familiares de las 119 personas mencionadas, se han visto todavía incrementados antes estas extrañas y contradictorias noticias.

Muchas otras personas, familiares de otros detenidos desaparecidos, que no han sido incluidos en las mencionadas listas, sufren también la incertidumbre que estas noticias y comentarios han generado.

Segundo: Que, con tales elementos probatorios se encuentra acreditado en autos, lo siguiente:

a) Que, en Santiago, el 12 de diciembre de 1974, pasadas las 20 horas, agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia,(DINA), detuvieron en la calle al estudiante de medicina de la Universidad de Chile, Jorge Eduardo Ortiz Moraga, casado, de veinte años, que era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

La noticia que tiene la familia de Jorge Eduardo Ortiz Moraga la llamada telefónica que de él recibe su suegra Gabriela Figueroa Rebolledo, preguntándole por su cónyuge Ana María Rojas Figueroa; luego, los agentes allanan la morada de Gabriela Figueroa Rebolledo, diciéndole que tenían en su poder a su yerno e indagaban por su hija Ana María Rojas Figueroa.

Que el 19 de diciembre de 1974, es también allanado, por agentes armados dirigidos por Osvaldo Romo Mella, el domicilio de la madre del afectado, los que llevaban consigo a dos jóvenes, amigos de la pareja; uno de ellos, Fernando Peña Solari, hoy desaparecido; enseguida, durante dos días, dos agentes se instalan en esa morada, sin dejar salir a la madre ni a la amiga de ésta que se encontraba con ella, obligándolas los agentes a atenderlos y prepararles comida.

b) Luego, prisioneras aún detenidas expresaron judicialmente que junto con ellas estuvo Jorge Eduardo Ortiz Moraga, en el centro de detención “Venda Sexy”, de calle Irán N° 3.037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa, señalando que todos fueron torturados por sus aprehensores.

Además, la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga fue vista por última vez en el centro de “Villa Grimaldi”, señalando los prisioneros de ese campo que también oyeron a los agentes mencionar a Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

c) Posteriormente, el nombre de la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga apareció en una nómina de 119 chilenos, muertos presuntamente en el extranjero en acciones armadas; lista que fue difundida en Chile en el mes de julio de 1975 por los diarios “El Mercurio”, “La Tercera”, “La Segunda”, “Las Últimas Noticias”, y “La Patria”, respectivamente .

Tal nómina sobre 119 detenidos desaparecidos, supuestamente muertos, heridos o evadidos en el extranjero, formó parte del plan de desinformación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), para justificar la desaparición de las personas a las que ese organismo, en su actividad represiva, había privado de libertad e hizo desaparecer; para ello, la Dirección Nacional de

Inteligencia(DINA), en la planificación en el exterior del denominado “Plan Cóndor”, ejecutado por el Director de ese cuerpo de agentes del Estado, con el patrocinio de la Junta de Gobierno de Chile, planeó el encubrimiento de la desaparición de las víctimas, y para ello envió a Argentina y Brasil a altos agentes de su dependencia, los que, con tal propósito, hacen publicar dicha nómina de 119 detenidos desaparecidos, en dos diarios creados para dar a conocer la falsedad; esto es, respectivamente, en Buenos Aires, Argentina, donde se publica la revista “Lea” – de la cual solo apareció ese primer número - y en Couritiba, Brasil, en el supuesto diario “O’Día”, - del cual no se pudo probar su existencia como tal -.

El ocultamiento de la desaparición de Jorge Eduardo Ortiz Moraga y de los demás afectados, mediante tal conducta de desinformación por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), fue hecho saber en Chile por el Comité de Cooperación por la Paz en Chile, mediante informe de 29 de julio de 1975, al constatar la imposibilidad de que los supuestos medios de prensa desconocidos “Lea” y “O’Dia”, respectivamente, pudieran reunir “información” tan completa sobre tantas personas por sus propias indagaciones periodistas, sin dar explicación alguna como obtuvieron la “información” que divulgaron;

Que, tal actividad de manipulación de la información por parte de los agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), tendiente a ocultar el secuestro de las víctimas, entre éstas el de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, colisionaba con la actividad de los familiares de los detenidos desaparecidos, entre ellos, la de la señora Audolina Moraga Quezada, madre de Jorge Eduardo, quienes habían dado a conocer a diversos organismos humanitarios una lista de 270 personas detenidas desaparecidas a quienes ellos buscaban; y, precisamente, los 119 nombres publicados por “Lea” y “O Dia”, estaban incluidos con anterioridad en la lista de 270 personas que en Chile se encontraban detenidas desaparecidas por la actividad de agentes del Estado.

d) Que, en efecto, los hechos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que realizan naturalmente las fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, en contra de la víctima se empleó siempre la tortura; actuar que se incluyó en el trato que, con posterioridad a la asonada del 11 de septiembre de 1973, se empleó en contra de un determinado grupo de personas, con el fin de eliminarlas e infundir miedo sobre los sobrevivientes, con el objeto de desarticular los grupos políticos a los que ellas pertenecían, según instrucciones precisas de la autoridad militar.

Tercero: Que los hechos descritos en el motivo anterior son constitutivos del delito de secuestro, previsto y sancionado en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal.

II.- El delito establecido es un delito de lesa humanidad.

Cuarto: Que el delito establecido, el que para el derecho interno es el de secuestro calificado en la persona de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, no solo lesiona la libertad y el derecho a la integridad física de la víctima, puesto que, en cuanto constituyó la desaparición hasta hoy del ofendido, se ejecutó con el propósito y en el contexto de conducta de medio o instrumento efectuado dentro de una política masiva y a escala general, de privación de la vida y de la libertad de un grupo numeroso de civiles, a los que, en la fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó en ese entonces que tenían la condición de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto en Chile, sino que, además, en

el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos constituye un delito de lesa humanidad o contra la humanidad, puesto que, esta normativa ha catalogado dichos crímenes como hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los derechos humanos; y dándose en la especie dichos los elementos, este no puede quedar impune; por lo que, en este caso, este sentenciador deberá hacer el análisis pormenorizado de los elementos que lo componen, al referirse a la responsabilidad penal o consecuencias jurídicas de la comisión de esta clase de delitos para sus autores, en cuanto tales hechos constituyen una violación de un conjunto de principios y normas del antes mencionado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, orientados a la promoción y protección éstos (Naciones Unidas Asamblea General. Distribución general 29 de enero de 2013. Consejo de Derechos Humanos. 22° período de sesiones. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición Misión a Chile).

Quinto: Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Sexto: Que, además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

Séptimo: Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, la oración final que introduce en el derecho interno de manera

expresa el mandato de que: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

Octavo: Que tal desarrollo normativo constitucional especial está conteste con la jurisdicción universal sobre esta materia, y es así como dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran los Convenios de Ginebra, de 1949, que establecen que todo Estado Parte tiene jurisdicción para juzgar las graves transgresiones a sus normas;

Noveno: Que, aún más, el traslado de categoría de la guerra para la estructuración del crimen de lesa humanidad, tiene antecedente normativo en Las Convenciones de La Haya de 1899, las que intentaron poner en vigencia diversas regulaciones que ponen límite o prohíben medios y métodos de combate, bajo la premisa de inderogables deberes de cada beligerante. Cuyo gestor conceptual y jurídico, fue el jurista Fiodor Fiodorovich Martens, autor de La Paz y la Guerra, y, además, autor de la cláusula que en su honor se denominó “Cláusula Martens”. De acuerdo a la cual se señala que mientras se arriba a un código completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideran que los beligerantes y las poblaciones quedan bajo el amparo y protección de los Principios de Derecho Internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública (Caron, D. War and international adjudication: reflection on the 1899 peace conference, 94 American Journal of International Law, 2000 páginas 4 – 30; Adrich G.H. The Laws of war on land, H. 94 AJL, 2000, páginas 43 a 60; Meron, T, The martens clause, principles of humanity and dictates of public conscience, 94 AJIL, 2000, pp. 78 – 89; citados en La Génesis de la Noción de Crimen de Lesa Humanidad, Víctor Guerrero Apráez, Revista de Derecho Penal Contemporáneo N° 6, enero- marzo 2004, página 21).

Décimo: Que sirve de referencia a considerar en cualquier interpretación de nuestro derecho penal positivo interno, la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, antes referidos, los que fueron ratificados por Chile, en 1951, y que constituyen Ley de la República.

El artículo 3° de dicho Convenio, expresa: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes;
 - c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados”.

Más adelante el artículo 49 del Convenio, dispone:

Artículo 49, “Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.”

“Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado a cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, sí lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.”

“Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente”.

“En todas circunstancias, los inculcados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 2 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra”;

El artículo 50 del Convenio referido establece:

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.”

Por último, el artículo 51 refiere: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma y otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente”.

Undécimo: Que a tal normatividad se integra el “ius cogens” o Principios Generales del Derecho Internacional, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha Convención -, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, el “ius cogens” se integra a la normatividad propia de los tratados, esto porque la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno chileno del principio “ius cogens”, por cuanto, con absoluta claridad lo define el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados se reconoce expresamente el valor del principio “ius cogens” en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente - porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

Duodécimo: Que si las argumentaciones anteriores fueren pocas, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile

En efecto, la “Lei de Garantías Individuales”, de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata “De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral” refiere en su artículo 5°: “Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

“2° A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones extranjeras, o a los principios jenerales de derecho internacional, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores.” (Código Penal de la República de Chile, Explicado I Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía I Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San Antonio. 1899, página 426).

Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del “Derecho Internacional Consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno” en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que “La misma Corte Suprema en 1959,

en un caso de extradición activa consideró: “Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado” (citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas...Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Honrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

Décimo tercero: Que, así, entonces, hay una prevalencia de las normas internacionales de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad, actualmente dichas reglas han sido recepcionadas constitucionalmente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las que son obligatorias en la forma que se ha analizado precedentemente.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, puede aseverarse que en el caso de autos se está en presencia de un delito de lesa humanidad; en efecto, las acciones directas en él de agentes del Estado, se dirigen en contra del estudiante universitario de medicina Jorge Eduardo Ortiz Moraga, y estando éste privado de libertad, bajo la obligación de los agentes de garantizar su seguridad, no obstante lo mantienen en encierro clandestino, lo torturan y lo hacen desaparecer mediante una acción carente de humanidad, ajena a todo procedimiento civilizado, con el fin de atemorizar con ello a gran parte de la población civil a la que en ese entonces el joven pertenecía.

Décimo séptimo: Que, de este modo, este delito aparece cometido mediante la actuación activa de los agentes del Estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad;

Enseguida, aparece además que el delito se dio en el contexto de un plan o política o la ejecución del mismo, conforme a un modo de actuar planificado.

Esto último, es un segundo elemento que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es, ser éste “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Décimo octavo: Que tales entornos son elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir:

- a) el ataque por parte de agentes del Estado; y
- b) que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil, denominación ésta última empleada y trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional, a partir de la Ley N° 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6° del Estatuto de Nüremberg.

Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto ello es lo que se dice de la víctima o “la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. pág. 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a “cualquier clase de sujetos individuales”, por lo que, todavía tratándose de una

sola persona debe entenderse que se contiene que forma parte de “cualquier población civil”.

III.- En cuanto a la concurrencia en el delito:

1.- Situación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

Décimo Noveno: Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su declaración de fojas 1.881, asevera que en el mes de diciembre de 1974 se desempeñaba como Director de la Academia de Guerra y simultáneamente, como director de la DINA; que respecto de la persona por la cual se le interroga, Jorge Eduardo Ortiz Moraga, ella aparece mencionada en la causa rol N° 553 – 78 del Segundo Juzgado Militar, junto a otros quince individuos, la cual fue sobreseída definitivamente por el mismo tribunal, con fecha 30 de noviembre de 1989, por la Corte Marcial el 24 de enero de 1992 y por la Corte Suprema el 27 de diciembre de 1994, tras conocer el recurso de queja rol N° 6.959.

Agrega el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda que, en relación con los centros de detención de la DINA, efectivamente, en calle Irán con Los Plátanos operó una Brigada dedicada a la investigación de la parte extremista; que ese local fue arrendado por un oficial de la Brigada, el que lo hizo en forma independiente y no intervino él en el arriendo.

Indica que, con posterioridad al paso por esos centros, los detenidos eran derivados a “Cuatro Álamos” o “Tres Álamos” con el respectivo Decreto emanado del Ministerio del Interior; asegura que, si no había Decreto, es porque estas personas no pasaron por los recintos de detención o quedaron en libertad.

Precisa que la información a los tribunales respecto de los recursos de amparo, se canalizaba por intermedio del Ministerio del Interior, el que se encargaba de informar oficiando al efecto.

Acerca de lo que el tribunal lo interroga, sobre nóminas publicadas en el periódico que se le señala, Lea y O’Día, respecto de personas que habrían fallecido en Argentina, expresa que no hubo ninguna investigación al respecto; que el presidente Pinochet lo consultó acerca de esta publicación y él le manifestó que esto era falso.

Vigésimo: Que no obstante que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, asevera no haber intervenido en el secuestro de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, la reprochabilidad de su conducta queda establecida con los antecedentes probatorios analizados en esta sentencia con ocasión del delito, pues, ellos son suficientes para tener por establecida su intervención en él, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, especialmente al efecto, le afectan al acusado los siguientes elementos de prueba:

a) El documento de fojas 2.186 y siguientes, desclasificado por el Departamento de Estado de los EE.UU., que se refiere a las publicaciones efectuadas en su época por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en cuanto este Comité señala que ha dado su posición a la opinión pública, a través de publicaciones del día 28 de julio, frente a las noticias de que

un elevado número de chilenos habría muerto en el extranjero; las que se trata de personas detenidas o desaparecidas, respecto de quienes sus familiares testimonian que han sido detenidas, sin que con posterioridad exista conocimiento de su paradero o de su suerte. Señala el informe sobre las noticias sobre 119 detenidos desaparecidos, supuestamente muertos, heridos o evadidos en el extranjero que, entre los días 15 y 24 de julio, la prensa nacional ha dado un conjunto de noticias relacionadas con personas incluidas entre los que se consideran detenidos desaparecidos y a los que se supone muertos en el exterior, o bien heridos o luchando en guerrillas en países extranjeros; que según los familiares de estas 119 personas, los arrestos y desapariciones de éstas 119 habría tenido lugar, en su mayor número, entre mayo y octubre de 1974 (83 personas). En noviembre y diciembre de 1974 tuvieron lugar los arrestos y desapariciones de otras 22 de las 119 mencionadas. Las restantes 14 personas habrían sufrido arrestos y desapariciones durante 1975. Se precisa que, según la entidad Comité de Cooperación para la Paz en Chile, que la publicaciones extranjeras que dan cuenta de los hechos la revista LEA editado en Buenos Aires, sólo ha aparecido el primer número que es precisamente aquel en que se da la lista (el mismo ejemplar señala: “Año 1. N.1”); con respecto al Diario “O’Dia” de Curitiba, Brasil, las Agencias internacionales de noticias establecidas en el Brasil no han podido confirmar su existencia.

Enseguida, el nombre de la víctima de autos Jorge Eduardo Ortiz Moraga, aparece en la mencionada lista de 119 personas, esto de acuerdo al examen de los antecedentes analizados con ocasión de delito, y, sin duda todo ello constituye una presunción judicial con la entidad suficiente para permite concluir que dichas publicaciones formaron parte del plan de manipulación y desinformación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), para justificar la desaparición de las personas y actúa en estas labores bajo el mando directo del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el que, en la actividad represiva, había privado de libertad a las personas antes mencionadas, entre ellas Jorge Eduardo Ortiz Moraga, para luego hacerlas desaparecer; en efecto, el acusado Contreras Sepúlveda dispuso la planificación en el exterior el encubrimiento de la desaparición de las víctimas, para ello, envió a Argentina y Brasil a altos agentes de su dependencia, los que, con tal propósito, hacen publicar dicha nómina de 119 detenidos desaparecidos en diarios únicamente creados para dar a conocer la falsedad; tal burda manipulación de la información dirigida por el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, incluye expresamente la voluntad de éste no solo de privar de libertad al estudiante universitario Jorge Eduardo Ortiz Moraga y de los demás afectados, sino que, asimismo, engañar a la opinión pública de su actuar delictivo.

La conclusión anterior es plenamente concordante con lo que afirma el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras, en su declaración judicial antes transcrita, en la que al referirse a la nómina de 119 personas detenidas y desaparecidas, y su publicación, acepta que no hubo ninguna investigación al respecto y, además, que el presidente Pinochet lo consultó acerca de esa publicación, respondiéndole él que el contenido de la misma era falso.

b) La declaración de Miguel Krassnoff Marchenko, de fojas de fojas 476 y 2.200, al reconocer que en esa época su jefe directo era el General Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; que, conforme a la información y documentación que en su oportunidad recopiló este general, se elaboró un documento con fecha 11 de mayo de 2005, en base a lo establecido por la Ley 19.687, acerca del destino de personas presuntamente desaparecidas; que en él el señor Ortiz Moraga aparece en la lista que en este instante consulta, con el siguiente detalle: detenido por DIFACH el 12.12.74. Destino inicial “Casa Amarilla”, Apoquindo. Destino final, lanzado al mar frente a San Antonio; afirma que desconoce los

antecedentes contenidos en el documento elaborado por el director de la DINA de la época, general Manuel Contreras Sepúlveda, que hayan permitido concluir con los detalles antes mencionados.

Que, en consecuencia, los dichos del acusado Miguel Krassnoff Martchenko resultan conducentes a determinar la concurrencia de una presunción judicial de autoría en contra el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de entidad grave por su precisión y concordancia, que guarda relación directa con los hechos establecidos con ocasión del delito que señalan que la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga, fue privado de libertad y hecho desaparecer por los agentes de la DINA, comandados por el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; en efecto, como lo relata Miguel Krassnoff Martchenko, su superior en la DINA con posterioridad suministra información sobre el supuesto destino final de la víctima, sin embargo, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, no acompaña antecedente alguno que justifique su versión, sino que ésta aparece como una actividad del acusado tendiente a persistir en su intento de manipular la información mediante la creación de antecedentes falsos, los que se estrellan con lo establecido fehacientemente en el proceso acerca de la forma y circunstancias en que fue privada de libertad la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga por los agentes a cargo de Contreras Sepúlveda; lo que resulta bastante para concluir en la especie la responsabilidad que a éste le ha correspondido del delito de secuestro de aquél;

c) La declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 1.884, en cuanto señala que, de los antecedentes que guarda en su poder de personas desaparecidas y que el tribunal le autoriza consultar, aparecen contradicciones o inconsistencias graves en los distintos informes u orígenes sobre su destino final y que han sido publicadas o entregadas a los jueces que investigan estos hechos; que, expresa, respecto de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, esta persona fue detenida el 12 de diciembre de 1974 y figura “Venta Sexy”, aparece muerta en Argentina, “Operación Colombo”, junio de 1975; asevera que esta información la obtuvo de declaraciones hechas por las Fiscalías Militares, en los procesos referidos a la “Operación Colombo” en la prensa y en un informe que hizo el gobierno en 1975 al almirante Huerta para ser presentado a las Naciones Unidas; luego, en segundo término, de los antecedentes de la “Mesa de Diálogo” esta persona no aparece; y, por último, el 10 de mayo del año 2005, en antecedentes entregados por el general Manuel Contreras a la Corte Suprema, si aparece con el número 409, con el dato de “12 de diciembre de 1974, Casa Amarilla”, Apoquindo, lanzada al mar, frente a San Antonio.

Así, además, esta declaración deja en evidencia la actividad de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, denunciada por Pedro Octavio Espinoza Bravo, esto es, que aquél estuvo al mando de la DINA, en diciembre de 1974, cuando en “Villa Grimaldi” estaba detenida “la cúpula” del MIR; que los diversos cuarteles de la DINA dependían directamente del acusado Contreras Sepúlveda; que no existía una orgánica al respecto; y éste mantenía una base de números que sólo él conocía; y que respecto de personas desaparecidas que estaban en manos de la DINA, el acusado Contreras Sepúlveda, entregó información pública de las que aparecen graves contradicciones o inconsistencias graves acerca de su destino final, entre ellas, el de la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

Vigésimo primero: Que, en consecuencia, aparece fehacientemente establecido en la causa, como concurrencia principal del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, la siguiente:

a) Después del Golpe de Estado de 11 de septiembre de 1973, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda por orden del general Augusto Pinochet Ugarte pasa a formar parte en el Ejército de Chile de una organización de comando, determinadamente, en el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, organización destinada a producir actividades violentas secretas con el objeto de neutralizar la actividad considerada subversiva de integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y de otros partidos políticos integrantes del gobierno depuesto;

b) Así, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda dirige la actividad consistente en privaciones de libertad, torturas, ejecuciones sumarias de personas detenidas y libres, elaborada desde su mando para cumplir con el plan del gobierno militar, respecto de los movimientos considerados subversivos en el país;

c) En esas circunstancias, desde el mando, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, conoce el proyecto de sus agentes de secuestrar a la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga y así lo ordena en su calidad de Director de la DINA, en el plan de desarticular al MIR; y, además de aceptar intervenir directamente en ese delito, posteriormente, manipula la información acerca de la desaparición de la víctima mediante maniobras tendientes a ocultar su destino, entre otras, haciéndola aparecer muerta en Argentina, luego, detenida por otro organismo de inteligencia y, por último, saber que Jorge Eduardo Ortiz Moraga fue lanzado al mar frente a San Antonio.

d) Que, en efecto, una vez privada de libertad la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga, actúa Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, supervigilando y verificando que sus agentes cumplan con la labor de mantener la detención, torturar y obtener la información que pudiere tener la víctima, acerca de los demás integrantes del MIR todavía en libertad, antecedentes que le debían reportar diariamente dichos agentes; y

e) Contribuye a planificar la acción y acepta dirigir operativamente a sus agentes en las labores destinadas a mantener la privación de libertad de la víctima, obtener su desaparición y ocultar los hechos hasta el día de hoy.

2.- En cuanto a la situación del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo.-

Vigésimo segundo: Que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 1.884, expresa que desconoce la situación de Jorge Eduardo Ortiz Moraga; agrega que, conforme a lo que el tribunal le informa, habría estado detenido en el cuartel de Irán con Los Plátanos recinto el que no conoció; que estuvo a cargo del cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi” entre el 19 de noviembre de 1974 hasta el 03 de enero de 1975; que en diciembre de 1974 en “Villa Grimaldi” estaba detenida la cúpula del MIR, por lo que le propuso al coronel Manuel Contreras, para evitar las continuas detenciones y denuncias de atentados a los derechos de las personas que se perpetraban en ese entonces, se hiciera un trabajo con los detenidos a fin de desalentar futuras acciones del MIR; para ello se reunió con los detenidos,

confeccionó su perfil humano y psicológico; quienes le colaboraron fueron Marcia Merino, Luz Arce y Carola Uribe, por el conocimiento que ellas tenían del accionar del MIR.

Que luego de viajar a EE.UU. y tomar sus vacaciones, el 17 de febrero aparecen en televisión los integrantes detenidos del MIR, haciendo un llamado para que los miembros depusieran su accionar; que el 15 de febrero el coronel Contreras le manifestó que debía entregar el mando de “Villa Grimaldi” al mayor Moren, lo que hizo el mismo día.

Que los diversos cuarteles de la DINA, dependían directamente del coronel Contreras, no existía una orgánica al respecto, pero el coronel mantenía una base de números que solo él conocía;

Enfatiza que nunca ordenó detener, nunca ordenó trasladar ni menos eliminar personas, y que desconoce quien tenía el mando en el cuartel de Irán con Los Plátanos.

Vigésimo tercero: Que no obstante que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo asevera no haber intervenido en el secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, el reproche penal de su conducta queda establecida con los elementos probatorios analizados con ocasión del delito y, además, con su propia declaración, en cuanto confiesa que estuvo al mando del cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, entre el 19 de noviembre de 1974 hasta el 03 de enero de 1975, período en el que la víctima fue secuestrada por los agentes de la DINA bajo su mando.

Que, en efecto, dichos antecedentes son suficientes para tener por establecida su intervención en ese delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y también lo son, especialmente, los siguientes:

a) La presunción judicial que proviene de la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.371, de fecha 30 de mayo de 2003, que determina que Jorge Ortiz Moraga fue detenido y trasladado al recinto de detención denominado “Venda Sexy”; que el día 24 de diciembre de 1974, alrededor del mediodía, es sacado del recinto junto a otros detenidos; que a lo menos un agente de la DINA, que operaba en el cuartel de “Venda Sexy”, le correspondió en varias oportunidades concurrir a “Villa Grimaldi”, donde se percató de la presencia de detenidos, así como también de otros jefes de agrupaciones, entre ellos a Moren, a cargo de “Caupolicán”, y a Krassnoff a cargo de “Halcón; que, además, existieron otros grupos operativos con diferentes denominaciones en el período de los hechos investigados, los cuales según testigos, también se utilizó “Venda Sexy” o “Discoteque” y que corresponden a: “Brigada Caupolicán” a cargo de Marcelo Moren Brito; “Grupo Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko”....”

b) La declaración de Laura Ramsay Acosta, de fojas 1.445, en cuanto declara que fue detenida el 12 de diciembre de 1974; que a un sujeto llamaban “Jefe”, el día que llegó a “Villa Grimaldi” y desde ese cuartel fue trasladada al recinto de “Venda Sexy”; que en este cuartel se enteró que estaba detenido Jorge Ortiz Moraga por el dicho de Bernardita Núñez quien habló con él; que el día 24 de diciembre de 1974, sacaron a varias personas, se suponían que iban a “Tres o Cuatro Álamos” o “Villa Grimaldi”, y, algunos, según la DINA, iban a quedar libres; que por comentarios de algunos detenidos en “Villa Grimaldi”

o por testimonios que leyó en la Vicaría de la Solidaridad, se señala que el 24 de diciembre llegaron a ese centro detenidos provenientes de “Venda Sexy”.

b) La presunción que proviene del atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano, de fojas 1.449, al señalar que el día 16 de diciembre de 1974, fue detenido por un grupo de agentes de la DINA, dirigidos por Osvaldo Romo, quienes llevaban consigo a Jorge Ortiz Moraga, al que conoció en la facultad de ciencias pecuarias y medicina veterinaria de la Universidad de Chile; que ambos fueron trasladados a “Venda Sexy”; él junto a otros detenidos fueron trasladados posteriormente a “Cuatro Álamos” y el grupo que los trasladó eran los mismos de la DINA que estaban en la “Venda Sexy”; que, luego, también supo que Jorge Ortiz Moraga estaba dentro de la lista de los 119 supuestos caídos en la frontera con Argentina.

c) La presunción proveniente del dicho ante la policía del acusado Risiere del Prado Altez España, de fojas 1.760 y de su declaración judicial de fojas 1.973, al decir que, luego de haber sido designado en la DINA, es trasladado a “Villa Grimaldi” y se le ordena que se desempeñe en el cuartel de “Londres N° 38”; que todos los detenidos que llegaban a su oficina presentaban evidentes signos de haber sufrido apremios físicos y en el cuartel se escuchaban gritos de ellos al ser interrogados mediante la aplicación de tormentos físicos; que, posteriormente, se desempeña en el cuartel de “Venda Sexy”, entre los meses de junio a diciembre de 1974, y cumple la misma función que en el cuartel de “Londres N° 38”, de tomar declaración escrita a los detenidos; precisa, además, que parte de los detenidos eran ingresados por agentes de otros grupos que trabajaban en otros cuarteles, movilizándolos en camionetas marca Chevrolet, modelo c 10, color blanco, con toldo y sin patente; que, en ocasiones, fue designado oficial de guardia en el cuartel central de la DINA de “Villa Grimaldi”; que ello le permitió ver en “Villa Grimaldi” al jefe del cuartel coronel Manuel Contreras Bravo (sic), a Marcelo Moren Brito y a otros funcionarios que recordaba de la “Venda Sexy”; por último, indica que en el evento que haya existido un grupo de agentes destinado a realizar ejecuciones de los detenidos de “Venda Sexy”, debió haberse formado en el cuartel de la DINA, ubicado en “Villa Grimaldi”, en forma muy confidencial, dentro de las personas que el alto mando depositara su confianza.

Afirma que, en su función individualizaba a la persona detenida y luego transcribía en limpio su declaración en máquina de escribir y las correlacionaba sobre los apuntes señalados; agrega, se trataba de ordenar las declaraciones y redactarlas bien, para que pasaran a los jefes máximos de la DINA.

Que estuvo cinco meses en “Venda Sexy” y le correspondía al menos una vez al mes efectuar guardias en “Villa Grimaldi”.

d) La imputación que proviene de lo declarado ante la policía por Cristina Verónica Godoy Hinojosa, a fojas 1.769, al decir que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 en el Hospital José Joaquín Aguirre, y llevada por agentes a un lugar que llamaban “La Torre”, donde le propinan golpes de puños y le aplican de corriente eléctrica; que luego la trasladan a un cuartel que supo se llamaba “La Discoteque” o “Venda Sexy”, y vio en éste a Jorge Ortiz, estudiante de medicina, hoy desaparecido; que en “Venda Sexy” estuvo detenida desde el 7 al 20 o 22 de diciembre de 1974, fecha en que junto a varios detenidos es trasladada a “

Cuatro Álamos”, donde recuerda haber visto a Miguel Krassnoff Martchenko, a “El Ronco”, también al “Guatón Romo” y a un “tipo” de un anillo;

e) La imputación proveniente de la declaración, en autos rol 6.741, episodio “Nilda Peña Solari”, por Juan Evaristo Duarte Gallegos, la que en fotocopia rola a fojas 1.772, al señalar que fue guardia en el cuartel de calle “Irán” con “Los Plátanos”; que en ese cuartel las personas detenidas estaban pocos días pues eran liberadas o trasladadas a “Tres” o “Cuatro Álamos”;

f) La presunción proveniente de la declaración policial de Hugo del Tránsito Hernández, de fojas 1.778, al señalar que fue destinado a la DINA, por orden del Director de Investigaciones General Ernesto Baeza, junto a una treintena de funcionarios; que se le asignó al cuartel de “Londres N° 38” y a principios del mes de agosto de 1974, junto a los funcionarios Rivas y Altez, es destinado al cuartel de calle “Irán” con “Los Plátanos”, siendo la función el de interrogar detenidos; que luego a mediados de diciembre fueron trasladados a “Villa Grimaldi”;

g) La imputación que resulta de la declaración policial de Nelson Aquiles Ortiz, de fojas 1.796, al sostener que perteneció a Carabineros de Chile; que se desempeñó en el cuartel de “Londres N° 38”, a cargo del capitán Marcelo Moren Brito, donde su jefe directo era el teniente de Carabineros Ciro Torre; que al realizar posteriormente funciones en calle José Domingo Cañas, en el cuartel “Ollague”, y luego en “Villa Grimaldi” desde el mes de agosto de 1974, durante un par de meses, cuartel donde le tocó divisar detenidos que estaban reclusos en instalaciones especiales y en un patio posterior costado derecho, al fondo, los que eran llevados por grupos operativos de la “Brigada Caupolicán”, al mando de Marcelo Moren Brito, precisando, además, que en este cuartel existía un grupo de interrogadores, que se conocían con el nombre de “Papis”, integrados por personal de “Carabineros” e “Investigaciones”;

h) La presunción proveniente de la declaración judicial de Guido Arnoldo Jara Brevis, de fojas 1.822, transcrita de la causa rol 6.741 – 2006 “Nilda Peña Solari”, en cuanto señala que siendo carabineros fue asignado a “Villa Grimaldi” luego de desempeñarse en “Londres 38” hasta abril de 1974; que su agrupación estuvo unos dos o tres meses en el cuartel de calle Irán con Los Plátanos, y que en este período no hubo detenidos en ese cuartel, pero le consta que con anterioridad los hubo, pues a él se le encomendó ser parte de un grupo que trasladó a un prisionero desde “Villa Grimaldi” a este lugar.

i) La presunción que proviene de la orden policial de fojas 1.893, en cuanto en esta pesquisa se concluye que el trabajo realizado en el cuartel de calle Irán 3.037, de la comuna de Macul, conocido como “Tacora”, “Discoteque” y “Venda Sexy”, donde se situaban agrupaciones dependientes de logísticamente de la Brigada “Purén” de la DINA, era derivado al recinto “Terranova”, donde se ubicaba el comandante de la Brigada, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; y respecto del destino de los detenidos del cuartel de calle Irán, fue principalmente “Cuatro Álamos” o bien derivados a “Villa Grimaldi”, no siendo posible descartar otros destinos.

j) La presunción proveniente de los dichos de Fernando Guerra Guajardo, de fojas 1.955, en cuanto refiere que se desempeñó en la DINA y al llegar al cuartel de “Villa Grimaldi”, en julio de 1974, fecha en que estaba a cargo del capitán Miguel Krassnoff y se encontraba totalmente constituida y en operaciones la brigada “Caupolicán”, pudiendo percatarse de la presencia de prisioneros al interior del recinto; que la agrupación “Ciervo”, a la que él pertenecía, nunca le correspondió realizar algún trabajo operativo, es decir, nunca les correspondió detener, interrogar, torturar, ni dar muerte a personas que estaban siendo investigadas, ya que esta labor era realizada netamente por la brigada “Caupolicán”;

k) Y la imputación directa que surge de la declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 1.986, en cuanto declara que estuvo detenida entre el 02 y el 16 de enero en el centro de detención de la DINA de “Villa Grimaldi” y pudo reconocer a un detenido que con el tiempo supo que era de apellido Ortiz, el que se veía en muy malas condiciones físicas, pues, junto a otros, debió haber caído detenido alrededor del 10 de diciembre, fecha en que detuvieron a los estudiantes de medicina de la Universidad de Chile, los que antes de ir a “Villa Grimaldi” pasaron por la “Venda Sexy” y, aproximadamente, para navidad los trasladaron a “ Villa Grimaldi” conforme a lo que supo por María Isabel Joui Peterson; precisa que alrededor del 9 o 10 de enero en la mañana suben a una camioneta, la que en un careo Moren reconoció que era de la pesquera “Arauco”, a María Joui, a María Teresa Eltit y a ella, posteriormente hacen subir a los hombres que venían de “La Torre”, a “El Chueco” Renato Sepúlveda Gajardo, detrás de él el niño Ortiz y otros detenidos; que cuando estaban todos arriba de la camioneta, a punto de partir, llegó Moren Brito y la hace bajar del vehículo el que salió del recinto; por último, precisa que fue la última vez que se vio a estos detenidos, desconociéndose hasta hoy su paradero.

Vigésimo cuarto: Que, en consecuencia, la concurrencia de acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, se verifica de la forma siguiente:

a) Que a la fecha de la privación de la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo se desempeñaba como oficial superior de la DINA, al mando del cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, bajo la orden directa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda;

b) Que la DINA estaba estructurada militarmente y dependía directamente del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; en ella el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo comandaba el centro de detención clandestino de “Terranova” o “Villa Grimaldi”, en el cual, al igual que en el cuartel de calle Irán con Los Plátanos, denominado “Venda Sexy”, y con pleno conocimiento del acusado Espinoza Bravo, fue privado de libertad Jorge Eduardo Ortiz Moraga, a quien, además, durante el encierro, se le aplicaron crueles torturas, para luego hacerlo desaparecer hasta el día de hoy; en efecto, la actividad cruel de la privación de libertad, tortura, y desaparición de la víctima, fue conducida por el acusado Espinoza Bravo, y, por lo tanto, su autoría se enmarca en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

3.- En cuanto a la situación del acusado Marcelo Luis Moren Brito.-

Vigésimo quinto: Que el acusado Marcelo Luis Moren Brito, en su declaración de fojas 1.880, expresa que no recuerda la destinación que cumplía en diciembre de 1974; agrega que en esa época podría haber viajado a una reunión en Brasilia con el S.I.M. de Brasil – Servicio de Información Militar – junto al teniente de Carabineros Gerardo Godoy; que su superior en esa época era el coronel Manuel Contreras Sepúlveda y el oficial de la Fuerza Aérea Mario Jahn Barrera, y recibía órdenes directas del oficial Víctor Hugo Barría Barría, director de operaciones de la DINA.

Afirma que, a partir del 15 de febrero de 1975, recibió directamente del mayor, en esa época, Pedro Espinoza Bravo el cuartel de “Villa Grimaldi”, donde funcionaban varios grupos de unidades operativas de la DINA.

Precisa que “Villa Grimaldi” era un centro de detención de la DINA, donde cada equipo tenía un grupo de 3 detectives que interrogaba o variaba ese número.

Que solo conoció los cuarteles de “José Domingo Cañas” y el de “Londres 38”.

Agrega que, de acuerdo a los antecedentes que se le autoriza consultar, Jorge Eduardo Ortiz Moraga es mencionado en la causa rol N° 553 – 78 del Segundo Juzgado Militar, junto a otros 15 individuos más, la que fue sobreseída definitivamente por el mismo tribunal con fecha 30 de noviembre de 1989, por la Corte Marcial el 24 de enero de 1992, por la Corte Suprema el 27 de diciembre de 1994, tras el conocimiento de un recurso de queja deducido por la parte perjudicada N° 6.959, no dando lugar al recurso, en consecuencia, esta causa está sobreseída y hay cosa juzgada.

Por último, que no tiene otro antecedente.

Vigésimo sexto: Que, no obstante la negativa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, los medios de prueba analizados en esta sentencia, con ocasión del delito, son suficientes para tener por establecida su intervención, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, y, en tal sentido, le afectan especialmente los siguientes elementos de prueba:

a) La presunción judicial que proviene de la orden de investigar de fojas 1.371, en cuanto señala que se ha podido constatar que se determinó que Jorge Ortiz Moraga fue detenido y trasladado al recinto de “Venda Sexy”, de Irán N° 3037, y el 24 de diciembre de 1974, alrededor del mediodía, fue sacado junto a otros detenidos; que a lo menos un agente de la DINA, le correspondió en varias oportunidades concurrir a “Villa Grimaldi”, donde se percató de la presencia de detenidos, así como también de otros jefes de agrupaciones, entre los que recuerda a Moren, a cargo de “Caupolicán”, a Krassnoff a cargo de “Halcón”; que también existieron otros grupos operativos y que se distinguían con diferentes denominaciones en el período de los hechos investigados, los cuales según testigos “Venda Sexy” o “Discoteque” y corresponden a: “Brigada Caupolicán” a cargo de Marcelo Moren Brito y “Grupo Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko.

b) La declaración de Laura Ramsay Acosta, de fojas 1.445, en cuanto declara que detenida el 12 de diciembre de 1974, y llevada a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “Venda

Sexy”; que se enteró que estaba detenido Jorge Ortiz Moraga por el dicho de Bernardita Núñez, quien habló con él; que el 24 de diciembre de 1974 sacaron a varias personas, se suponían que iban a “Tres o Cuatro Álamos” o “Villa Grimaldi”, algunos, según la DINA, iban a quedar libres; que por comentarios de algunos detenidos en “Villa Grimaldi” o por testimonios que leyó en la Vicaría de la Solidaridad, se señala que el 24 de diciembre llegaron algunos detenidos provenientes de “Venda Sexy”.

b) La presunción que proviene del atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano, de fojas 1.449, al señalar que el día 16 de diciembre de 1974, fue detenido por agentes de la DINA, dirigidos por Osvaldo Romo, los que llevaban consigo a Jorge Ortiz Moraga, al que conoció en la facultad de ciencias pecuarias y medicina veterinaria de la Universidad de Chile; que ambos fueron trasladados a “Venda Sexy”; él junto a otros detenidos fueron trasladados posteriormente a “Cuatro Álamos” y el grupo que los trasladó eran los mismos de la DINA que estaban en la “Venda Sexy”; que, luego, también supo que Jorge Ortiz Moraga estaba dentro de la lista de los 119 supuestos caídos en la frontera con Argentina.

c) La presunción proveniente del dicho extrajudicial de Resiere del Prado Altez España, de fojas 1760 y de su declaración judicial de fojas 1.973, al expresar que luego de haber sido designado en la DINA es trasladado a “Villa Grimaldi” y se le ordena que se desempeñe en el cuartel de “Londres N° 38”; que todos los detenidos que llegaban a su oficina presentaban evidentes signos de haber sufrido apremios físicos y en el cuartel se escuchaban gritos de ellos al ser interrogados mediante la aplicación de tormentos físicos; que, posteriormente, se desempeña en el cuartel de “Venda Sexy”, entre los meses de junio a diciembre de 1974, y cumple la misma función que en el cuartel de “Londres N° 38”, de tomar declaración escrita a los detenidos; precisa, además, que parte de los detenidos eran ingresados por agentes de otros grupos que trabajaban en otros cuarteles, movilizándolos en camionetas marca Chevrolet, modelo c 10, color blanco, con toldo y sin patente; asimismo, relata que en ese tiempo, en ocasiones, fue designado oficial de guardia en el cuartel central de la DINA de “Villa Grimaldi”; que ello le permitió ver en “Villa Grimaldi” al jefe del cuartel, coronel Manuel Contreras Bravo (sic), a Marcelo Moren Brito y a otros funcionarios que recordaba de la “Venda Sexy”; por último, indica que si existió un grupo de agentes destinado a ejecutar a los detenidos de “Venda Sexy”, debió haberse formado en el cuartel de la DINA, ubicado en “Villa Grimaldi”, en forma muy confidencial, dentro de las personas que el alto mando depositara su confianza.

Afirma que, en su función era individualizar al detenido, transcribir su declaración en máquina de escribir, las que correlacionaba sobre los apuntes señalados; que en el fondo se trataba de ordenar las declaraciones y redactarlas bien, para que pasaran a los jefes máximos de la DINA.

Que estuvo cinco meses en “Venda Sexy”; que no obstante estaba destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, le correspondía hacer guardia, a lo menos una vez al mes, en “Villa Grimaldi”.

d) La imputación que proviene de lo declarado ante la policía por Cristina Verónica Godoy Hinojosa, a fojas 1.769, al decir que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 en el Hospital José Joaquín Aguirre, siendo llevada por agentes a un lugar que llamaban “La Torre”,

donde le propinan golpes de puños y aplican de corriente eléctrica; que luego la trasladan a “La Discoteque” o “Venda Sexy”; que vio en ese cuartel a Jorge Ortiz, estudiante de medicina, desaparecido; que en el “Venda Sexy” estuvo detenida desde el 7 hasta el 20 o 22 de diciembre de 1974, fecha en la cual fue trasladada junto a varios detenidos a “Cuatro Álamos”; que, de los agentes que recuerda haber visto en ese lugar está Miguel Krassnoff Martchenko, a “El Ronco”, al “Guatón Romo” y a un tipo de un anillo;

e) La imputación proveniente de la declaración prestada en la causa rol 6.741 “Nilda Peña Solari”, por Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1.772, quien señala que fue guardia en el cuartel de “Irán” con “Los Plátanos”; que en ese cuartel las personas detenidas estaban pocos días pues eran liberadas o trasladadas a Tres o Cuatro Álamos;

f) La presunción proveniente de la declaración policial de Hugo del Tránsito Hernández Valle, de fojas 1.778, al señalar que fue destinado a la DINA, por orden del Director de Investigaciones General Ernesto Baeza, junto a una treintena de funcionarios; que se le asignó al cuartel de “Londres N° 38” y en agosto de 1974, junto a los funcionarios Rivas y Altez, son destinados al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, a interrogar detenidos; que, luego, a mediados de diciembre son trasladados a “Villa Grimaldi”; que aproximadamente en el mes de febrero o marzo de 1975, llegó detenido el detective Roberto Monasterio Carvajal, y, ante ello, el mayor de ejército Marcelo Moren Brito despotricaba en contra de los detectives, tratándolos de comunistas y traidores;

g) La imputación que resulta de la declaración policial de Nelson Aquiles Ortiz, de fojas 1.796, al sostener que perteneció a Carabineros de Chile; que se desempeñó en el cuartel de “Londres N° 38”, a cargo del capitán Marcelo Moren Brito, donde su jefe directo era el teniente de Carabineros Ciro Torre; que al realizar posteriormente funciones en calle José Domingo Cañas, en el cuartel “Ollague”, y luego en “Villa Grimaldi”, desde el mes de agosto de 1974, durante un par de meses; que en este cuartel le tocó divisar detenidos recluidos en instalaciones especiales y en un patio posterior costado derecho, al fondo, los que eran llevados por grupos operativos de la “Brigada Caupolicán”, al mando de Marcelo Moren Brito, precisando, además, que en este cuartel existía un grupo de interrogadores, que se conocían con el nombre de “Papis”, integrados por personal de “Carabineros” e “Investigaciones”;

h) La presunción proveniente de la declaración de Guido Arnoldo Jara Brevis, de fojas 1.822, transcrita de la causa rol 6.741 – 2006, “Nilda Peña Solari”, en cuanto señala que siendo carabinero fue asignado a “Villa Grimaldi” luego de desempeñarse en “Londres 38” hasta abril de 1974; que su agrupación estuvo unos dos o tres meses en el cuartel de Irán con Los Plátanos, y que este período no hubo detenidos en ese cuartel, pero que con anterioridad los hubo, pues a él se le encomendó ser parte de un grupo que trasladó a un prisionero desde “Villa Grimaldi” a este lugar.

i) La presunción que proviene de la orden policial de fojas 1.893, en cuanto en esta pesquisa se concluye que el trabajo realizado en el cuartel de calle Irán 3.037, de la comuna de Macul, conocido como “Tacora”, “Discoteque” y “Venda Sexy”, donde se situaban agrupaciones dependientes de logísticamente de la Brigada “Purén” de la DINA, era derivado al recinto “Terranova”, donde se ubicaba el comandante de la Brigada, Raúl

Eduardo Iturriaga Neumann; y respecto del destino de los detenidos del cuartel de calle Irán, fue principalmente “Cuatro Álamos” o bien derivados a “Villa Grimaldi”, no pudiendo descartar otros destinos.

j) La presunción proveniente de los dichos de Fernando Guerra Guajardo, de fojas 1.955, en cuanto refiere que se desempeñó en la DINA, y al llegar a “Villa Grimaldi”, en julio de 1974, este cuartel estaba a cargo del capitán Miguel Krassnoff, encontrándose totalmente constituida y en operaciones la “Brigada Caupolicán”, pudiendo percatarse ya a su llegada de la presencia de prisioneros al interior del recinto; que la agrupación “Ciervo” a la que él pertenecía, nunca le correspondió detener, interrogar, torturar, ni dar muerte a algunas personas que estaban siendo investigadas, ya que esta labor era realizada netamente por la Brigada Caupolicán;

k) Y la imputación directa que surge de la declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 1.986, en cuanto declara que estuvo detenida entre el 02 y el 16 de enero en el centro de detención de la DINA de “Villa Grimaldi” y pudo reconocer a, detenido que con el tiempo supo que era de apellido Ortiz, el que se veía en muy malas condiciones físicas, pues, junto a otros debió haber caído detenido alrededor del 10 de diciembre, fecha en que detuvieron a los estudiantes de medicina de la Universidad de Chile, los que antes de ir a “Villa Grimaldi” pasaron por “Venda Sexy” y aproximadamente para navidad fueron trasladados a “Grimaldi”, conforme a lo que supo por María Isabel Joui Petersen; precisa que alrededor del 9 o 10 de enero en la mañana suben a una camioneta, la que en un careo Moren reconoció que erra de la pesquera “Arauco”, a María Joui, a María Teresa Eltit y a ella, posteriormente hacen subir a los hombres que venían desde “La Torre”, a “El Chueco” Renato Sepúlveda Gajardo, detrás de él, el niño Ortiz y a otros detenidos; que cuando estaban arriba de la camioneta, a punto de partir, llegó Moren Brito y la hizo bajar del vehículo, el que salió del recinto; por último, precisa que fue la última vez que se vio a estos detenidos, desconociéndose hasta hoy el paradero.

Vigésimo séptimo: Que, en consecuencia, aparece fehacientemente establecida la concurrencia del acusado Marcelo Luis Moren Brito, en el secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en la forma la siguiente:

a) Al ser privada de libertad la víctima, uno de los oficiales superiores de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, que dirigía el cuartel de “Villa Grimaldi”, era el acusado Marcelo Luis Moren Brito, quien a su vez estaba bajo la dirección del comandante de ese campo, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo;

b) Que a dicho centro de detención fue enviado Jorge Eduardo Ortiz Moraga, luego de permanecer privado de libertad en el centro clandestino de calle Irán con los Plátanos, conocido con el nombre de “Venda Sexy”; lugares donde se aplicó torturas a la víctima, al igual que a los demás detenidos que se encontraban en su misma condición; todo ello, conforme al plan diseñado por los oficiales al mando de dichos cuarteles, de detener y posteriormente hace desaparecer a los miembros del MIR, entre los cuales se encontraba el ofendido.

4.- En cuanto a la situación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko.-

Vigésimo octavo: Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en sus declaraciones de fojas 476 y fojas 2.200, respectivamente, manifiesta que en la época de los hechos investigados tenía el grado de teniente de Ejército, destinado a cumplir sus servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y desconoce absolutamente la consulta que el tribunal le hace respecto al nombre y existencia de un grupo llamado “Halcón”; mucho menos haber sido jefe absoluto de éste.

Agrega que, en esa época, su jefe directo era el General Manuel Contreras Sepúlveda.

Sostiene que no recuerda haber conocido a José Avelino Yévenes Vergara y es falso lo dicho en el tribunal por esa persona, en orden a que él llegaba con detenidos y detenidas a “Londres N° 38”, por cuanto, no le correspondía desarrollar ese tipo de actividades, pese a que, por su función de analista, debió haber estado tres o cuatro veces en el recinto que se le menciona. Asevera que, en razón de su función de analista, habría asistido en tres o cuatro oportunidades a la dirección que se le señala, con el fin de recabar antecedentes para su trabajo de análisis, y, ocasionalmente, conversó con algunas personas, desconociendo quienes eran, para obtener los antecedentes relacionados con su militancia terrorista y criminal, actuando siempre a cara descubierta y dando su nombre verdadero.

Asevera que no conoció a Jorge Eduardo Ortiz Moraga y no tiene ningún conocimiento respecto a dicha persona.

Agrega que trabajó con Osvaldo Romo Mena, quien era informante de la DINA, en actividades relacionadas con análisis; agrega que Romo entregó valiosos antecedentes para configurar las estructuras de diferentes agrupaciones terroristas criminales existentes en la época.

Además manifiesta que, conforme a la información y documentación que en su oportunidad recopiló el general Manuel Contreras, se elaboró un documento con fecha 11 de mayo de 2005, en base a lo establecido por la Ley 19.687, acerca del destino de personas presuntamente desaparecidas; que Ortiz Moraga aparece en la lista que en este instante consulta, con el siguiente detalle: detenido por DIFACH el 12.1274. Destino inicial “Casa Amarilla”, Apoquindo. Destino final, lanzado al mar frente a San Antonio.

Afirma que desconoce los antecedentes contenidos en el documento, elaborado por el director de la DINA general Manuel Contreras Sepúlveda, que hayan permitido concluir los detalles mencionados.

Por último, expresa que asume íntegramente su responsabilidad, como teniente en la época, del actuar de sus subalternos, quienes tenían los grados militares de cabos y cuyas edades fluctuaban entre los 18 y 20 años.

Vigésimo noveno: Que no obstante la negativa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, de su concurrencia en el secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, los medios de prueba analizados en esta sentencia, con ocasión del delito, son suficientes para tener por

establecida su intervención, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, y, en tal sentido, le afectan especialmente los elementos siguientes:

a) La presunción judicial que proviene de la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.371, en cuanto informa que se determinó que Jorge Ortiz Moraga, fue detenido y trasladado al recinto de la DINA llamado “Venda Sexy”, de Irán N° 3037, y el 24 de diciembre de 1974, alrededor del mediodía, fue sacado del recinto junto a otros detenidos”; que a lo menos un agente de la DINA, le correspondió en varias oportunidades concurrir a “Villa Grimaldi”, donde se percató de la presencia de detenidos, así como también de otros jefes de agrupaciones, entre ellos Moren, a cargo de “Caupolicán”, a Krassnoff a cargo de “Halcón; que también existieron otros grupos operativos y que se distinguían con diferentes denominaciones en el período de los hechos investigados, los cuales también utilizaron “Venda Sexy” o “Discoteque” y corresponden a: “Brigada Caupolicán” a cargo de Marcelo Moren Brito; “Grupo Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko.

b) La declaración de Laura Ramsay Acosta, de fojas 1.445, en cuanto declara que fue detenida el 12 de diciembre de 1974; que a un sujeto que llamaban jefe, el día que llegó a “Villa Grimaldi” y desde ese cuartel fue trasladada al recinto de “Venda Sexy”; que se enteró que estaba detenido Jorge Ortiz Moraga por el dicho de Bernardita Núñez, quien habló con él; que el 24 de diciembre de 1974 sacaron a varias personas, se suponían que iban a “Tres o Cuatro Álamos” o “Villa Grimaldi”; algunos, según la DINA, iban a quedar libres; que por comentarios de detenidos en “Villa Grimaldi” o por testimonios que leyó en la Vicaría de la Solidaridad, se señala que el 24 de diciembre llegaron algunos prisioneros provenientes de “Venda Sexy”.

b) La presunción que proviene del atestado de Guido Segundo Zúñiga Serrano, de fojas 1.449, al señalar que el 16 de diciembre de 1974, fue detenido por un grupo de agentes de la DINA, dirigidos por Osvaldo Romo, los que llevaban consigo a Jorge Ortiz Moraga, al que conoció en la facultad de ciencias pecuarias y medicina veterinaria de la Universidad de Chile; que ambos fueron trasladados a “Venda Sexy”; que él junto a otros detenidos fueron trasladados posteriormente a “Cuatro Álamos” y el grupo que los trasladó eran los mismos de la DINA que estaban en la “Venda Sexy”; que, luego, también supo que Jorge Ortiz Moraga estaba dentro de la lista de los 119 supuestos caídos en la frontera con Argentina.

c) La presunción proveniente del dicho extrajudicial de Resiere del Prado Altez España, de fojas 1.760 y de su declaración judicial de fojas 1.973, quien expresa que luego de haber sido designado en la Dirección de Inteligencia Nacional, es trasladado a “Villa Grimaldi” y se le ordena que se desempeñe en el cuartel de “Londres N° 38”; que todos los detenidos que llegaban a su oficina presentaban evidentes signos de haber sufrido apremios físicos y en el cuartel se escuchaban sus gritos al ser interrogados mediante la aplicación de tormentos físicos; que, posteriormente, se desempeña en el cuartel de “Venda Sexy”, entre los meses de junio a diciembre de 1974, y cumple la misma función que en el cuartel de “Londres N° 38”, de tomar declaración escrita a los detenidos; precisa, además, que parte de los detenidos eran ingresados por agentes de otros grupos que trabajaban en otros cuarteles, movilizándolos en camionetas marca Chevrolet, modelo c 10, color blanco, con toldo y sin patente; asimismo, relata que en ese tiempo, en ocasiones, fue designado oficial

de guardia en el cuartel central de la DINA de “Villa Grimaldi”; que ello le permitió ver en “Villa Grimaldi” al jefe del cuartel, coronel Manuel Contreras Bravo (sic), a Marcelo Moren Brito y a otros funcionarios que recordaba de la “Venda Sexy”; por último, indica que si eventualmente existió un grupo de agentes destinado a realizar ejecuciones de los detenidos de “Venda Sexy”, debió haberse formado en el cuartel de la DINA, ubicado en “Villa Grimaldi”, en forma muy confidencial dentro de las personas que el alto mando depositaba su confianza.

Afirma que en su función individualizaba al detenido y luego transcribía en limpio su declaración en máquina de escribir y las correlacionaba sobre los apuntes señalados; en el fondo, agrega, se trataba de ordenar las declaraciones y redactarlas bien, para que pasaran a los jefes máximos de la DINA.

Que estuvo cinco meses en “Venda Sexy”; y que le correspondía al menos una vez al mes efectuar guardia en “Villa Grimaldi”.

d) La imputación que proviene de lo declarado ante la policía por Cristina Verónica Godoy Hinojosa, a fojas 1.769, al decir que fue detenida el 6 de diciembre de 1974 en el Hospital José Joaquín Aguirre, siendo llevada por agentes a un lugar que llamaban “La Torre”, donde le propinan golpes de puños y aplican de corriente eléctrica; que pasa la noche y la trasladan a “La Discoteque” o “Venda Sexy”; que vio en este cuartel a Jorge Ortiz, estudiante de medicina, desaparecido; que en el “Venda Sexy” estuvo detenida desde el 7 al 20 o 22 de diciembre de 1974, fecha en la cual fue trasladada junto a varios detenidos a “Cuatro Álamos”, precisando que, de los agentes que recuerda haber visto en ese lugar está Miguel Krassnoff Martchenko, a “El Ronco”, al “Guatón Romo” y a un tipo de un anillo;

e) La imputación proveniente de la declaración judicial prestada en la causa rol 6.741 “Nilda Peña Solari”, por Juan Evaristo Duarte Gallegos, que en fotocopia rola a fojas 1.772, quien señala que fue guardia en el cuartel de Irán con Los Plátanos, donde los detenidos estaban pocos días pues eran liberadas o trasladadas a “Tres” o “Cuatro Álamos”;

f) La presunción proveniente de la declaración policial de Hugo del Tránsito Hernández Valle, de fojas 1.778, al señalar que fue destinado a la DINA por orden del Director de Investigaciones General Ernesto Baeza, junto a una treintena de funcionarios; que se le asignó al cuartel de “Londres N° 38” y a principios del de agosto de 1974, junto a los funcionarios Rivas y Altez, son destinados al cuartel de Irán con Los Plátanos, donde interrogaban detenidos; que a mediados de diciembre fueron trasladados a “Villa Grimaldi”; que aproximadamente en el mes de febrero o marzo de 1975, vio llegar detenido al detective Roberto Monasterio Carvajal y. ante ello, el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito despotricaba de los detectives, tratándolos de comunistas y traidores;

g) La imputación que resulta de la declaración policial de Nelson Aquiles Ortiz, de fojas 1.796, al sostener que perteneció a Carabineros; que se desempeñó en “Londres N° 38”, a cargo del capitán Marcelo Moren Brito, donde su jefe directo era el teniente de Carabineros Ciro Torre; que al realizar posteriormente funciones en calle José Domingo Cañas, en el cuartel “Ollague”, y luego en “Villa Grimaldi”, desde el mes de agosto de 1974, donde divisó detenidos recluidos en instalaciones especiales y en un patio posterior costado

derecho, al fondo, los que eran llevados por grupos operativos de la “Brigada Caupolicán”, al mando de Marcelo Moren Brito; precisando, que existía un grupo de interrogadores, conocidos como “Papis”, integrados por personal de Carabineros e Investigaciones;

h) La presunción proveniente de la declaración judicial de Guido Arnoldo Jara Brevis, de fojas 1.822, transcrita de la causa rol 6.741 – 2006, episodio “Nilda Peña Solari”, en cuanto señala que siendo carabinero fue asignado a “Villa Grimaldi”, para luego de desempeñarse en “Londres 38” hasta abril de 1974; que su agrupación estuvo dos o tres meses en el cuartel de Irán con Los Plátanos, y en este período no hubo detenidos en dicho cuartel, pero le consta que con anterioridad los hubo, pues, a él se le encomendó ser parte de un grupo que trasladó a un prisionero desde “Villa Grimaldi” a este lugar.

i) La presunción que proviene de la orden policial de fojas 1.893, en cuanto concluye que el trabajo realizado en el cuartel de calle Irán 3.037, de la comuna de Macul, conocido como “Tacora”, “Discoteque” y “Venda Sexy”, donde se situaban agrupaciones dependientes de logísticamente de la Brigada “Purén” de la DINA, era derivado al recinto “Terranova”, donde se ubicaba el comandante de la Brigada, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; y respecto del destino de los detenidos del cuartel de calle Irán, éste fue principalmente “Cuatro Álamos” o bien derivados a “Villa Grimaldi”, no siendo posible descartar otros destinos.

j) La presunción proveniente de los dichos de Fernando Guerra Guajardo, de fojas 1.955, en cuanto refiere que se desempeñó en la DINA y al llegar al cuartel de Villa Grimaldi, en julio de 1974, fecha en que estaba a cargo del capitán Miguel Krassnoff y se encontraba totalmente constituida y en operaciones la “Brigada Caupolicán”, pudiendo percatarse ya a su llegada de la presencia de prisioneros al interior del recinto; que la agrupación “Ciervo” a la que él pertenecía nunca le correspondió realizar algún trabajo operativo, es decir, nunca les correspondió detener, interrogar, torturar ni dar muerte a lagunas personas que estaban siendo investigadas, ya que esta labor era realizada netamente por la Brigada Caupolicán;

k) La imputación que surge de la declaración de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 1.986, en cuanto afirma que estuvo detenida entre el 02 y el 16 de enero en el centro de detención de la DINA de “Villa Grimaldi” y pudo reconocer a un detenido que con el tiempo supo que era de apellido Ortiz, el que se veía en muy malas condiciones físicas, pues junto a otros debía haber caído detenido alrededor del 10 de diciembre, fecha en que detuvieron a los estudiantes de medicina de la Universidad de Chile, los que antes de ir a “Villa Grimaldi” pasaron por la “Venda Sexy” y que, aproximadamente para la navidad, los trasladaron a “Grimaldi”, conforme a lo ella que supo por María Isabel Joui Petersen; precisa que alrededor del 9 o 10 de enero, en la mañana, la suben a una camioneta - la que en un careo Moren reconoció que era de la pesquera “Arauco”- junto a María Joui, a María Teresa Eltit, que posteriormente hacen subir a los hombres que venían de “La Torre”, a “El Chueco” Renato Sepúlveda Gajardo, detrás de él al niño Ortiz y otros detenidos; que cuando estaban todos arriba de la camioneta, a punto de partir, llegó Moren Brito y la hace bajar del vehículo el que salió del recinto; por último, precisa que fue la última vez en que se vio a estos detenidos, desconociéndose hasta hoy el paradero.

l) La imputación que emana de la declaración de José Sergio de la Torre Gómez, de fojas 2.098, al señalar que fue destinado al cuartel de la DINA, denominado “Londres 38, junto a otros funcionarios de Carabineros y su labor era vigilar y trasladar detenidos; que en septiembre de 1974 fue trasladado a “Villa Grimaldi”, por alrededor de un mes, donde estaba como jefe Pedro Espinoza Bravo del Ejército; su jefe era Miguel Hernández Oyarzo de Carabineros, apodado teniente Felipe, y que otros integrantes de “Villa Grimaldi” que él recuerda eran “El Guatón Romo”, “La Flaca Alejandra” y Luz Arce, los que presenciaban los interrogatorios y los guiaban, pues, como habían sido miristas conocían a la gente; de los jefes recuerda a Miguel Krassnoff, alias capitán Max, nuevamente a Moren Brito; los capitanes de Ejército Manuel Carevic, Castillo y Gerardo Godoy de Carabineros y el teniente Ricardo Lawrence, y precisa que todos ellos interrogaban, lo que le consta porque ingresaban a la sala de interrogación, mientras él cuidaba de los detenidos en la otra sala de espera; que en octubre de 1974 fue trasladado al centro de Irán con los Plátanos, donde se desarrollaban labores de análisis, seguimiento y operativas, con respecto a la detención de personas, principalmente por órdenes llegadas de “Villa Grimaldi”.

Trigésimo: Que, en consecuencia, aparece fehacientemente establecida en la causa la concurrencia del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en el secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de la manera siguiente:

a) Al ser privada de libertad la víctima, el acusado Miguel Krassnoff Martchenko se desempeñaba como oficial en el cuartel central de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA de “Villa Grimaldi”, encargado de privar de libertad, torturar, y proponer al mando el destino final de las víctimas pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR; en tal función el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, dependía directamente de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavo Espinoza Bravo y Marcelo Moren Brito, respectivamente; a la vez, el acusado Krassnoff Martchenko, impartía órdenes a otros agentes de su absoluta confianza.

b) Que, precisamente, al cuartel de “Villa Grimaldi”, donde actuaba el acusado Miguel Krassnoff Martchenko, como jefe de uno de los grupos operativos, fue enviado Jorge Eduardo Ortiz Moraga, luego de permanecer privado de libertad en el centro clandestino de calle Irán con los Plátanos, conocido con el nombre de “Venda Sexy”, lugares donde le se aplicó tortura, al igual que a los demás detenidos que se encontraban en su misma condición, conforme al plan diseñado por los oficiales al mando de dichos cuarteles, entre ellos Krassnoff Martchenko, de detener y posteriormente hace desaparecer a los miembros del MIR, entre ellos, la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

5.- En cuanto a la situación del acusado Risiere del Prado Altez España.-

Trigésimo primero: Que el acusado Risiere del Prado Altez España, en su declaración indagatoria de fojas 1.973, expresa que en el mes de junio o julio de 1974, con el grado de inspector de la Policía de Investigaciones, fue destinado en comisión de servicio junto a un grupo de detectives a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA); que se presentaron en el cuartel de “Villa Grimaldi”, donde los recibió, al parecer, un oficial de la Fuerza Aérea,

cuya identidad no conoció, quien los hizo firmar un documento el que era una especie de pacto secreto.

Que, luego, fueron distribuidos en diferentes sitios, correspondiéndole, a junto a Manuel Rivas Daza y a Raúl Hernández del Valle, el cuartel de Londres 38, el cual estaba bajo el mando de los oficiales de ejército Marcelo Moren Brito, al parecer el más antiguo, y de Miguel Krassnoff; que en dicho cuartel se les asignó una pieza en el segundo piso con un escritorio y una máquina de escribir; además, se les informó que allí debían tomar declaraciones a los detenidos que les presentaran.

Afirma que, junto a los detectives Manuel Rivas Daza y Hugo Hernández del Valle, cumplían la labor de oficial administrativo, con horario de trabajo de 08.00 horas a 18.00 horas; que la labor específica a cumplir consistía en transcribir las declaraciones que los detenidos habían prestado a sus interrogadores del grupo operativo que previamente los habían detenidos; los interrogadores anotaban lo que declaraban en papeles sueltos o en cuadernos, los guardias los llevaban hasta la oficina de ellos y podía apreciar que presentaban signos de violencia o fuerza que pensaba eran producto de la detención: Agrega que se individualizaba a la persona y posteriormente se transcribía su declaración en máquina de escribir, en limpio y correlacionadas sobre los apuntes señalados; precisa que, en el fondo, la labor era ordenarlas y redactarlas bien para que pasaran a los jefes máximos de la DINA; estima que tomaban declaración a unas 8 a 15 personas por día, ya que no todos los detenidos en el cuartel pasaban por su oficina. Explica que los agentes de inteligencia tenían sus oficinas al parecer en el primer piso. No recuerda nombre de personas a pesar de tener que individualizarlas, ya que eran muchos y ha pasado tanto tiempo; precisa que los detenidos siempre estaban vendados y esposados.

Expresa que alcanzó a estar veinte días en Londres 38, siendo destinado luego, junto a Manuel Rivas y Hugo Hernández, al cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, comuna de Macul, conocido como la “Venda Sexy”; que en ese recinto cumplió la misma labor sin ejercer labores operativas; que no recuerda el nombre de algunas de las personas que le tocó interrogar en ese cuartel. Que no supo de apremios o maltratos físicos o sexuales que hubiesen recibido los detenidos, ya que ellos sólo se dedicaban a transcribir los interrogatorios.

Que estuvo cinco meses en el mencionado cuartel siendo llamado a retiro temporal por su institución a raíz de un oficio – carta remitido por la DINA debido a un problema que tuvo con una detenida, que contaba con la confianza de los jefes militares de “Villa Grimaldi”, a la que no le permitió el acceso a las oficinas a que estaba acostumbrada, pues se trataba de una detenida, por lo que la envió a su celda; que a raíz de ese incidente la detenida lo acusó de abusos deshonestos al comandante Pedro Espinoza Bravo. Explica que el problema con la detenida se produjo mientras desempeñaba labores de guardia en el cuartel de “Villa Grimaldi”, la que le correspondía efectuar al menos una vez al mes.

Afirma que el cuartel de “Irán con Los Plátanos” estaba conformado mayoritariamente por funcionarios de Carabineros, todos vestidos de civil, e incluso a ellos se les unió el carabiniere Juan Salazar Gatica, en la labores de tomar declaraciones. El jefe del cuartel era

el oficial de carabineros Miguel Hernández Oyarzo, alias Felipe, quien permanecía siempre en el lugar; que no vio a ninguno de la Plana Mayor de la DINA concurrir a ese cuartel.

Por último, sostiene que no recuerda el nombre de Jorge Ortiz Moraga por quien el tribunal lo interroga.

Trigésimo segundo: Que, como se puede advertir, el acusado Risiere del Prado Altez España, acepta la intervención que le cupo en la época de comisión del delito de secuestro calificado establecido en ese fallo, de interrogador de detenidos en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, de calle Irán con Los Plátanos, denominado también la “Venta Sexy:

En consecuencia, de el tribunal colige en forma inequívoca, conforme a lo analizado con ocasión del delito, que entre los detenidos a disposición del acusado Altez España para ser interrogado estuvo la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

Que el acusado sostiene, no haber torturado en los interrogatorios a los detenidos; sin embargo, tal alegación el tribunal la rechaza con los mismos antecedentes ponderados con ocasión del delito, y, en consecuencia, se tiene por establecida su intervención criminal en el referido delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

En efecto, la responsabilidad que a Altez España le cabe consta de acuerdo a los elementos de prueba reunidos en esta sentencia en cuanto al delito, de la propia declaración del acusado, y, en especial, a las siguientes presunciones:

a) La presunción que proviene de la declaración de Fátima Mohor Schmessane, de fojas 25, al sostener que ella fue detenida en su hogar junto a su marido el 2 de diciembre de 1974, siendo primero llevada a “Villa Grimaldi” y luego al centro de detención denominado “Venta Sexy”, cuyo significado indica era: “tortura sexual”; e indica que a dicho centro vio llegar, el día 12 de diciembre en la noche, a su compañero de estudios Jorge Ortiz Moraga, con quien durante ocho días permaneció en la misma pieza; y enfatiza que por desgracia le tocó presenciar las torturas que le hacían los agentes a Jorge Ortiz Moraga, las que consistían en amarrarlo de pies y manos encima de una parrilla de hierro con forma de somier, que luego le metían algo en la boca y le aplicaban golpes de corriente eléctrica; que también tanto Jorge Ortiz Moraga como los demás, fueron colgados de las muñecas con algo puesto en el techo, como poleas, y luego de estar colgando se les aplicaba corriente, tanto en el ano como en los genitales de los hombres y mujeres; añade que esta acción hacía que los ofendidos saltaren de lado a lado dando gritos.

b) La prueba que resulta de lo expuesto por Bernardita de Lourdes Núñez Rivera, de fojas 30, al expresar que, el 10 de diciembre de 1974, fue detenida en su domicilio por personal de la “Dina” y trasladada al recinto de “Venta Sexy”, lo que se traduce en “tortura sexual”, lugar donde estuvo privada de libertad hasta el 17 de diciembre, para posteriormente ser trasladada a “Cuatro Álamos”, donde estuvo incomunicada desde el día 17 al 30 del mismo mes.

Afirma que mientras estuvo detenida en la “Venta Sexy”, le parece que fue el día domingo 15 de diciembre de 1974, la llevaron a comer a un pasillo, donde había una mesa con sillas, lo que vio por entremedio de la venda, al correrse ésta de su vista; que en ese sitio se sentó junto a un hombre quien le dijo que se llamaba Jorge Ortiz Moraga, y le pidió que si ella salía en libertad le avisara a sus familiares; que fue lo único que conversó con él, pues los guardias no dejaban conversar en el recinto; sostiene que, posteriormente, la llevaron a la celda donde estaban las mujeres y no volvió a ver más a esta persona.

c) La presunción que proviene de la declaración policial en los autos rol 6.741 – 2006, “episodio Nilda Peña Solari”, y declaraciones judiciales, de fojas 1.815 y 1.857, respectivamente, de Enrique del Tránsito Gutiérrez, en cuanto asegura que desde Carabineros pasó a cumplir funciones en la DINA y, en el año 1974, es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, precisando que los detenidos eran interrogados por los detectives Risiere Altez España; Manuel Rivas y Hugo Hernández; y

d) La prueba que surge de la declaración policial de Sergio de la Torre Gómez, de fojas 2.094 y la declaración judicial de fojas 2.099, respectivamente, al afirmar que perteneció a Carabineros, comunicándosele por la institución en octubre de 1973 que quedaba trasladado a la DINA; que, posteriormente, el 1 de octubre de 1974, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y luego al recinto de Irán con los Plátanos, donde había un grupo de interrogadores compuesto por Risiere Altez, Manuel Rivas, Hugo Hernández y un tal Díaz.

Trigésimo tercero: Que, en consecuencia, si bien al imputado Risiere del Prado Altez España, en la acusación se le hizo el cargo de ser autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, lo que también se produjo en la acusación particular, es en esta sentencia definitiva donde se debe determinar con precisión la actuación que le ha correspondido a este encausado; y, desde luego, en el contexto en que se ejecuta el delito emprendido por Risiere del Prado Altez España, su actuación se aleja bastante de tener el poder de decisión acerca de la consumación del mismo, pues, se trata el encausado Risiere del Prado Altez España de un funcionario de la policía civil de Investigaciones de Chile, el que colabora con la actividad de los demás acusados agentes de la DINA, y estos últimos, como agentes militares, tienen el control total sobre la víctima y planifican y deciden acerca del destino de ésta, luego de privarla de libertad, por lo que, el acusado Risiere del Prado Altez España, sólo cumple en la ejecución del delito una función de cooperación dolosa, la que no puede entenderse que haya sido indispensable para la ejecución del hecho delictivo; dolo de cooperación prescindible para la realización del hecho, lo cual, en definitiva, permite calificar su conducta, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, como cómplice y no como autor del mencionado delito.

6.- En cuanto a la situación del acusado Hugo del Tránsito Hernández Valle.-

Trigésimo cuarto: Que el acusado Hugo del Tránsito Hernández Valle, en su declaración indagatoria de fojas 2.124, asevera que el 26 de junio de 1974, el Director de la Policía de Investigaciones de la época, general Ernesto Baeza destinó a un grupo de funcionarios de Investigaciones como agregados a la DINA, organismo desconocido para ellos; que se presentaron en el cuartel general ubicado en calle Belgrado; allí se les obligó a firmar un documento, en que se resguardaba la absoluta confidencialidad de la labor que cumplirían

y se les prohibía hacer comentarios y referirse a la misma con personas extrañas a esa Dirección. Lo curioso es que desconocían la labor que iban a desarrollar.

Que, dos o tres días después, los destinaron al cuartel de la DINA, ubicado en calle Londres 38; que se presentaron ante el oficial de ejército Marcelo Moren Brito, asignándoseles éste una pequeña oficina, la que era un cuarto; que ellos fueron considerados como tropa, no como oficiales y tenían mucha desconfianza hacia ellos.

Que el policía de mayor grado y jefe era Alter Risiere, el segundo jefe era Manuel Rivas y luego él; que la instrucción que se les dio en ese recinto fue que solamente iban a tomar declaraciones cuando se les solicitara; que no podría precisar si el jefe en ese momento era Marcelo Moren o Miguel Krassnoff, pues ambos tenían mandos; que cuando estos jefes lo disponían les pasaban a algún detenido para tomarle declaración, generalmente lo hacía Manuel Rivas, pues éste tenía más experiencia policial, él era el más nuevo, solamente con trabajo de oficina, por lo que tenía que aprender esa labor; que la declaración era tomada a mano, en base a una pauta entregada previamente por los aprehensores al teniente de Carabineros Miguel Hernández, quien a su vez se la pasaba a Risiere Altez y éste se la hacía llegar a Manuel Rivas, para que fuera ordenando los dichos del detenido, el que ya había sido previamente interrogado, bajo tortura, por sus aprehensores.

Agrega que, ante ellos, los detenidos se quejaban de las torturas que habían sufrido y las mujeres generalmente acusaban que habían sido violadas por estos sujetos; que esto le parecía inaceptable y siempre reclamó por estos métodos, pues, como funcionarios de Investigaciones habían sido preparados para hacer la labor de interrogación con otros procedimientos, no con la brutalidad que estas personas lo hacían, aplicando corriente y otras formas brutales; Añade que a él esto le costó la expulsión de la DINA, lo que en definitiva también genera su salida de Investigaciones, por haber ayudado a un detective que se encontraba detenido en “Villa Grimaldi”, siendo torturado por Moren, como lo explicó en su declaración policial; enfatiza que hay que recordar que Iturriaga Neumann era yerno del General Baeza, siendo sus calificaciones y recomendaciones muy deficientes.

Que no podría precisar la fecha, pero puede haber sido alrededor de agosto de 1974, los trasladan a los tres funcionarios policiales a un cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, conocido como la “Venda Sexy” o “Discoteque”, pero cuyo nombre dentro del organigrama de la DINA lo desconoce; afirma que en este cuartel operaba el grupo “Chacal” a cargo del teniente de Carabineros Miguel Hernández, jefe además del cuartel.

Añade que la situación era similar a la del cuartel de “Londres 38”, en cuanto a tomar declaraciones, cuyas pautas eran entregadas a Risiere Altez; añade que se les agregó al sub oficial de Carabineros Juan Salazar Gatica, conocido como “Pillito” para ayudarlos a tomar declaraciones.

Que no recuerda identidades de personas a las que les haya tenido que tomar declaraciones en ese cuartel, pues todos eran identificados previamente por sus captores y la pauta que entregaban, sólo era para que ellos ordenaran la ideas que venían en ella y darle forma de declaración a lo dichos del detenido.

Que no recuerda el nombre de Jorge Ortiz Moraga, por quien lo interroga el tribunal, ni reconoce a la persona de la fotografía que le es exhibida; precisando que todo detenido interrogado por ellos estaba con su rostro vendado, por lo que era imposible verles su cara. Si esta persona pertenecía al MIR, tiene que haber sido detenido por el grupo del “Guatón Romo”, pues estaba a cargo de reprimir al MIR, nadie le tocaba sus detenidos y era muy considerado por sus jefes.

Manifiesta que todos los cuarteles funcionaban con la misma mecánica, es decir, una Brigada o Agrupación especializada en un grupo o partido político determinaba la detención de sus miembros, los torturaban, luego que los habían “quebrado” o “ablandado”, se los pasaban a ellos para tomarles una declaración más estructurada, basada en la pauta previamente entregada; después de ello ignora por decisión de quién, si de los jefes de Brigada o del superior de la DINA se ordenaba el traslado del detenido a “Cuatro Álamos”, mucho de los cuales no llegaron jamás a ese recinto y hoy son detenidos desaparecidos.

Afirma que esta mecánica de acción que relata la vino a conocer con posterioridad; no la conocían al principio y eso provocó su molestia y constantes reclamos de su parte por los métodos inhumanos usados por los agentes captores; que paradójicamente por revelarse ante esa injusticia fue expulsado de la DINA y luego de Investigaciones y ahora se encuentra procesado y condenado por la justicia, en circunstancias que muchos de los torturadores no han sido tocados siquiera.

Expresa que pasaron al cuartel de “Villa Grimaldi” a mediados del mes de diciembre de 1974, y es en ese cuartel donde logra identificar bien a los grupos y sus respectivos jefes, lo que detenían y torturaban a las personas de manera cruel; que los más destacados, por su violencia y crueldad y a su vez porque eran muy cercanos con sus jefes, eran el famoso “Guatón Osvaldo Romo” y Basclay Zapata, apodado “El Troglo”; que Romo andaba armado con una identificación o placa de la DINA, pero también los agentes se hacían pasar por detectives; que Romo tenía bastante poder y libertad para cometer sus fechorías.

Por último, sostiene que tenían cargo de jefatura, entre los diferentes cuarteles por los que pasó, los agentes Moren Brito, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Miguel Hernández - estos dos últimos oficiales de Carabineros - Barriga, Carevic, y Wenderoth, respectivamente.

Trigésimo quinto: Que, en consecuencia, el acusado Hugo del Tránsito Hernández Valle, acepta que, en la época de la comisión del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga establecido en esta sentencia, fue interrogador de detenidos en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, de calle Irán con Los Plátanos, denominado también “Venda Sexy”, entre éstos, la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga. Sin embargo, el tribunal rechaza lo que el acusado sostiene, de no haber torturado en los interrogatorios a los detenidos; y, en consecuencia, se tiene por establecida su intervención criminal en el referido delito, de acuerdo, a los elementos de prueba reunidos en esta sentencia respecto del delito, lo reconocido por él, y, en especial, a las siguientes presunciones:

a) La presunción que proviene de la declaración de Fátima Mohor Schmessane, de fojas 25, al sostener que fue detenida en su hogar junto a su marido el día 2 de diciembre de 1974, siendo primero llevada a “Villa Grimaldi” y luego al centro de detención denominado “Venda Sexy”, cuyo significado era: “tortura sexual”; e indica que a dicho centro vio llegar, el día 12 de diciembre en la noche, a su compañero de estudios Jorge Ortiz Moraga, con quien durante ocho días permaneció en la misma pieza; y enfatiza que, por desgracia le tocó presenciar las torturas que a Jorge Ortiz Moraga le hacían los agentes, las que consistían en amarrarlo de pies y manos encima de una parrilla de hierro con forma de somier, que luego le metían algo en la boca y le aplicaban golpes de corriente eléctrica; que también tanto Jorge Ortiz Moraga como los demás, fueron colgados de las muñecas con algo puesto en el techo, como poleas, y luego de estar colgando se les aplicaba corriente, tanto en el ano como en los genitales de los hombres y mujeres; añade que esta acción hacía que los ofendidos saltaran de lado a lado dando gritos.

b) La prueba que resulta de lo expuesto por Bernardita de Lourdes Núñez Rivera, de fojas 30, al expresar que, el 10 de diciembre de 1974, fue detenida en su domicilio por personal de la “Dina” y trasladada al recinto de “Venda Sexy”, lo que se traduce en “tortura sexual”, lugar donde estuvo privada de libertad hasta el 17 de diciembre, para posteriormente ser trasladada a “Cuatro Álamos”, donde estuvo incomunicada desde el día 17 al 30 del mismo mes.

Afirma que mientras estuvo detenida en la “Venda Sexy”, le parece que fue el día domingo 15 de diciembre de 1974, la llevaron a comer a un pasillo, donde había una mesa con sillas, lo que vio por entremedio de la venda, al correrse ésta de su vista; que en ese sitio se sentó junto a un hombre quien le dijo que se llamaba Jorge Ortiz Moraga, y le pidió que si ella salía en libertad le avisara a sus familiares; que fue lo único que conversó con él, pues los guardias no dejaban conversar en el recinto; sostiene que, posteriormente, la llevaron a la celda donde estaban las mujeres y no volvió a ver más a esta persona.

c) La presunción que proviene de la declaración policial en los autos rol 6.741 – 2006, “episodio Nilda Peña Solari”, y declaraciones judiciales de fojas 1.815 y 1857, de Enrique del Tránsito Gutiérrez, en cuanto asegura que desde Carabineros pasó a cumplir funciones en la DINA y, en el año 1974, es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, precisando que los detenidos eran interrogados por los detectives Risiere Altez España; Manuel Rivas y Hugo Hernández; y

d) La prueba que surge de la declaración policial de Sergio de la Torre Gómez, de fojas 2.094 y la declaración judicial de fojas 2.099, respectivamente, al afirmar que perteneció a Carabineros, comunicándosele por la institución en octubre de 1973 que quedaba trasladado a la DINA; que, posteriormente, el 1 de octubre de 1974, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y luego al recinto de Irán con los Plátanos donde había un grupo de interrogadores compuesto por Risiere Altez, Manuel Rivas, Hugo Hernández y un tal Díaz.

Trigésimo sexto: Que, en consecuencia, si bien el imputado Hugo Hernández Valle fue acusado como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, es en esta sentencia definitiva donde corresponde determinar con precisión la actuación que a éste le ha correspondido en el delito; y, desde luego, en el contexto en que se ejecuta el

delito emprendido por el acusado Hugo Hernández Valle, su actuación se aleja bastante de tener el poder de decisión acerca de la consumación de éste, pues, se trata el encausado Hugo Hernández Valle, de un funcionario de la policía civil de Investigaciones de Chile, el que colabora con la actividad de los demás acusados agentes de la DINA, los que, como agentes militares tienen el control total sobre la víctima y planifican y deciden acerca del destino de ésta, luego de privarla de libertad, por lo que, el acusado Hugo Hernández Valle, sólo cumple en la ejecución del delito una función de cooperación dolosa, la que no puede entenderse que haya sido indispensable para la ejecución del hecho delictivo; dolo de cooperación prescindible para la realización del hecho, lo cual, en definitiva, permite calificar su conducta, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, como cómplice y no como autor del mencionado delito.

7.- En cuanto a la situación del acusado Manuel Rivas Díaz.

Trigésimo séptimo: Que el acusado Manuel Rivas Díaz, en su declaración de fojas 2.128, asevera que ha prestado declaración en varios procesados por violación a los Derechos Humanos y ha cooperado al máximo, proporcionando todos los antecedentes que pudo conocer mientras estuvo asignado a la DINA por parte de su institución la Policía de Investigaciones, lo que le ha perjudicado enormemente, ya que he sido sometido a proceso, sin tener ninguna participación, ni en torturas, ni en la desaparición de personas.

Expresa que, en julio de 1974, fue destinado al cuartel ubicado en calle “Londres 38”, desconociendo absolutamente el trabajo y métodos que usaba este organismo, aun cuando tenía alguna noción de su existencia, pues provenía del Departamento de Informaciones – o Policía Política de la época- de la Policía de Investigaciones; que a ese cuartel llegó con Risiere Altez y con Hugo Hernández.

Que la labor que se les encomendó, en el citado organismo de inteligencia, fue la de efectuar el interrogatorio de los detenidos que llegaban a los cuarteles, aprehendidos por los equipos operativos.

Afirma que existía mucha desconfianza de los otros miembros de la DINA hacia el personal de Investigaciones; que inclusive, a los pocos días de haber llegado a ese cuartel –“Londres 38”- tuvo problemas con los jefes, ya que trató de interceder por el detenido Peter Tormen, quién había llegado junto a su hermano y a su entrenador, debido a que éste era un reconocido deportista y en esos días se disputaría la “vuelta a Chile” y él tenía posibilidades de ganarla; que Gerardo Urrich, uno de los jefes del cuartel le dijo “aquí mueren los miristas y los que ayudan a los miristas”, frase lapidaria que le dejó en claro que no debía intervenir en las decisiones de estas personas.

Señala que al parecer el cuartel era comandado por Marcelo Moren.

Indica que la declaración que se tomaba era en base a un cuestionario que les entregaban los jefes, enviado a través de un subalterno. Al detenido se le debía preguntar por la orgánica del grupo al cual pertenecía y cuál era el militante inmediatamente superior a él y el inferior, que pudiera actuar como contacto o “punto”. Esta declaración se la tomaba el sólo en una habitación y posteriormente era entregada al funcionario que se la llevaba junto

al detenido. Es importante decir, agrega, que cuando el detenido llegaba donde él, ya había pasado por una sesión de torturas, por ello es que el cuestionario era bien preciso en cuanto a sus preguntas, las que debía transcribir al papel, para, se imagina, ser llevadas a los analistas de inteligencia, para seguir “trabajando” al resto de los miembros del grupo o partido político de izquierda, que en ese momento se estuviera persiguiendo para su desarticulación.

Precisa que de los tres funcionarios de Investigaciones adscritos a la DINA que ha mencionado, él era el que tenía más experiencia, pues había estado en unidades chicas donde se debía cumplir todo tipo de funciones.

Que en “Londres 38” estarían unos tres meses, para luego ser enviados al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, en Ñuñoa, conocido como la “Venda Sexy”; que en este cuartel operaba otro grupo, cuyo nombre no recuerda, y el jefe de cuartel era el teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo.

Que permanecieron muy poco tiempo en ese recinto, pues, a fines de diciembre de 1974, pasaron a “Villa Grimaldi”; esto lo recuerda porque ese año nuevo Risiere estuvo de guardia y fue en ese instante que tuvo problemas con una detenida.

Afirma que en ambos cuarteles cumplieron siempre la misma labor, tomar declaraciones a detenidos en base a un cuestionario que les entregaban los jefes, enviado a través de un subalterno. Los detenidos siempre mostraban huellas de haber sido torturados por sus captores y estaban siempre vendados.

Que no recuerda el nombre de Jorge Ortiz Moraga, por quien le pregunta el tribunal y no reconoce a la persona cuya foto se le exhibe de fojas 1.323; e insiste, que todos los detenidos que interrogaban estaban con sus rostros cubiertos, vendados, por lo que era imposible verles su cara.

Señala que, tal como lo ha narrado, no puede precisar con certeza la fecha que se produce el traslado desde Irán con Los Plátanos a “Villa Grimaldi”, debido a que era un poco confuso el uso de los cuarteles en esos instantes, pues, indistinta y simultáneamente se podía concurrir a uno u otro.

Manifiesta que durante esa época había varios oficiales que tenían mando en “Villa Grimaldi”, estaba Krassnoff, Barriga, Moren, Urrich, pero éste fue baleado en esa fecha, por lo que estuvo hospitalizado.

Agrega que a “Villa Grimaldi” también se trasladó el teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, quién, a su parecer, efectuaba una labor “sucia”, se refiere con ello a la ejecución y traslado de detenidos para ser arrojados al mar; que esto lo ha relatado en otros procesos, lo cual le ha traído problemas, pues, ha sido sometido a proceso, sin tener nada que ver en la desaparición de personas, función que cumplían grupos desconocidos para él por el “compartimentaje” y la desconfianza que tenían a los detectives.

Que presume que Hernández Oyarzo estaba involucrado porque el día 23 de diciembre de 1974, antes de que Risiere Altez tuviera el problema antes mencionado, en el cuartel de “Villa Grimaldi”, fue notificado verbalmente por éste que era su superior, que lo habían designado para una misión especial para ese día, orden que venía de Hernández Oyarzo, la que no se especificó en ese momento; que como su labor concluía las 18:00 horas, por lo que le había notificado Hernández a través de Risiere, quedó a la espera de instrucciones; que, como a las 19:00 horas, fue notificado que debía retirarse, ya que por su calidad de detective, no iba en dicha misión, en su lugar se había designado al suboficial de Carabineros Juan Salazar, a quién apodaban “Pillito”, actualmente fallecido, el que fue víctima de un asalto un tanto sospechoso.

Que, al día siguiente, por los dichos de otros detenidos, particularmente la esposa de Washington Cid se enteró que un grupo de detenidos fue trasladado en camionetas al exterior del recinto de “Villa Grimaldi”.

Agrega que esta señora contó con mucha precisión en el 10° Juzgado del Crimen de Santiago que el día 24 de diciembre, en horas de la mañana, estando detenida en el cuartel de “Villa Grimaldi”, sintió ruidos inusuales de motores de vehículos, por lo que se sacó la venda y pudo apreciar cuando subían a una camioneta a su esposo, junto a otras personas; afirma que estos dichos, unidos a la instrucción recibida el día anterior, abortada a última hora, le hizo mucho sentido, coincidiendo plenamente en cuanto a la fecha y nómina de personas, con la denominada “Operación Colombo” o desaparición de 119 personas, pues, recuerda perfectamente a Washington Urrutia, a los hermanos Peña Solari, a lo que le había correspondido tomar declaración; así conversó bastante con Nilda, la que desapareció, desde el cuartel, junto a otros detenidos en esa fecha.

Expresa que, posteriormente, supo que se montó esa operación para ejecutar y luego arrojar al mar a todas estas personas. Añade que “El Pillito” que había participado en esa misión en su reemplazo, quedó muy mal psicológicamente, y le manifestaba que no quería hablar de lo que había visto.

Indica que, sin ninguna duda, tanto esta operación como la desaparición de tantas personas, fue absolutamente ordenada al más alto nivel de la DINA, con la participación de los jefes antes nombrados y sus equipos operativos.

Añade que él nunca participó en labores de detención, porque esa tarea estaba encomendada a grupos operativos de absoluta confianza de los jefes, en los que tenía activa participación el llamado “Guatón Romo”; el más visible; con el cual nunca trabajó ni se relacionó; que otro que tenía bastante peso, era “El Troglo”, al que no conoció.

Afirma que si la víctima de este proceso por quién se le interroga, Jorge Ortiz Moraga, era miembro del MIR y, como se señala a fojas 1.272, lo que el tribunal le lee, se le vincula con los hermanos Peña Solari, está absolutamente seguro que fue detenido por el equipo del “Guatón Romo”, disponiendo éstos del detenido y su destino; y, lo más probable, es que haya corrido la suerte de las personas cuya situación narró la esposa de Washington Cid.

Por último, asevera, jamás él dispuso de la suerte ni del destino de persona alguna; que ninguna decisión era tomada al nivel en que tanto él como sus otros colegas de Investigaciones se desempeñaban.

Trigésimo octavo: Que, el acusado Manuel Rivas Díaz, acepta que, en la época de la comisión del delito de autos, de secuestro calificado en la persona de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, fue interrogador de detenidos en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, de calle Irán con Los Plátanos, denominado la “Venta Sexy”, entre tales detenidos estaba precisamente la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga formando parte del grupo de estudiantes y personal de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile y del Hospital José Joaquín Aguirre, vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR.

Que, sin embargo, conteste con los elementos de prueba analizados con ocasión del delito, el tribunal rechaza lo que sostiene el acusado Manuel Rivas Díaz, de no haber aplicado tortura en los interrogatorios a los detenidos; y, en consecuencia, se tiene por establecida su intervención criminal en el referido delito, de acuerdo, a los elementos de prueba reunidos en esta sentencia en cuanto a éste, a su propia declaración, y, en especial, a las siguientes presunciones:

a) La presunción que proviene de la declaración de Fátima Mohor Schmessane, de fojas 25, al sostener que ella fue detenida en su hogar, junto a su marido, el 2 de diciembre de 1974, siendo primero llevada a “Villa Grimaldi” y luego al centro de detención denominado “Venta Sexy”, cuyo significado era: “tortura sexual”; e indica que a dicho centro vio llegar, el día 12 de diciembre en la noche, a su compañero de estudios Jorge Ortiz Moraga, con quien durante ocho días permaneció en la misma pieza; y enfatiza que, por desgracia, le tocó presenciar las torturas que a Jorge Ortiz Moraga le hacían los agentes, las que consistían en amarrarlo de pies y manos encima de una parrilla de hierro con forma de somier, que luego le metían algo en la boca y le aplicaban golpes de corriente eléctrica; que también tanto Jorge Ortiz Moraga como los demás, fueron colgados de las muñecas con algo puesto en el techo, como poleas, y luego de estar colgando se les aplicaba corriente, tanto en el ano como en los genitales de los hombres y mujeres; añade que esta acción hacía que los ofendidos saltaran de lado a lado dando gritos.

b) La prueba que resulta de lo expuesto por Bernardita de Lourdes Núñez Rivera, de fojas 30, al expresar que, el 10 de diciembre de 1974, fue detenida en su domicilio por personal de la “Dina” y trasladada al recinto de “Venta Sexy”, lo que se traduce en “tortura sexual”, lugar donde estuvo privada de libertad hasta el 17 de diciembre, para posteriormente ser trasladada a “Cuatro Álamos”, donde estuvo incomunicada desde el día 17 al 30 del mismo mes. Afirma que mientras estuvo detenida en la “Venta Sexy”, le parece que fue el día domingo 15 de diciembre de 1974, la llevaron a comer a un pasillo, donde había una mesa con sillas, lo que vio por entremedio de la venda, al correrse ésta de su vista; que en ese sitio se sentó junto a un hombre quien le dijo que se llamaba Jorge Ortiz Moraga, y le pidió que si ella salía en libertad le avisara a sus familiares; que fue lo único que conversó con él, pues los guardias no dejaban conversar en el recinto; sostiene que, posteriormente, la llevaron a la celda donde estaban las mujeres y no volvió a ver más a esta persona.

c) La presunción que proviene de la declaración policial en los autos rol 6.741 – 2006, episodio Nilda Peña Solari”, y declaraciones judiciales de fojas 1.815 y 1857, de Enrique del Tránsito Gutiérrez, en cuanto asegura que desde Carabineros pasó a cumplir funciones en la DINA y, en el año 1974, es destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, precisando que los detenidos eran interrogados por los detectives Risiere Altez España; Manuel Rivas y Hugo Hernández; y

d) La prueba que surge de la declaración policial de Sergio de la Torre Gómez, de fojas 2.094 y la declaración judicial de fojas 2.099, respectivamente, al afirmar que perteneció a Carabineros, comunicándosele por la institución en octubre de 1973 que quedaba trasladado a la DINA; que, posteriormente, el 1 de octubre de 1974, fue trasladado a “Villa Grimaldi” y luego al recinto de Irán con los Plátanos donde había un grupo de interrogadores compuesto por Risiere Altez, Manuel Rivas, Hugo Hernández y un tal Díaz.

Trigésimo noveno: Que, en consecuencia, si bien el imputado Manuel Rivas Díaz fue acusado como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, es en esta sentencia definitiva donde corresponde determinar con precisión la actuación que le ha correspondido a aquél; y, desde pronto, en el contexto en que se ejecuta el delito emprendido por los acusados de autos, su actuación se aleja bastante de tener el poder de decisión acerca de la consumación de éste, pues, se trata el encausado Manuel Rivas Díaz, de un funcionario de la policía civil de Investigaciones de Chile, el que colabora con la actividad de los demás acusados agentes de la DINA, los que, como agentes militares, tienen el control total sobre la víctima y conforme a dicha dirección, luego de privarla de libertad, planifican y deciden acerca del destino de ésta, por lo que, el acusado Manuel Rivas Díaz, sólo cumple en la ejecución del delito una función de cooperación dolosa, la que no puede entenderse que haya sido indispensable para la ejecución del hecho delictivo; dolo de cooperación prescindible para la realización del hecho, lo cual, en definitiva, permite calificar su conducta, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, como cómplice y no como autor del mencionado delito.

IV.- En cuanto a las defensas.

Cuadragésimo: Que la defensa del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, evacua el traslado de la acusación y de la acusación particular, de la adhesión a la acusación de la parte querellante y solicita lo siguiente:

Que se absuelva a su defendido de la acusación de autoría del delito de secuestro, por cuanto, no se encuentra legalmente acreditado que su representado haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiese encerrado o detenido a don Jorge Ortiz Moraga, no pudiendo el tribunal llegar a la convicción legal condenatoria que exige el art. 456 Bis, del Código Procesal Penal; hace presente que su defendido ha manifestado al tribunal no haber participado en operativos de ningún tipo.

Enseguida, que se aplique la amnistía a que se refiere el decreto ley 2.191; al efecto, indica la defensa que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal; cualquier responsabilidad con la que se quiera imputar a su representado estaría legalmente

extinguida por el ministerio del decreto ley 2.191 de amnistía; al efecto expresa que, corresponde únicamente al legislador interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, lo que hizo en el considerando segundo del referido decreto ley, al explicar los motivos por los que prefirió dejar sin penas estos hechos; interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tenida en cuenta, no sólo por su carácter de imperativo, pues, con la tramitación de este proceso se afecta la paz y tranquilidad social, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandamiento del legislador, en cuanto a que estas disputas sean efectivamente y verdaderamente solucionadas.

Agrega que, al haber ocurrido los hechos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, lo que se debe disponer en cuanto se encuentren establecidos los hechos y circunstancias que lo hacen procedente -cuyo es el caso -, según clara constancia dejada en la sesión 18 de fecha 20 de Mayo de 1902, de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, encargada de informar el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, al tratar el artículo 402, actual artículo 407 de ese Código de Enjuiciamiento.

Asimismo, por otro capítulo la defensa solicita se declare la prescripción de la acción penal proveniente del delito; señala que todavía en el evento que no se diera aplicación de la ley de amnistía, corresponde que se sobresea definitivamente por ser procedente la prescripción sobre los hechos investigados.

Afirma que, según lo dispone el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, el juez de la causa, antes de proseguir la tramitación del proceso contra del imputado, deberá establecer si su responsabilidad se encuentra extinguida; que el delito materia de la investigación de esta causa habría sido cometido a partir del 12 de diciembre de 1974, habiendo transcurrido, por tanto, más de 40 años, sin que se tenga noticia alguna de la víctima, y es lógico pensar que Jorge Ortiz Moraga no está en manos de su supuesto captor, no habiendo indicios para determinar tal aseveración, y no habiendo ninguna diligencia tendiente a encontrar a esta persona con vida, como podría ser un allanamiento al domicilio de su representado, si se tiene en cuenta que hace más de veinte años que se encuentra recluido en centros penitenciarios que han sido visitados. Precisa que, el artículo 94, inciso primero del Código Penal, dispone: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años", término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, en este caso el 12 de diciembre de 1974. Que en relación a su representado, no concurre ninguno de los presupuestos que conforme al artículo 96 del Código Penal, pueda hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal; además que su defendido no se ha ausentado del territorio de la República, en términos que el cómputo de los señalados quince años haya de realizarse conforme al artículo 100, inciso primero, del Código Penal, esto es, contado uno por cada dos días de ausencia; en consecuencia, agrega, la responsabilidad penal que pudiese afectar si así hubiese sucedido con su representado se ha extinguido por la prescripción de la acción penal.

En subsidio, la defensa invoca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, en el evento que el tribunal estime que

se encuentre incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, establecida en el artículo 10, número 10 del Código Penal.

En segundo término invoca la defensa la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11, N° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior de su defendido.

Por último, la defensa pide la aplicación de la norma del 103 del Código Penal, esto es, la prescripción gradual o media prescripción, pues, a su juicio, se reúnen los presupuestos legales para ser ésta aplicada.

Cuadragésimo primero: Que la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, solicita, primero, que éste sea absuelto, por cuanto, debe serle aplicada la prescripción de la acción penal y la amnistía contemplada en el decreto ley 2.191; ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal, que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años; considerando que conforme al artículo 95 del Código Penal, el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 12 de Diciembre de 1974, es decir, hace 40 años, la acción penal ha prescrito, y resulta improcedente estimar que el secuestro continúa ejecutándose hasta el presente, por consiguiente, expresa, el delito se encuentra prescrito y también la responsabilidad, por aplicación del artículo 93 Número 6 del Código Penal.

Que, además, refiere, es procedente dar aplicación a la amnistía consagrada en el decreto ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal, que ampara el hecho de la acusación; sostiene la defensa que la amnistía es causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, luego, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, y los jueces deben declararla.

Por otro orden, dentro de la prescripción invocada, la defensa afirma que es improcedente considerar al secuestro como delito permanente; que, la característica de permanente del delito del artículo 141 del Código Penal, implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro; que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Jorge Ortiz Moraga, el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro; que de los antecedentes consta que el encierro no se prolongó más allá de 1974, por lo que se aplica equivocadamente a los hechos determinados la característica de permanencia hasta nuestros días;

Enseguida, asevera que su defendido está exento de responsabilidad, y se funda en que los hechos de la acusación fueron realizados con conocimiento de la "Dirección Nacional de Inteligencia", lo que implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades y el actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia, contemplado en los artículos 334 y siguientes, del título VII, del libro Tercero, del Código de Justicia Militar; en consecuencia, añade, su defendido no debe ser considerado responsable del delito, según lo dispone el artículo 10 número 10 del Código Penal, que establece como

circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber;

La defensa señala, además, que de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, si el delito y la participación no se encuentran probados, se debe necesariamente absolver; que al efecto, no se señala en la acusación la existencia de elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, y ante tal indeterminación, sólo queda al juzgador absolver, ya que de lo contrario no habría defensa, porque no podría hacerse cargo de la imputación y de sus fundamentos, ni podría ofrecer prueba, ni podría acreditar su inocencia en el plenario.

Por otro aspecto, agrega, su representado no reconoce su concurrencia en el supuesto ilícito, lo que debe considerarse como antecedente de descargo y no como elemento de su participación en el hecho como se pretende en la acusación.

La defensa, respecto de la absolución, señala por último que, en materia penal el principio “in dubio pro reo” se relaciona con la regla del “onus probandi”, el que establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador, y, como ello no ocurre, beneficia a su defendido el principio antes señalado y debe ser absuelto.

En subsidio, la defensa pide que se recalifique la figura de secuestro a detención ilegal, atendida la calidad de funcionario público de su representado y, en consecuencia, en virtud del principio de especialidad, se habría cometido el de detención ilegal o arbitraria del artículo 148 del Código Penal;

Asimismo, en subsidio de la absolución, en el evento que el tribunal estime dictar sentencia condenatoria, la defensa solicita considerar:

La atenuante del artículo 11, número 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido.

Además, solicita que, en el evento que se considere que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, establecida en el artículo 10 número 10, del Código Penal, que ésta sea considerada como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, número 1, del mismo Código.

Cuadragésimo segundo: Que la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, contesta la acusación, la acusación particular y adhesión; primero, asevera que su representado no tuvo participación en la detención y desaparición de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, pues habría ocurrido el 12 de diciembre de 1974, fecha en que éste estaba destinado como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia, desde el 01 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, según su hoja de vida y de servicio; segundo, que Jorge Ortiz Moraga no estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, sino en “Venda Sexy”, porque, de haber estado detenido en “Villa Grimaldi”, la relación de detenidos en ese período era entregada al Director Coronel Contreras y no a Pedro Espinoza; que es más, añade, en el período en que estuvo su defendido a cargo del cuartel “Terranova” (“Villa Grimaldi”), hubo algunos detenidos, muchos de los cuales fueron retirados por orden del entonces coronel Contreras el 15 y luego el 24 de diciembre de 1974, y Jorge Ortiz Moraga no figura en la nómina de

personas que habrían estado detenidas en “Villa Grimaldi”, en la época que se señala en la acusación; que todo lo anterior lleva a concluir que esta persona desapareció desde el recinto "Venda Sexy", "Tres Álamos" o "Cuatro Álamos", instalaciones que no dependían de su representado y que no conoció ni visitó en dicha época.

Agrega que, los recintos de detención tenían sus comandantes, los que dependían directamente de Manuel Contreras Sepúlveda, sin relación subordinada de mando entre ellos, es decir, cada comandante dependía del Director.

Que, además, en el mes de julio de 1975 Jorge Ortiz Moraga aparece muerto en Argentina, en una nómina de 119 chilenos muertos en el extranjero, tras una serie de acciones armadas; que dicha información habría sido difundida en Chile por diversos diarios; posteriormente, el mismo nombre de Jorge Ortiz Moraga aparece en la nómina oficial entregada a la Corte Suprema por Manuel Contreras Sepúlveda, el año 2006, figurando que Ortiz habría sido lanzado al mar por agentes de la Fuerza Aérea de Chile, el mismo día de su detención; situación que a la defensa no deja de extrañarle, pues, se estaría frente a una eventual primera muerte, es decir, Ortiz Moraga habría muerto una primera vez el 12 de diciembre de 1974, y después habría vuelto a morir en Julio del mismo año, en Argentina.

Se pregunta la defensa acerca de esta desinformación, precisando que se podría atribuir al comandante a cargo de la “Venda Sexy”, el coronel Contreras Sepúlveda, cuando supo de la detención, o de quien lo lanzó al mar el día 12 de diciembre de 1974.

Entonces, agrega, si ya se encuentra acreditado que su representado nada tuvo que ver con los recintos "Venda Sexy", "Tres Álamos", y "Cuatro Álamos", todos nombrados en la acusación de oficio; ni tampoco tuvo que ver con la denominada Operación Colombo, en la relación entregada a la Corte Suprema y/o la Mesa de Dialogo, no cabe culparlo del delito. En ese sentido, señala, el solo hecho de estar destinado desde la Junta de Gobierno a cargo de la Escuela Nacional de Inteligencia, no significa que su representado haya tenido relación directa con el delito investigado.

Por ello, añade, para determinar la responsabilidad de los hechos de la acusación, se deben relacionar éstos con las personas que estaban a cargo del centro de detención "Venda Sexy" o "Villa Grimaldi", en el período en que ocurrieron los hechos, y relacionar éstos con las personas encargadas de los operativos para la detención de la víctima en la fecha que señala la acusación; lo que estaba a cargo de Manuel Contreras, pero no de su defendido, por lo que, si la víctima fue detenida y mantenida oculta en los recintos “Venda Sexy”, “Tres Álamos”, o “Cuatro Álamos”, no lo fue por órdenes de su defendido, y a su juicio no existe antecedente alguno en la acusación que acredite fehacientemente la participación de su representado en los hechos investigados, pues, él nunca realizó alguna de las acciones anteriormente descritas. Del mismo modo, hace presente, que la acusación no precisa cuál sería la conducta que él habría realizado, que sería entonces constitutiva de delito, por lo que debiera ser absuelto por falta de participación.

Que, entonces, señala la defensa, de las declaraciones de su representado y de los antecedentes que obran en autos, se desprende que éste no tuvo participación en el secuestro calificado de Jorge Ortiz Moraga, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, como se señala en la acusación, pues, como se demostró, no

participó en él, no dio la instrucción para que dicha detención se llevara a cabo y desconoce absolutamente el haber tomado conocimiento de aquellas detenciones.

Precisa que si Ortiz Moraga fue detenido por agentes de la DINA, éstos respondían, actuaban y se relacionaban directamente con el comandante de los cuarteles donde se le mantuvo detenido; segundo, referente al cuartel "Venda Sexy", su representado no lo visitó en la época, nunca estuvo a su cargo, ni le correspondió desempeñar funciones en él, razón por lo cual, el relacionarlo al delito resulta erróneo e ilógico.

En subsidio, pide se dicte sentencia absolutoria por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de su defendido por prescripción. Y, subsidiariamente, que se debe aplicar una pena no superior a los 5 años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, esto es, media prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción; y por favorecerle, además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los hechos y la colaboración sustancial que ha prestado siempre su representado para el esclarecimiento de los hechos, siendo procedente concederle alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, establecida en la Ley N° 18.216.

Cuadragésimo tercero: Que la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación y la adhesión de la querellante, y particular del Programa Continuación Ley 19.123.

Primero, la defensa del acusado Krassnoff Martchenko invoca la amnistía; y, al efecto, señala que de acuerdo al artículo 1° del Código Penal, para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación a su representado, pues, los hechos se encuentran cubiertos por el decreto ley 2.191, de 1978, el cual se encuentra vigente; esto es, agrega, se ha dejado sin sanción a los involucrados en ellos directa o indirectamente, al hacer que los presuntos hechos delictivos dejen de ser tales al desvincularlos de la pena, la cual es su esencia.

Que la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal de acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal, indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, y procesalmente se concreta en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal; agrega que, el decreto ley N° 2.191, ha sido ya aplicado por los tribunales y ha producido todos sus efectos; más aún, añade, mientras por una parte la Corte Suprema se ha pronunciado jurisdiccionalmente sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de que le correspondía conocer privativamente (hoy Tribunal Constitucional), no ha habido acto legislativo alguno ni para interpretar su alcance ni para su eventual derogación, como habría sido procedente según los mecanismos previstos en la Constitución, lo que permite concluir que su vigencia, vigor y validez no ha merecido reproche legislativo, transcurridos más de 30 años desde su promulgación y, por lo mismo, debe ser aplicada sin cuestionamiento alguno por parte del tribunal, quien por lo demás tiene prohibición de no hacerlo, por ser aquella en dicha fecha, según el antiguo artículo 80 de la Constitución, una

cuestión privativa de la Corte Suprema, quien ya lo ha resuelto de manera uniforme en otras causas.

Que, agrega, la interpretación del decreto ley N° 2.191, indica que corresponde únicamente al legislador explicar o interpretar a la ley de un modo generalmente obligatorio, así lo hizo el considerando 2° del referido decreto ley, el que explica los motivos por los que se prefirió dejar sin pena estos hechos; interpretación legal de carácter obligatorio para los jueces y que debe ser tenida en cuenta no solo por su carácter de imperativo sino que también por su contenido, pues, con la tramitación de este proceso verdaderamente se afecta la paz y tranquilidad social, se impiden los esfuerzos de una verdadera reconciliación y se vulnera el mandato del legislador, en cuanto a que estas disputas sean efectiva y verdaderamente solucionadas.

Que entre el 11 Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, fechas en las que se encuentra comprendido el ilícito investigado, procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, lo que se debe disponer en cuanto se encuentren establecidos los hechos y circunstancias que lo hacen procedente, cuyo es el caso, según clara constancia dejada en la sesión de la comisión mixta de senadores y diputados, encargada de informar el proyecto de Código de Procesamiento Penal, al tratar los artículos 402 y 407 del mismo.

La defensa, en segundo término, hace valer la prescripción de la acción penal, y al efecto señala que al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla, respecto al delito de secuestro calificado.

Agrega que el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos en quince años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito; señala la defensa que así, en el caso sub-lite, la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, del 12 de diciembre de 1974, por lo que, la presunta participación de su representado en el ilícito, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de diez años.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable, por lo que, los plazos de diez años que dispone el artículo 94 del Código Penal, ha transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no existía proceso alguno.

Añade que el delito de secuestro se define como encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad y se le considera calificado si la privación de libertad dura más de noventa días entendiéndose consumado desde ese momento; pero, para que ello ocurra no basta la materialidad del hecho, sino que es necesario que esté justificada la existencia del delito y en el proceso ello no ocurre, pues no es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el hechor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado, elemento esencial para la configuración del secuestro; es decir, añade la

defensa, durante la permanencia del secuestro debe el autor ejercer un control sobre la víctima que permita sostener categóricamente que hasta dicha fecha ello sigue ocurriendo.

Agrega la defensa que, al haberse cumplido los plazos de prescripción, en relación al delito investigado, procede que se acoja esta excepción y se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Por otro aspecto, la defensa solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su defendido Miguel Krassnoff Martchenko, por falta de participación de éste, por cuanto, a su juicio, no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que enlace alguna actuación de su representado de la detención o interrogatorio de la víctima Jorge Ortiz Moraga. Agrega que, en efecto, la persona es detenida en la vía pública, presuntamente trasladada a “Villa Grimaldi”, desde donde es retirada el día 10 de Enero de 1975, permaneciendo durante un tiempo en la denominada “Venda Sexy”, lugar donde funcionaba la Brigada Purén; explica la defensa que, como resulta evidente, toda esta operación fue realizada por una agrupación en la cual su representado no tenía ninguna participación.

Por otro capítulo, la defensa sostiene que los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, en el cumplimiento de éstas eventualmente pudieran haberse excedido, no les es aplicable las disposiciones del artículo 141 del Código Penal, relativo al secuestro, en primer lugar porque éstos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal de efectuarlo; que de considerarse que a los arrestos verificados por personal de la DINA, infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que el artículo 148 del Código Penal, el que se encuentra encuadrado en el párrafo cuatro del título tercero del citado cuerpo legal y que se refiere a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantías por la Constitución.

Que, en consecuencia, añade la defensa, si se estimare que se está en presencia de una conducta ilícita, esta no sería otra que el delito tipificado en el art. 148 del Código Penal, en atención a que eventualmente la actuación del teniente Krassnoff, empleado público, como lo son todos los miembros de las Fuerzas Armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

La defensa en subsidio de la absolución de su representado, invoca la aplicación del artículo 103 del Código Penal, circunstancia de atenuación de pena denominada también media prescripción o prescripción gradual, aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena, considerando especialmente la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito, la situación de convulsión en que este se pudo haber cometido y la calidad subalterno del presunto del hechor, todo lo cual permite considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificada y de ningún agravante, permitiéndole al juez aplicar la pena con mayor justicia en consideración a los hecho señalados.

Además, alega la defensa a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de él, para proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden emanada de un superior

jerárquico, habida consideración que su defendido, a la época de los hechos, era un modesto teniente (oficial subalterno), orden militar, la cual no es susceptible de ser discutida o cuestionada, en la verticalidad de mando que opera en las instituciones armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.

A su vez, alega la atenuante establecida en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar que señala: "el inferior que fuera del caso de excepción a la que se refiere a la parte final del anterior, se hubiera excedido en su ejecución o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del Art 335 será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito".

Expresa que en el ilícito materia de la acusación, se da lo señalado en la segunda parte del inciso antes transcrito ya que, si bien es cierto su representado ha negado su participación en los hechos, el tribunal ha desestimado dicha alegación, procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo: director jefe del recinto de detención, comandante de la brigada, siendo su representado el último eslabón de la cadena de mando, por lo que en la hipótesis desarrollada por el tribunal, el hecho deriva del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículo 214 del Código de Justicia Militar, por lo cual corresponde que el ilícito (secuestro tenga una pena de presidio menor en su grado máximo resultante de la rebaja en un grado).

Expresa la defensa que, en este mismo orden de ideas, procede considerar la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

Enseguida, sostiene la defensa que consta del extracto de filiación de su representado, que éste no tiene anotaciones penales anteriores y su conducta, por lo tanto, ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicarse la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, habida consideración de lo dispuesto en el art. 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuadragésimo cuarto: Que la defensa del acusado Risiere Del Prado Altez España, contesta la acusación fiscal, adhesión y acusación particular, respectivamente;

Primero, solicita que se dicte sentencia absolutoria en contra de su defendido, por amnistía y prescripción de la acción penal; en cuanto a la prescripción señala que de acuerdo al artículo 93 del Código Penal en relación con los artículos 95 y 97 del mismo cuerpo legal, el presunto delito materia de esta causa se encuentra prescrito, al haber transcurrido cuarenta y un años desde la ocurrencia de los hechos materia de la causa, por lo que el tiempo de prescripción indicadas en las disposiciones señaladas anteriormente se encuentra sobradamente cumplido, por lo solicita se acoja la prescripción de la acción penal que reclama.

Enseguida, en relación con la amnistía en relación señala la defensa que el decreto ley 2.191 del año 1978, el delito de la acusación no está exceptuado de este beneficio;

Por otro capítulo, la defensa solicita la absolución de su representado, atendido que, a su juicio, no se encuentra acreditada la concurrencia de él en el delito.

Enfatiza que el acusado Altez España, se limitaba a interrogar a las personas que eran conducidas a su presencia "vendadas", por lo cual tampoco las reconoció cabalmente y las presuntas víctimas, que comparecían vendadas a las interrogaciones tampoco pudieron reconocer a los interrogadores y por ende a su defendido. Añade que, el lugar de detención se llamaba Venda Sexy, haciendo alusión a la comparecencia con la vista vendada de las presuntas víctimas, y enfatiza que su defendido se desempeñó como empleado civil de la DINA entre Septiembre de 1974 y Enero de 1975, en los lugares de detención en "Venda Sexy" y "Cuatro Alamos" cumpliendo únicamente trabajos de interrogador de personas, en forma alternativa por lo que Altez España jamás pudo saber el destino futuro de los interrogados, como tampoco saber con certeza si fue quien los interrogó.

Pide la defensa, en subsidio de lo solicitado, se considere a su representado como encubridor en el delito de secuestro materia de esta causa, de acuerdo al artículo 17 del Código Penal.

Además, la defensa solicita, para el caso que su representado sea condenado, se le aplique la atenuante muy calificada, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", en relación al artículo 68 bis del Código Penal. Efectivamente, señala, su representado ha estado siempre presente en esta causa y ha colaborado cada vez que ha sido requerido, sin contradecirse jamás en sus declaraciones que, la que son concordantes con las de otras personas que han declarado en esta causa.

Asimismo, en subsidio y para el caso de no ser acogida la prescripción total de la acción penal proveniente del delito, solicita la defensa que su representado sea favorecido con la denominada prescripción gradual, prevista en el artículo 103 y 104 del Código Penal, para los efectos de una disminución de una eventual pena en su contra. Esto está avalado con numerosas sentencias las cuales han acogido la prescripción gradual para el caso de considerar el delito imprescriptible.

Por último, la defensa pide, en subsidio de la absolución, pide la defensa la recalificación del delito de secuestro calificado por el delito del artículo 148 del Código Penal, es decir, por el arresto o detención ilegal y arbitraria.

Cuadragésimo quinto: Que, la defensa de los acusados Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Díaz, contestan la acusación, la acusación particular y adhesión de la querellante, y, en primer término, y desarrollando idénticos fundamentos a los esgrimidos por las defensas anteriores, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de sus defendidos, basada en que la acción penal en contra de ellos se encuentra prescrita y, asimismo, que la amnistía ha producido sus efectos, como consecuencia del decreto ley número 2.191, de 1976.

Enseguida, pide la defensa que se absuelva sus representados, pues, a su juicio, no consta que ellos hayan tomado parte en la ejecución del hecho de una manera mediata, inmediata o

directa; que tampoco se encuentra probado que hayan forzado o indicado directamente a otro a ejecutarlo, ni se ha acreditado que haya habido concierto para la ejecución del ilícito o que hayan facilitado los medios para perpetrarlo.

Expresa la defensa que los que detenían eran los grupos operativos, unidades a cargo de oficiales del ejército y de carabineros; no de civiles, simples detectives segundos, grado que ostentaban los encartados; que, en esa época, inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973, "un civil", como era el caso de sus representados, no tenían libre albedrío o arbitrio, pues era un deber, y debían actuar bajo una voluntad superior absoluta; máxime, agrega, en tiempo de guerra, de acuerdo al decreto ley número 5, de 1973, que así lo dispuso; explica que los civiles no podían sospechar de las ejecuciones o secuestros si hasta el poder judicial de la época, con el Presidente de la Corte Suprema a la cabeza, acató a la ley impropia e irregular de los decretos leyes, aceptándolos.

En otro orden de ideas, señala la defensa de los acusados, por el "compartimentaje" propio de las operaciones de inteligencia, no todos sabían todo; absolutamente menos los "mandados"; ellos sólo interrogaban, al tenor de las minutas de preguntas por escrito que recibían de los Grupos Operativos.

Asevera la defensa, además, que todos los documentos o instrumentos allegados al proceso y que fundamentan tanto el auto de procesamiento como las acusaciones, se refieren respecto de los hechos, en forma genérica, "a agentes de civil o de la DINA"; que de las declaraciones de testigos, ninguno, vio o percibió por sus propios sentidos a Hugo Hernández Valle y a Manuel Rivas Díaz, deteniendo, torturando u ocultando al ofendido.

En consecuencia, expresa, no se puede aceptar que sus representados hayan sido considerados autores materiales del artículo 15 del Código Penal, en cualquiera de sus numerales, por el sólo hecho de haber pertenecido a la DINA o haber estado, en cumplimiento a una orden, en un escritorio del centro de detención "Venda Sexy", entrevistando en cumplimiento de órdenes superiores a personas detenidas por otros miembros operativos de la DINA, ya bastante identificados en los distintos procesos, y, sobre todo en la calidad de empleados civiles de una institución jerarquizada militarmente; por lo que, sus defendidos no pudieron tener dominio del hecho o sobre el hecho; no pudo haber tenido importancia, la voluntad de sus representados, subordinada a una principal en el hecho final de la acción final; por lo que en consecuencia, ellos no pueden responder

Precisa la defensa que ambos encausados, encontrándose el país jurídicamente en tiempo de guerra, en su actuar recibían órdenes de los oficiales y superiores en la DINA, organismo al que fueron destinados, sin que mediara su voluntad o consentimiento; que además, la DINA, a la sazón, fue creada legalmente por el decreto ley 521, de 14 de junio de 1974, o sea, un mes antes de acontecer los hechos investigados, por lo que era, por así disponerlo la ley, una institución legal, y, a la sazón ni el poder judicial señaló que era ilegal, sólo hubo silencio y ahora, cuarenta años después, se da, por hecho y se denuncia que fueron "centros de detención clandestinos", por lo que en la época faltó coraje para hacerlo; por lo que, concluye la defensa, jamás pudieron haberlo pensado o hecho o denunciado sus defendidos.

En subsidio, la defensa solicita que, en el evento que se dicte sentencia condenatoria, se recalifique la participación de sus representados, de autores a cómplices o encubridores y se les condene en alguno de estos grados, en virtud de lo expuesto anteriormente.

Asimismo, en subsidio, solicita la defensa les sea reconocida en calidad de muy calificada, las circunstancias atenuantes de la irreprochable conducta anterior y la de cooperación sustancial al esclarecimiento de los hechos, previstas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal; y, por último, al determinar la pena, les sea considerada la rebaja legal obligatoria del artículo 103 del Código Penal.

V.- En cuanto a la recalificación del delito:

Cuadragésimo sexto: Que, primero, respecto de la alegación de la defensa de los acusados Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko; Risiere del Prado Altez España; Hugo del Tránsito Hernández Valle; y Manuel Rivas Díaz, acerca de la errada calificación jurídica del ilícito en las acusaciones de oficio y particular, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en los fundamentos Primero, Segundo y Tercero de esta sentencia, en los que se ha razonado circunstanciadamente acerca los hechos establecidos con ocasión del delito y se ha hecho la calificación jurídica de éste; esto es, dados los hechos establecidos en el proceso, éstos constituyen el delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, tipificado en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal; en efecto, no se trata del delito de detención ilegítima, del artículo 148 del Código Penal, pues, con el mérito de lo razonado en este fallo con ocasión del delito de secuestro calificado, establecido así en el proceso y en esta sentencia las circunstancias que, primero se privó de libertad a la víctima y luego la ausencia de noticias de ella, lo que determina que la detención inicial fue totalmente inmotivada, esto es, “sin derecho”, lo que la transformó normativamente - conforme al dolo y contexto que se dieron los hechos - en secuestro calificado, cuya calificación jurídica no obsta a que los actores hayan sido individuos investidos de autoridad, puesto que, éstos carecían, en esos términos, de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad de aquélla.

VI.- En cuanto a la prescripción y amnistía.-

Cuadragésimo séptimo: Que, enseguida, en cuanto las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Marcelo Luis Moren Brito; Miguel Krassnoff Martchenko; Risiere del Prado Altez España; Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Díaz, respectivamente sustentan que la acción penal del delito se encuentra prescrita - alegación que también hace la defensa del acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo -, y, además, en cuanto a que las conductas de sus defendidos en los hechos de la acusación están amparadas por la amnistía, contenida en el decreto ley 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta, en el artículo 1º de la misma dispone: “Concédesse amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas”, debe tenerse en cuenta que, como se ha concluido, en el delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, actuaron

agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política.

En consecuencia, el delito de secuestro calificado establecido en autos, formó parte de un ataque generalizado y sistemático de los agentes del Estado en contra de la población civil, de la cual formaba parte la víctima.

Cuadragésimo octavo: Que, de esta forma, los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión del delito, determina que esta conducta ilícita se ha dado en un contexto tal que permite calificarla de crimen de lesa humanidad.

En efecto, la penalización de esta clase de delitos se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

Así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5° de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5° inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo, al preceptuar que: “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Cuadragésimo noveno: Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Quincuagésimo: Que, se debe tener presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gestan del literal c), del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, el que define como crimen contra la humanidad:

“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con

cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Quincuagésimo primero: Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1º Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

Quincuagésimo segundo: Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

En efecto, en “Extradición de Guillermo Vilca” la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, “delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social”. Similar punto de vista sostiene en “Extradición de Manuel Jesús Huerta”, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, “porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar”. Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en “Extradición de José Colombi y otros”, que no procede pedir a Cuba la extradición de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en “Extradición de Pantaleón Gómez y otros”, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que, según los principios del derecho internacional, procede la extradición: “por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social”, entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928.” (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que

confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2.184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2.202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios, suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues, impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éstos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Quincuagésimo tercero: Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de secuestro de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado la Corte Suprema, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser

modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Quincuagésimo cuarto: Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

Quincuagésimo quinto: Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.
(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos

8º y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia, Editorial Legis, año 2003).

Quincuagésimo sexto: Que, en consecuencia, hay una prevalencia de la norma de Derecho Penal Internacional que determina que en los delitos de lesa humanidad es incompatible la prescripción de la acción penal y que ellos no pueden ser amnistiados conforme al derecho interno, porque la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional, actualmente recogida constitucionalmente en Chile por vía de Tratado Internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado.

Quincuagésimo séptimo: Que, de acuerdo con las fundamentaciones anteriores, puede aseverarse que, en este caso, como expresamente se señaló por el tribunal al referirse al delito, se está en presencia - conforme al contexto en que él se cometió - de un delito de lesa humanidad y, por lo tanto, ante hechos delictivos que no pueden ser amnistiados y que son imprescriptibles, lo que impide por este acápite dictar sentencia absolutoria a favor de los acusados antes singularizados.

VII.- En cuanto a la petición de absolución por no estar acreditada la concurrencia en el delito.-

Quincuagésimo octavo: Que, respecto de los planteamientos de las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Pedro Octavio Espinoza Bravo; Marcelo Luis Moren Brito; Miguel Krassnoff Martchenko; Risiere el Prado Altez España; Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Díaz, al contestar la acusación, acusación particular y adhesiones, determinadamente, en cuanto argumentan que existe el deber del tribunal de dictar de sentencia absolutoria en favor de ellos, por no encontrarse acreditada su participación en el delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, a fin de no hacer repeticiones, deberá estarse a lo analizado y concluido en esta sentencia en sus fundamentos Décimo noveno al Vigésimo primero, en relación al acusado Contreras Sepúlveda; considerandos Vigésimo segundo al Vigésimo cuarto, en relación al acusado Espinoza Bravo; fundamentos Vigésimo quinto al Vigésimo séptimo, respecto del acusado Moren Brito; considerandos Vigésimo octavo al Trigésimo, en cuanto al acusado Krassnoff Martchenko; fundamentos Trigésimo primero al Trigésimo tercero, en lo que dice relación al acusado Altez España, considerandos Trigésimo cuarto al Trigésimo sexto, en cuanto al acusado Hernández Valle; y razonamientos Trigésimo séptimo al Trigésimo noveno, en relación al acusado Rivas Díaz, respectivamente.

VIII.- En cuanto a las circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad penal.

Quincuagésimo noveno: Que se acoge la circunstancia atenuante de responsabilidad penal solicitada por las defensas de los acusados de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, establecida en autos con los extractos de filiación y antecedentes penales de los encausados, que rolan a fojas 2.738, el del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a fojas 2.795, el del acusado Pedro Octavio

Espinoza Bravo; a fojas 2.817, el del acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a fojas 2.859, el del acusado Miguel Krassnoff Martchenko; a fojas 2.372, el del acusado Manuel Rivas Díaz; a fojas 2.376, el del acusado Risiere el Prado Altez España; y a fojas 2.381, el del acusado Hugo del Tránsito Hernández Valle, respectivamente, todos sin antecedentes penales en contra en contra de ellos que comprueben la existencia de condenas penales de anteriores a la fecha de la comisión del presente delito.

Sexagésimo: Que las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, respectivamente, sustentan que en el hecho concurre la circunstancia que los exime de responsabilidad criminal, dadas sus calidades de oficiales militares activos el Ejército, de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, prevista en la disposición del artículo 10, número 10 del Código Penal, y, consecuentemente, que se debe dictar sentencia absolutoria a favor de ellos; sin embargo, tal circunstancia eximente el tribunal la rechaza, en tanto, se debe considerar que no hay lugar a responsabilidad solamente cuando el hecho se comete dentro de los supuestos que la misma norma señala y ha de tenerse presente, para rechazar la concurrencia de dicha circunstancia eximente alegada por la defensas, lo analizado y concluido en esta sentencia con ocasión del delito; antecedentes probatorios éstos que son suficientes para permitir reafirmar que, el actuar sistemático de parte de los acusados, de privar ilegítimamente de libertad al ofendido Jorge Eduardo Ortiz Moraga, para luego torturarlo y, en definitiva, hacerlo desaparecer hasta hoy, por razones de índole política, al igual que a otro número significativo de víctimas, indudablemente, no permite entender que los encausados hayan cometido el delito en las condiciones excusables a que se refiere la disposición antes singularizada.

Sexagésimo primero: Que, asimismo, se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal interpuesta por las defensas de los acusados singularizados en el considerando anterior, del artículo 11 N° 1, en relación con la citada eximente del artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se cometió el delito, que éste haya sido el resultado o efecto - por parte de los acusados -, de actos de menor intensidad al cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; debiendo tenerse presente, en relación con esta atenuante de responsabilidad penal, que la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, con la que se la relaciona por las defensas, no tiene determinados requisitos o elementos diferentes y previos o, dicho en otra forma, exigencias separadas antes de su perfeccionamiento, por lo que, tal característica estructural de la eximente, imposibilita acoger la referida atenuante alegada del artículo 11 N° 1, del Código Penal.

Sexagésimo segundo: Que, asimismo, se rechazan las alegaciones de las defensas de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, de favorecerles la circunstancia prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, que la considera tanto en los delitos militares como en los comunes, según expresan, al haberse cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y la eventual del artículo 214, inciso final, del mismo Código; rechazo que se fundamenta en que, para que tales circunstancias operen, resulta

indispensable armonizar lo establecido en ellas, con la circunstancia de que los encausados hayan admitido expresamente en el proceso la existencia material de los hechos que motivaron el inicio de la investigación del delito y la aceptación de su concurrencia en ellos, lo que falta en este caso, desde que, los acusados señalan que el delito acreditado en el proceso le es ajeno, lo que deja a la circunstancia desprovista del elemento básico que la caracteriza, esto es, que el agente actuó mediante el poder directo y de hecho que se le había dado sobre la persona de la víctima, por quien tenía potestad para ello.

Además, los antecedentes analizados con ocasión del delito y de las personas responsables de éste, no dan cuenta que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del “deber militar”; toda vez que, sin duda, no lo es la orden de organizarse con el fin de privar de libertad a una persona determinada, enseguida torturarla y hacerla desaparecer e idear el mecanismo idóneo con el propósito de alterar u ocultar tal realidad criminal; conducta la anterior que obviamente no cabe, en forma natural y obvia, dentro de las órdenes propias del sistema castrense.

Sexagésimo tercero: Que la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en su escrito de contestación y refiriéndose a la responsabilidad del enjuiciado en este delito, expresa que el hecho incriminado, al haber sido perpetrado en las condiciones señaladas en el considerando anterior, conlleva la circunstancia eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo, alegación que el tribunal rechaza basándose en los mismos fundamentos y conclusiones señaladas en el motivo Sexagésimo del presente fallo.

Sexagésimo séptimo: Que las defensas de los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Risiere del Prado Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Díaz, respectivamente, aseveran que éstos han colaborado con la investigación, allegando información útil para ésta, de modo tal que han colaborado eficaz y sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, y, en consecuencia, invocan a favor de sus defendidos la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9° del Código Penal.

Sexagésimo octavo: Que, al efecto, el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo sostuvo ante el tribunal que él no conocía el cuartel de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, también conocido como “Venda Sexy”, aseveración que resulta inverosímil dado el cargo de oficial superior que, en ese tiempo, el encausado detentaba en tal organismo; por lo que, tal conducta de ocultamiento manifiesto de la realidad, permite rechazar desde luego la aludida atenuante, pues, no se divisa la supuesta cooperación de parte del acusado que su defensa reclama.

Sexagésimo noveno: Que en relación con esta misma atenuante, el acusado Risiere del Prado Altez España, señaló que en junio o julio de 1974, fue destinado a la DINA; y junto a los acusados Rivas y Hernández, se desempeñaron en el cuartel de Londres 38, bajo el mando de los acusados Moren y Krassnoff; siendo la labor el interrogar detenidos, con horario de 08.00 horas a 18.00 horas; y estima que tomaban declaraciones a unas ocho a quince personas por día; que estuvo veinte días en Londres 38, y, luego, junto a los acusados Rivas y Hernández, pasaron al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, conocido como la “Venda Sexy”; que en ese recinto cumple la misma labor durante cinco meses, siendo llamado a retiro a raíz de un oficio remitido por la DINA, debido a un problema que tuvo con una detenida, la que lo acusó de abusos deshonestos ante el comandante Pedro

Espinoza Bravo. Afirma además que el cuartel de “Irán con Los Plátanos” estaba conformado mayoritariamente por funcionarios de Carabineros, todos vestidos de civil, y a ellos se les unió el carabinero Juan Salazar Gatica en la labores de tomar declaraciones; que el jefe del cuartel era el oficial de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, alias “Felipe”.

Por su parte, el acusado Hernández Valle asevera que, el 26 de junio de 1974, fue enviado por el Director de Investigaciones, junto a otros funcionarios como agregados a la DINA, destinándolos al cuartel de Londres 38; presentándose al oficial Marcelo Moren Brito; que el policía de mayor grado y jefe era Alter Risiere, el segundo jefe era Manuel Rivas y luego él; que la instrucción que se les dio era tomar declaraciones cuando se les solicitara sin poder precisar si el jefe era Moren o Krassnoff; que cuando estos jefes lo disponían les pasaban a algún detenido para tomarle declaración, generalmente lo hacía Manuel Rivas; pues éste tenía más experiencia policial, él era el más nuevo, solamente con trabajo de oficina, por lo que tenía que aprender esa labor; que la declaración era tomada a mano, en base a una pauta entregada previamente por los aprehensores al teniente de Carabineros Miguel Hernández, quien a su vez se la pasaba a Risiere Altez y éste se la hacía llegar a Manuel Rivas, para que fuera ordenando los dichos del detenido, el que ya había sido previamente interrogado, bajo tortura, por sus aprehensores; que los detenidos se quejaban de las torturas que habían sufrido y las mujeres generalmente acusaban que habían sido violadas por estos sujetos; añade que sus reclamos por estos actos a él le costó la expulsión de la DINA, lo que en definitiva también genera su salida de Investigaciones, por haber ayudado a un detective que se encontraba detenido en “Villa Grimaldi”. Que alrededor de agosto de 1974, los trasladan a los tres funcionarios policiales al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, comuna de Ñuñoa, conocido como la “Venda Sexy” o “Discoteque”, donde operaba el grupo “Chacal” a cargo del teniente de Carabineros Miguel Hernández, jefe además del cuartel. Que allí debían tomar declaraciones, cuyas pautas eran entregadas a Risiere Altez; añade que allí se les agregó al sub oficial de Carabineros Juan Salazar Gatica, conocido como “Pillito”; que no recuerda identidades de personas a las que les haya tenido que tomar declaraciones en ese cuartel, pues, todos eran identificados previamente por sus captores y la pauta que entregaban, sólo era para que ellos ordenaran la ideas que venían en ella y darle forma de declaración a los dichos del detenido. Que todos los cuarteles funcionaban con la misma mecánica, es decir, una Brigada o Agrupación especializada en un grupo o partido político determinado efectuaba la detención de sus miembros, los torturaban, luego que los habían “quebrado” o “ablandado”, se los pasaban a ellos para tomarles una declaración más estructurada, basada en la pauta previamente entregada; después de ello ignora por decisión de quién, si de los jefes de Brigada o del superior de la DINA, se ordenaba el traslado del detenido a “Cuatro Álamos”, muchos de los cuales no llegaron jamás a ese recinto y hoy son detenidos desaparecidos. Por último, sostiene que tenían cargo de jefatura, entre los diferentes cuarteles por los que pasó, los agentes Moren Brito, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Miguel Hernández - estos dos últimos oficiales de Carabineros - Barriga, Carevic, y Wenderoth, respectivamente.

Por último, en relación con esta misma atenuante, el acusado Rivas Díaz expresa que, en julio de 1974, fue destinado al cuartel de calle “Londres 38”; que su labor fue efectuar el interrogatorio de los detenidos que llegaban a los cuarteles, aprehendidos por los equipos operativos; señala que, al parecer, el cuartel era comandado por Marcelo Moren; indica que la declaración que se tomaba era en base a un cuestionario que les entregaban los jefes,

enviado a través de un subalterno; que al detenido se le debía preguntar por la orgánica del grupo al cual pertenecía y cuál era el militante inmediatamente superior a él y el inferior, que pudiera actuar como contacto o “punto”. Esta declaración se la tomaba el sólo en una habitación y posteriormente era entregada al funcionario que se la llevaba junto al detenido. Que cuando el detenido llegaba donde él, ya había pasado por una sesión de torturas, por ello es que el cuestionario era bien preciso en cuanto a sus preguntas, las que debía transcribir al papel, para, se imagina, ser llevadas a los analistas de inteligencia, para seguir “trabajando” al resto de los miembros del grupo o partido político de izquierda, que en ese momento se estuviera persiguiendo para su desarticulación. Precisa que de los tres funcionarios de Investigaciones adscritos a la DINA que ha mencionado, él era el que tenía más experiencia, pues había estado en unidades chicas donde se debía cumplir todo tipo de funciones. Que en “Londres 38” estarían unos tres meses, para luego ser enviados al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, en Ñuñoa, conocido como la “Venda Sexy”; que en este cuartel operaba otro grupo, cuyo nombre no recuerda, y que el jefe de cuartel era el teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo. Que permanecieron muy poco tiempo en ese recinto, pues, a fines de diciembre de 1974, pasaron a “Villa Grimaldi”; esto lo recuerda porque ese año nuevo Risiere estuvo de guardia y fue en ese instante que tuvo problemas con una detenida. Afirma que en ambos cuarteles cumplieron siempre la misma labor; que los detenidos siempre mostraban huellas de haber sido torturados por sus captores y estaban siempre vendados. Que durante esa época había varios oficiales que tenían mando en “Villa Grimaldi”, estaba Krassnoff, Barriga, Moren, y Urrich, pero éste fue baleado en esa fecha, por lo que estuvo hospitalizado. Que a “Villa Grimaldi” también se trasladó el teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, quién, a su parecer, efectuaba una labor “sucía”, se refiere con ello a la ejecución y traslado de detenidos para ser arrojados al mar; que esto lo ha relatado en otros procesos, lo cual le ha traído problemas, pues, ha sido sometido a proceso, sin tener nada que ver en la desaparición de personas, función que cumplían grupos desconocidos para él por el “compartimentaje” y la desconfianza que tenían a los detectives; que presume que Hernández Oyarzo estaba involucrado porque el día 23 de diciembre de 1974, antes de que Risiere Altez tuviera el problema antes mencionado, en el cuartel de “Villa Grimaldi”, fue notificado verbalmente por éste que era su superior, que lo habían designado para una misión especial para ese día, orden que venía de Hernández Oyarzo, la que no se especificó en ese momento; que como su labor concluía las 18:00 horas, por lo que le había notificado Hernández a través de Risiere, quedó a la espera de instrucciones; que, como a las 19:00 horas, fue notificado que debía retirarse, ya que por su calidad de detective, no iba en dicha misión, en su lugar se había designado al suboficial de Carabineros Juan Salazar, a quién apodaban “Pillito”, actualmente fallecido, el que fue víctima de un asalto un tanto sospechoso; que, al día siguiente, por los dichos de otros detenidos, particularmente la esposa de Washington Cid se enteró que un grupo de detenidos fue trasladado en camionetas al exterior del recinto de “Villa Grimaldi”; que esta señora contó con mucha precisión en el 10° Juzgado del Crimen de Santiago que el día 24 de diciembre, en horas de la mañana, estando detenida en el cuartel de “Villa Grimaldi”, sintió ruidos inusuales de motores de vehículos, por lo que se sacó la venda y pudo apreciar cuando subían a una camioneta a su esposo, junto a otras personas; afirma que estos dichos, unidos a la instrucción recibida el día anterior, abortada a última hora, le hizo mucho sentido, coincidiendo plenamente en cuanto a la fecha y nómina de personas, con la denominada “Operación Colombo” o desaparición de 119 personas, pues, recuerda perfectamente a Washington Urrutia, a los hermanos Peña Solari,

a lo que le había correspondido tomar declaración; así conversó bastante con Nilda, la que desapareció, desde el cuartel, junto a otros detenidos en esa fecha.

Expresa además el acusado Rivas Díaz que, posteriormente, supo que se montó esa operación para ejecutar y luego arrojar al mar a todas estas personas; añade que “El Pillito” que había participado en esa misión en su reemplazo, quedó muy mal psicológicamente, y le manifestaba que no quería hablar de lo que había visto; indica que, sin ninguna duda, tanto esta operación como la desaparición de tantas personas, fue absolutamente ordenada al más alto nivel de la DINA, con la participación de los jefes antes nombrados y sus equipos operativos.

Septuagésimo: Que, en la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9° del Código Penal, la colaboración sustancial está dada por toda actitud o declaración que contribuya al esclarecimiento de los hechos, no obstante la existencia de otros antecedentes probatorios, y siempre que constituya un aporte serio y efectivo a las averiguaciones, aunque no se traduzca, necesariamente, en un resultado específico en relación a ellas.

Septuagésimo primero: Que, acorde a lo anterior, entre los antecedentes incriminatorios cobran relevancia al momento de arribar a la decisión de condena en contra de los acusados Altez, Hernández y Rivas, lo reconocido por ellos, pues permite desentrañar con precisión la actividad criminal emprendida en contra de la víctima por parte de los agentes de la DINA; y permite concluir la concurrencia en el delito de aquellos, sobre la base de presunciones que, al igual que en el delito, surgen desde el análisis de toda la prueba reunida en el proceso que se construye junto a las declaraciones que aportan los mencionados encausados.

Septuagésimo segundo: Que, si la atenuante del número 9° del artículo 11 del Código Penal, procede en el evento que la colaboración del acusado haya sido de relevancia para cumplir con los fines de aclarar el suceso indagado en su conjunto, en la especie, la contribución de los citados encausados expresan la voluntad de participar en la entrega de información, aun cuando hayan negado directamente haber intervenido en el delito en todos los aspectos de éste, determinadamente, en aquél de haber aplicado tortura al interrogar.

Que, en consecuencia, lo declarado en el proceso por los acusados Altez España, Hernández Valle y Rivas Díaz, permite comprobar en éste que se refleja una conducta destacable de su parte, encaminada a colaborar con el esclarecimiento del delito, dado que sin aquella colaboración de los acusados, el sentenciador no hubiera podido constatar con precisión la efectiva realidad del delito sufrido por la víctima, en especial, lo que sucedió con ella mientras estuvo en los cuarteles de calle Irán con los Plátanos y en el de “Villa Grimaldi”, con lo que se demuestra que se cumple por parte de éstos el ánimo de contribución al esclarecimiento de los hechos; contribución de los mencionados enjuiciados que implica la cooperación relevante en la clarificación a que se refiere la circunstancia atenuante del número 9, del artículo 11 del Código Penal, por lo que, en definitiva, procede acogerla a su respeto.

Septuagésimo tercero: Que, a la vez, cabe aplicar el párrafo segundo, del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustenta el Principio de Humanidad en materia penal, y, además, evidentes razones de justicia, en cuanto a considerar respecto de los acusados Contreras, Moren, Espinoza, Krassnoff, Altez España, Hernández Valle, y Rivas Díaz, como motivo de disminución de la pena que a cada uno les corresponde,

atendido el tiempo transcurrido, lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto éste no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, considerando al hecho como revestido de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

IX.- En cuanto a las penas.

Septuagésimo cuarto: Que, el delito de secuestro calificado establecido en esta sentencia, a la época de su ocurrencia, se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; posteriormente, dicha sanción penal fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

En consecuencia, conforme al artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior más favorable para los acusados; y, para determinar la sanción penal que debe aplicárseles, debe considerarse la atenuante de responsabilidad penal que favorece a los acusados Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, Moren Brito y Krassnoff Martchenko; y, asimismo, las dos atenuantes que les benefician a los acusados Rivas Díaz, Altez España y Hernández Valle, respectivamente; y la aplicación a todos ellos del artículo 103 del Código Penal, como ha quedado asentado.

X.- En cuanto a lo civil.-

Septuagésimo quinto: Que el abogado don Nelson Caucoto Pereira, quien, en la primera demanda, comparece por doña Ana María Rojas Figueroa, y, en la segunda, en representación de doña Audolina Moraga Quezada, cónyuge y madre de la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga, respectivamente, interpone demandas de indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos directamente por las actoras en contra del Fisco de Chile, representado por su Presidente don Juan Ignacio Piña Rochefort; las acciones civiles interpuestas, según los libelos, se fundan en los hechos descritos en las acusaciones; en síntesis, en que el 12 de diciembre de 1974, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, privaron de libertad a Jorge Eduardo Ortiz Moraga, a quien primero trasladan al centro de torturas de la DINA conocido como "Venda Sexy", ubicado en Irán N° 3.037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa; siendo el ofendido visto por última vez en el centro denominado "Villa Grimaldi"; que, luego, su nombre apareció en la nómina de 119 chilenos muertos en el extranjero en acciones armadas; lo que formó parte del plan de la DINA para justificar la desaparición de las personas que ella antes detuvo e hizo desaparecer.

Señala que el hecho es constitutivo de secuestro calificado, y desde la perspectiva del derecho internacional, constituye un delito de lesa humanidad.

Agrega que, ha habido una conducta de ocultamiento del compromiso estatal en la persecución de este delito y de los cometidos en el mismo contexto; precisa que, en su oportunidad, los recursos de amparo fracasaron y las investigaciones judiciales no avanzaron, lo cual es demostración del desamparo de las víctimas ante los órganos estatales.

Añade que los autores son miembros de las fuerzas armadas y de orden, adscritos a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y de ese hecho derivan responsabilidad penal para los partícipes y también, responsabilidad civil para el Estado de Chile, el que ha aceptado soberanamente la obligación de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, entre éstos, el cometido en perjuicio de Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

Menciona en las demandas que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños consecuencia de ese ilícito, por lo que, inicia las acciones civiles correspondientes en contra del Estado de Chile, quien es responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, los que actuaban en cuanto la autoridades de éste les dan el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento; que el artículo citado permite que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí misma hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal; disposición legal que se refiere a la competencia del tribunal para conocer y fallar las demandas civiles.

Las demandas citan jurisprudencia acerca de la competencia de los tribunales y de la imprescriptibilidad de las acciones civiles.

Agrega que, el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes; que éste se omitió e inhibió y que las actoras pueden reclamar al Estado, la reparación del daño que éste les ocasionó, por la acción antijurídica de los agentes, con la detención ilegítima y posterior desaparición de Jorge Eduardo Ortiz Moraga; pues, luego de casi cuarenta años después del secuestro, no han podido conocer su paradero, debiendo la cónyuge demandante asilarse y exiliarse para salvar su vida en atención a lo ocurrido con su marido; del mismo modo, señala la demanda civil respectiva, el inmenso dolor que sufrió la señora Audolina Moraga Quezada ante al irreparable pérdida de su hijo.

Enseguida, señala la demanda correspondiente, doña Ana María Rojas Figueroa, demanda al demandado civil Fisco de Chile, el pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral que se le ha inferido por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron, asesinaron e hicieron desaparecer a su cónyuge Jorge Eduardo Ortiz Moraga, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime conveniente.

En cuanto a la actora doña Audolina Moraga Quezada, se señala en el libelo correspondiente, que demanda al Fisco de Chile, el pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes

estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hijo Jorge Eduardo Ortiz Moraga, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

Septuagésimo sexto: Que, a fojas 2.433 y 2.495, respectivamente, don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el demandado civil Fisco de Chile, contesta las demandas civiles antes señaladas y solicita el rechazo.

Opone, primero, la excepción de pago, basado en la improcedencia de las indemnizaciones solicitadas, asecura, por haber sido ya indemnizadas las demandantes.

Explica que es imposible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, si éstas no se comprenden en el panorama jurídico nacional e internacional. Indica que dicha comprensión se efectúa desde el ámbito de la "justicia transicional", pues, allí se ven las condiciones de los valores e intereses de esta disputa; que el dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares de la "justicia transicional"; y los argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, lidian con la necesidad de que la sociedad reconozca los errores para evitar que nuevamente sucedan.

Indica que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas; que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe la decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Afirma que este concurso de intereses se exhibe en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o de reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Señala que los objetivos a que se abocó el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la "justicia transicional", fueron: (a) el establecimiento de la verdad de las violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura; (b) la provisión de reparaciones; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse; que en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud y dicho informe sirvió para el proyecto de ley enviado al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Que, ante ello, el ejecutivo entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". Y a dicha reparación debe concurrir la sociedad, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Que, asevera, compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas de reparación; así, en la discusión de la ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas resulta claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontraba también presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Indica que aceptada esta idea reparatoria, la ley 19.123 y otras, han establecido mecanismos que han concretado esta compensación, principalmente, a través de tres tipos, a saber: reparaciones mediante transferencias directas de dinero; mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y simbólicas.

Respecto de las transferencias de dinero, señala que la ley 19.123, estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad; primero la pensión ascendió a \$140.000.- mensuales; luego se aumentó su monto según ley 19.980 y de conformidad al artículo 2° se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales. Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Que para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2013, en concepto de:

a) Pensiones: \$ 176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$ 313.941.104.606, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: \$ 41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): \$1.464.702.888, asignada por medio de la Ley 19.123.

En consecuencia, concluye que a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado \$553.912.301.727.-

Que, partiendo de una pensión de \$210.000, el flujo de fondos futuros calculado a valor presente, tomando en consideración una persona de 50 años con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674.- descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único, equivalente a doce meses de pensión; hoy, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.

En la misma línea, agrega, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$58.872.

Que, agrega, se ha establecido la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, y en este sentido, la ley 19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de Derechos Humanos los siguientes derechos:

a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas Incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405.

Que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS, cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006.

Enfatiza que, el año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de \$4.580.892; que este presupuesto se distribuye por el

Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada, artículo 10 de la Ley 19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de autoridad sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y, adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS, en la difusión del programa y en la promoción de los Derechos Humanos.

b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocido por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a cinco semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales.

Asimismo, señala, dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio complementario a la extensión semestral de los beneficios educacionales.

Además, el Estado ha efectuado reparaciones simbólicas; a través de actos de reconocimiento y recuerdo, tales como:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el día 30 de agosto, en atención a que lo ha instituido la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurada el 11 de enero de 2010, que cuenta de las violaciones a los derechos humanos, cometidas entre los años 1973 y 1990.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, que especifica.

Expresa el demandado que, en consecuencia, tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de las reparaciones indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Al efecto el demandado cita el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”, y sentencias posteriores.

Agrega que órganos como la Corte Interamericana han valorado la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, y han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas; así, en el caso Almonacid se señaló que: "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior — prosigue la sentencia — el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial... "

Que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único que no genere desigualdades; expresa que es el documento "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post conflicts states) el que se ha referido expresamente a los programas de reparación.

Expresa que estando la acción alegada por las actoras basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que acompañará, viene en oponer la excepción de pago por haber sido ya indemnizadas las demandantes civiles, señoras Audolina Moraga Quezada y Ana María Rojas Figueroa.

Precisa el demandado civil en cuanto al pago por indemnizaciones de las leyes 19.123 y 19.980, otorgadas, de acuerdo a lo expresado, la demandante civil doña Ana María Rojas Figueroa, ya fue indemnizada de acuerdo a las leyes de reparación, según los certificados que adjunta por el segundo otrosí; así, en su calidad de cónyuge de don Jorge Ortiz Moraga, ha percibido por la ley N° 19.123, a septiembre de 2014, un monto total de beneficios ascendentes a \$ 71.115.340, los que se desglosan: a) monto de pensión de reparación percibidos: \$ 69.689.416, más el equivalente a la cotización de salud; b) bonificación compensatoria año 1992 por \$ 960.000; c) aguinaldo (09/1991 a 09/2014) \$ 465.924.

Además, respecto de ambas demandantes civiles, el demandado civil opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código.

Expresa que, según lo expuesto en las demandas, la detención de Jorge Ortiz Moraga se produjo el 12 de diciembre de 1974 y a partir de dicha fecha detenta la condición de desaparecido.

Afirma que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o de sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a las fechas de la notificación de las demandas, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil; en consecuencia, indica, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, solicita que, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

En relación con esta excepción, cita la sentencia de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, que señala que el principio general que debe regir la materia, es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe ser, como toda excepción, establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

Señala que los tratados internacionales invocados, especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma que declare imprescriptible la responsabilidad civil.

Afirma que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 de ese Código, el que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Que, agrega, el inicio del plazo debe ponerse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues, desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida (sic).

En subsidio, con relación al daño moral, el demandado hace presente que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales; que, así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no

directamente; ello produce a su respecto, asegura, una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria; por ende, agrega, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando económicamente el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva y cita al efecto jurisprudencia de los tribunales.

Por otra parte, señala, que no resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado, como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Agrega, que las cifras pretendidas como compensación del daño moral resultan excesivas, considerando las medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los tribunales prudentemente.

En subsidio, solicita que en la regulación del daño moral se deben considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123 y 19.980) y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues, todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Expresa que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además que, para la regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

A la vez, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja las demandas y establezca esa obligación y, además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Que, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; al efecto cita jurisprudencia.

En cuanto a la resolución de las excepciones.

Septuagésimo séptimo: Que para la adecuada resolución de las excepciones opuestas por el demandado civil Fisco de Chile, de pago de las obligaciones a indemnizar y de prescripción de las acciones civiles deducidas por las actoras civiles señoras Audolina del Carmen Moraga Quezada y Ana María Rojas Figueroa, respectivamente, se ha tener presente que en este proceso se ha ejercido por ellas, como directamente ofendidas, la acción civil de indemnización de perjuicios, la que les permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haberles el delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz

Moraga, producido el daño directo que las demandantes denuncian y reclaman, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que se les ofrece a aquellas para poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, en estrecha relación en cuanto a la excepción de prescripción de la acción reclamada por el demandado civil Fisco de Chile, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al ilícito penal de autos, fuente del perjuicio cuya reparación es solicitada en autos, esto es, determinadamente, la indemnizatoria por el daño moral sufrido por la madre y cónyuge de la víctima, respectivamente.

Septuagésimo octavo: Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención de las demandantes civiles, en la parte civil del proceso penal.

Septuagésimo noveno: Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que las demandas civiles sigan la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso a lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil, y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados en esta clase de delitos.

Octogésimo: Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a las víctimas a las que, como sujetos de derechos, les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes de los delitos.

Que no está de más recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción -, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

Octogésimo primero: Que, enseguida, la conclusión antes referida determina que si la parte perjudicada por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

Octogésimo segundo: Que, por lo tanto, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por la víctima

Jorge Eduardo Ortiz Moraga, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de las indemnizaciones reparatorias, no se limiten simplemente al análisis de ésta en sí, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

Octogésimo tercero: Que, en consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito establecido en este proceso, en cuanto al aspecto civil solicitado por las actoras civiles, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para la sociedad toda, las víctimas y sus familiares, esto es, para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales: “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *ius cogens*, y, además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

Octogésimo cuarto: Que, de esta forma, el derecho de los familiares de la víctima de recibir la reparación correspondiente, implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Octogésimo quinto: Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

Octogésimo sexto: Que, además, el mismo artículo 6° enseña que: “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que, “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Octogésimo séptimo: Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por la parte demandada civil Fisco de Chile, en representación del Estado chileno, para eximirse de responsabilidad por medio de las reglas del derecho civil interno, referidas a la excepción prescripción de la acción civil deducida por las demandantes,

atendida la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad cometido en contra de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, plenamente aplicables por este aspecto de reparación total del daño a las víctimas del delito y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción formulada el demandado civil Fisco de Chile, por resultar ella inatinerente en la especie y, por este aspecto, la disposiciones del Código Civil y demás del derecho nacional que invoca; como se ha razonado, en razón de la categoría internacional que tiene el delito establecido en autos.

Octogésimo octavo: Que, en efecto, resultan inatinerentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, de prescripción de las acciones civiles comunes de reparación y de indemnización de perjuicios, invocadas por la parte demandada civil, al estar ellas en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir la reparación correspondiente; derecho a la reparación íntegra el cual no prescribe y que se encuentra contenido en ese estatuto normativo Internacional de los Derechos Humanos reconocido por Chile; normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, priman por sobre las del derecho nacional o interno chileno, tal como se expresa en esta misma sentencia.

En cuanto a las indemnizaciones que se solicitan.

Octogésimo noveno: Que, a fin resolver en cuanto a las indemnizaciones reclamadas por las actoras civiles en sus respectivas demandas, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda respecto del demandado civil Fisco de Chile, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público, reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al inciso segundo, del artículo 5º, de la Constitución; lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el demandado civil Fisco de Chile en esta materia proviene, en efecto, de la ley.

Particularmente, respecto del Fisco, tal obligación de responsabilidad indemnizatoria en su caso está originada - tratándose de violación de los Derechos Humanos - no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la sociedad, por una parte, y las víctimas y los familiares de éstas, por otra; deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la sociedad toda, a la víctima y su familia, estos últimos como ofendidos directos por el delito; capítulos comprensivos en esta materia de la reparación de todo daño.

Nonagésimo: Que, en efecto, el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “ una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierry Arrau, “La responsabilidad Extracontractual del Estado”, Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

Nonagésimo primero: Que, también, debe razonarse que, en la especie, al ser atinente la normativa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, no cabe aplicar únicamente las normas del derecho civil interno chileno, de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; debiendo también considerarse - para estos efectos - que las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575 - que incorpora en Chile la noción de falta de servicio de la administración - atendido la fecha de vigencia de ésta, resulta ser posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, se debe razonar que también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así, Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas“ y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios”. Y, junto a todos los demás Estados suscribieron la Declaración de Teherán de 1968, a través de la cual se auto vincularon para hacer efectivos los derechos humanos, Declaración cuyo artículo sexto señala: “Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales”. A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es obligatoria y vinculante por la remisión que a ella efectúa el artículo 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Humberto Nogueira

Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior posibilita subrayar la obligación del Estado de Chile frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas de éste, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que, al tener tal carácter, priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues, en su función, éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

Nonagésimo segundo: Que, reiterando el tribunal los fundamentos desarrollados más arriba, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles invocadas por el demandado, respecto de las obligaciones de indemnización de perjuicios que se demandan, al estar ellas en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares de recibir la reparación correspondiente; estatuto normativo del derecho internacional reconocido por Chile.

En cuanto a la excepción de pago.

Nonagésimo cuarto: Que, en cuanto a la excepción de pago respecto de las demandantes civiles Audolina del Carmen Moraga Quezada y Ana María Rojas Figueroa, el demandado Fisco de Chile las opuso, fundado en que el Estado de Chile ya las ha indemnizado en conformidad a la Ley N° 19.123.

Sin embargo, tal como lo precave el texto de la Ley N° 19.123, no es posible aceptar lo alegado por el demandado civil, respecto de un supuesto pago de la obligación de indemnizar que demandan en autos las actoras Audolina del Carmen Moraga Quezada y Ana María Rojas Figueroa, pues, el otorgamiento de la asistencia social y legal que requieren los familiares, a que se refiere el artículo 18 de esa misma ley, no puede ser considerado como equivalente al de la indemnización reparativa por concepto del daño moral, sufrido directamente por los ofendidos por delitos en contra de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; en especial, si se razona que, las medidas reparativas estimadas en la Ley N° 19.123, son sólo de carácter social – previsionales, educacionales o de salud a favor de la familia o parientes de las víctimas - y no constituyen éstas la debida y precisa reparación del daño inmaterial reclamado en las demandas civiles de autos, daño el cual se origina directamente en el sufrimiento o dolor de los ofendidos a raíz del ilícito penal, el que, de acuerdo al derecho interno chileno, da acción judicial para proteger el interés jurídico, en cuanto a reparar determinadamente el derecho subjetivo infringido; es decir, las medidas compensatorias entregadas por el Estado de Chile, por medio de la Ley

N° 19.123, no constituyen una debida y completa indemnización del daño moral de reparación reclamado por la parte demandante civil de la señoras Audolina del Carmen Moraga Quezada y Ana María Rojas Figueroa, mediante la acción civil contenida en las respectivas demandas de autos; y así lo ha precavido expresamente el inciso primero, del artículo 24 de la citada Ley N° 19.123, al disponer que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”

Que, en consecuencia, lo razonado es fundamento suficiente para rechazar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile respecto de las demandantes Moraga Quezada y Rojas Figueroa.

En efecto, la voluntad del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, manifestada en la forma descrita en la Ley N° 19.123, es una reparación de carácter social y no es el pago a título de reparación económica por concepto del daño moral sufrido por los ofendidos por el delito, esto es, tales medidas legales no dejan satisfechas las exigencias de las víctimas, al no constituir ellas la debida indemnización del daño moral reclamado, en cuanto éste se fundamenta en el daño directo sufrido por las actoras debido al delito y en la necesidad de repararlas completamente.

En virtud de lo razonado, en relación con la excepción de pago opuesta por el demandado civil Fisco de Chile, ningún relieve tienen los instrumentos adjuntos a fojas 2.594 y 2.595 de autos, provenientes del Instituto de Previsión Social, que informan que las demandantes civiles Ana María Rojas Figueroa y Audolina del Carmen Moraga Quezada, han percibido los beneficios que se detallan, según Ley N° 19.123, como causantes de Jorge Eduardo Ortiz Moraga.

Nonagésimo quinto: Que, en consecuencia, en relación con el daño moral sufrido por las demandantes civiles de las actoras civiles Audolina del Carmen Moraga Quezada y Ana María Rojas Figueroa, madre y cónyuge de la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cuyo parentesco se ha acreditado con las respectivas partidas, es un hecho evidente que el haber sufrido la primera la desaparición de su hijo, y, la segunda, la de su marido, sin poder recurrir ellas al derecho de exigir el oportuno esclarecimiento de los crímenes a la justicia, circunstancias todas ellas corroboradas con la testimonial Beatriz Constanza Bataszew Contreras y de Erika Cecilia Hennings Cepeda, rendida por la actora Ana María Rojas Figueroa, las que rolan desde fojas 2.718 a fojas 2.721, respectivamente, es que permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de dichas actoras civiles; en efecto, está acreditado en autos que la privación de libertad de la víctima Jorge Eduardo Ortiz Moraga, produjo un estado de incertidumbre y grave angustia para sus familiares, dolor que se vio agravado al no realizar el Estado de Chile una investigación oportuna para evitar dicha situación de incertidumbre respecto del destino final de éste, ello no obstante la actividad que desarrollaron las actoras civiles y sus respectivas familias; por el contrario, los agentes de Estado voluntariamente, con crueldad y sin humanidad, dificultaron y desinformaron a los parientes cercanos acerca de la suerte corrida por el ofendido, agregando la crueldad de hacer perder definitivamente a la madre a un hijo de conducta ejemplar, estudiante de educación superior que cursaba la carrera de medicina.

En consecuencia, apreciando el tribunal prudencialmente el monto del daño moral sufrido por las demandantes civiles, se determina su monto en las cantidades de:

\$100.000.000 (cien millones de pesos), el correspondiente a la demandante Audolina del Carmen Moraga Quezada;

\$100.000.000 (cien millones de pesos), el correspondiente a la demandante Ana María Rojas Figueroa; respectivamente.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5 inciso segundo, 6º, y 7º de la Constitución Política de la República; artículo 2.314 del Código Civil; artículos 1º, 3º, 11 N° 6, 14, 15,16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 38, 50, 51, 62, 63, 68, 69, 79, 80, 86, 103, y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 464, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, y 5º de la Ley 18.216, se declara:

I.- En lo penal:

1.- Que se condena al acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que atendido el monto de la pena impuesta al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, no se le concede alguno de los beneficios alternativos, establecidos en la ley n° 18.216, debiendo cumplirla efectivamente a continuación de la que actualmente en la causa rol N° 2.182 – 98 “Villa Grimaldi, episodios Jacqueline Binfa; Manuel Cortez Joo y otros”.

Que no hay abono que considerar al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en esta causa.

2. Que se condena al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que atendido el monto de la pena impuesta al sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, no se le concede alguno de los beneficios alternativos, establecidos en la ley n° 18.216, debiendo cumplirla efectivamente a continuación de la que actualmente cumple en la causa rol N° 2.182 – 98 “Villa Grimaldi, episodios Jacqueline Binfa; Manuel Cortez Joo y otros”.

Que no hay abono que considerar al sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en esta causa.

3. Que se condena al acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que atendido el monto de la pena impuesta al sentenciado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, no se le concede alguno de los beneficios alternativos, establecidos en la ley n° 18.216, debiendo cumplirla efectivamente a continuación de la que actualmente cumple en la causa rol N° 2.182 – 98 “Villa Grimaldi, episodios Jacqueline Binfa; Manuel Cortez Joo y otros”.

Que no hay abono que considerar al sentenciado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en esta causa.

4.- Que se condena al acusado Miguel Krassnoff Martchenko, ya individualizado, a sufrir la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que atendido el monto de la pena impuesta al sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, no se le concede alguno de los beneficios alternativos, establecidos en la ley n° 18.216, debiendo cumplirla efectivamente a continuación de la que actualmente cumple en la causa rol N° 2.182 – 98 “Villa Grimaldi, episodios Jacqueline Binfa; Manuel Cortez Joo y otros”.

Que no hay abono que considerar al sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko en esta causa.

5.- Que se condena al acusado Risiere del Prado Altez España, ya individualizado, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que se concede al sentenciado Risiere del Prado Altez España, el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile, por el término de tres años.

En el evento que el sentenciado Risiere del Prado Altez España se le revocare el beneficio concedido y deba entrar a cumplir la pena privativa de libertad, se la contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de

libertad en esta causa sujeto a prisión preventiva, desde el 06 al 07 de mayo de 2014, según consta del parte policial de fojas 2.268 y certificación de fojas 2.283, respectivamente;

6.- Que se condena al acusado Manuel Rivas Díaz, ya individualizado, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que se concede al sentenciado Manuel Rivas Díaz, el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile, por el término de tres años.

En el evento que al sentenciado Manuel Rivas Díaz se le revocare el beneficio concedido y deba cumplir la pena privativa de libertad, se la contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo en prisión preventiva, desde el 06 al 07 de mayo de 2014, según consta del parte policial de fojas 2.257 y certificación de fojas 2.283, respectivamente;

7.- Que se condena al acusado Hugo del Tránsito Hernández Valle, ya individualizado, a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado de Jorge Eduardo Ortiz Moraga, cometido a contar del 12 de diciembre de 1974.

Que se concede al sentenciado Hugo del Tránsito Hernández Valle, el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile, por el término de tres años.

En el evento que el sentenciado Hugo del Tránsito Hernández Valle se le revocare el beneficio concedido y deba entrar a cumplir la pena privativa de libertad, se la contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva, desde el 06 al 08 de mayo de 2014, según consta del parte policial de fojas 2.263 y certificación de fojas 2.285, respectivamente;

II.- En lo civil.

Que se hace lugar, con costas, a las demandas de las demandantes civiles señora Audolina del Carmen Moraga Quezada y señora Ana María Rojas Figueroa, en contra del demandado Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado éste a su vez por su Presidente, señor Juan Ignacio Piña Rochefort; y, en consecuencia, se declara que el demandado Fisco de Chile deberá pagar a las actoras como indemnización por el daño moral sufrido, las siguientes sumas de dinero:

a) a Audolina del Carmen Moraga Quezada, la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos); y

b) a Ana María Rojas Figueroa, la cantidad \$ 100.000.000 (cien millones de pesos);

Que dichas cantidades sumarán reajustes e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 7.324 - 2007, (Episodio J. Ortiz).

Dictada por el Ministro Instructor señor Jorge Zepeda Arancibia.